

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

JUZGADO

TLALNEPANTLA

DE JUICIO ORAL

DEL DISTRITO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO

JUDICIAL DE:

CON RESIDENCIA EN

VIOLACIÓN POR EQUIPARACIÓN

HECHO DELICTUOSO:

PERSONA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES

OFENDIDO:

IMPUTADO:

DEFENSORES:

FECHA DE RADICACIÓN:

AUSENCIA DE JUICIO:

SENTENCIA DEFINITIVA:

JUZGADO / TRIBUNAL DE JUICIO ORAL

DR. EM. C.P. FELIPE LANDEROS HERRERA

ORIGINAL

LIC.

ADMINISTRADOR

100010017

100010017





OFICIOSA. Dijo si conocer sus Derechos Legales y Constitucionales así como quedarle claros los mismos.

Acusado que fue representado en Juicio por la Defensa Pública a cargo de la ~~DEFENSORA EN OFICIO ROSA MARÍA CARIDAD ROSA~~, quien se identificó con Gafete Oficial DP - 293, expedido a su favor por el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México y quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ~~AV. DE LOS DEFENSORES~~, ~~CALLE NÚMERO 100, COLONIA SAN PEDRO, PUEBLO NUEVO, TLALNEPANTLA, DE BAZZ, ESTADO DE MÉXICO~~. ÁREA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO. TELÉFONO ~~233233~~

Por otra parte; La Víctima es LA PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES ~~JK~~ persona cuyos datos de identificación y localización se contienen en Sobre Cerrado y obran en la Causa Penal.

## RESULTANDOS.

1. El Juez de Control en fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante Oficio marcado con el número 9355 hizo llegar a este Juzgado de Juicio Oral el Auto de Apertura a Juicio Oral deducido de la Carpeta Administrativa 752/2016 del Índice de aquel Órgano Judicial para instruir Juicio a ~~LA MENOR VÍCTIMA DE~~ y en donde se contienen los hechos motivo de Acusación. Resolución que está fechada un día antes.

En dicho Auto de Apertura; también, se establecieron y admitieron los Medios de Prueba a desahogar en Juicio Oral. Asimismo; se estableció que SÍ se había llegado a UN ACUERDO PROBATORIO y el cual se hizo consistir en el siguiente:

1. Se tiene por acreditado y cierto que la MENOR VÍCTIMA DE INICIALES ~~JK~~ al día 15 de octubre del 2015, contaba con la edad de seis años.

En ese sentido; el presente Juicio se llevó a cabo dentro de los lineamientos que para tales efectos establecen de los artículos 329 al 386 del Código de Procedimientos Penales de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral aplicable y vigente al momento de los hechos en este Distrito Judicial desde el mes de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

115  
3

Abril del año dos mil once, atento al numeral sexto transitorio de tal ordenamiento.

Ello es así dado que el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigor en relación con los asuntos posteriores al día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

2. Como consecuencia de lo anterior; se ordenó por parte de este Juzgado de Juicio Oral la radicación del asunto, correspondiéndole el número 576/2016 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal; ordenándose de igual manera citar a los Órganos de Prueba, mismos que serían recibidos en la Audiencia de Juicio realizada en fechas diversas y la cual se celebró hasta agotar los Medios de Prueba admitidos para las partes.

Habiéndose escuchado a continuación los Alegatos Finales de las partes, en Audiencia de Juicio Oral de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete y en donde por cierto, dado el cierre del debate, en términos del artículo 382 del Ordenamiento Procesal Penal aplicable en la Entidad, se señaló el día de la fecha para la emisión de la presente determinación y la cual, se efectúa al tenor de los siguientes argumentos y: -----

## CONSIDERANDOS.

### I. COMPETENCIA

Este Juzgado de Juicio Oral es competente por razón de **MATERIA, TEMPORALIDAD Y TERRITORIO** para resolver los presentes hechos, en virtud de que la conducta que se atribuye al Acusado **[REDACTED]** es constitutiva de un ilícito penal, concretamente el denominado **VIOLACIÓN EQUIPARADA**; así considerado por la Ley Punitiva vigente y aplicable al momento de los hechos en el Estado de México.

Por lo demás; los hechos controvertidos se suscitaron en el Municipio de **[REDACTED]**, lugar que se encuentra dentro del espacio geográfico que le fue asignado a este Juzgado de Juicio Oral para realizar su Función Jurisdiccional en este Distrito Judicial de **TLALNEPANTLA**; ello, atento a lo establecido sobre el particular por la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, concretamente en su artículo 11 fracción XV.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

4

En razón de **FUERO** también le asiste competencia a este Juzgado de Juicio Oral, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, corresponden a la Autoridad Judicial del Fuero Local y no se observa que estemos en presencia de la comisión de algún ilícito penal que sea competencia exclusiva de la Jurisdicción Federal; ello, atento a lo que sobre el particular establece el artículo 50 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; de las Autoridades Competentes en tratándose de menores de edad o alguna otra circunstancia reservada a Autoridades distintas de la Judicial en nuestra Entidad Federativa.

Acerca de la **TEMPORALIDAD PROCEDIMENTAL**, debe decirse que el evento antijurídico motivo de este fallo tuvo verificativo el día quince de octubre del año dos mil quince; de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al Sistema Procesal Penal Acusatorio, Adversarial y Oral que rige en esta Entidad Federativa y conforme a la normatividad procesal antes aludida.

Ello es así, dado que el referido Sistema de Enjuiciamiento Penal, atento el artículo sexto transitorio de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, se insiste, entró en vigencia en el Distrito de TLALNEPANTLA y por ende en TLALNEPANTLA DE BAZ a partir del día primero de Abril del año dos mil once y todavía no estaba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales.

No es inadvertido para este Juzgado de Juicio Oral, que el Acusado ~~\_\_\_\_\_~~ <sup>For</sup> ~~\_\_\_\_\_~~ es una persona mayor de dieciocho años de edad y por ende, si le es aplicable el Derecho Penal.

También; asiste **COMPETENCIA SUBJETIVA** en razón de que el integrante de este Juzgado de Juicio Oral no tiene Impedimento Legal alguno para resolver el asunto que se somete a su consideración; tampoco las partes se pronunciaron sobre algún impedimento que pudiera afectar la Imparcialidad e Independencia de este Resolutor. De ahí; la inaplicabilidad de la Excusa o la Recusa.

Finalmente; se deja en evidencia que el artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente para este sistema de Enjuiciamiento Penal, establece expresamente que para el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** se debe integrar un sólo Juez y al ser así, por lo que hace al referido Hecho Delictuoso se estableció tal para el conocimiento de los hechos controvertidos y como lo es, este Órgano Unitario.

4



116

En consecuencia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de México; 1 a 14, 65, 78, 79, 83 y 187 a 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; 1, 2, 3 y 4 del Código Penal vigente en la Entidad; 1 a 14, 29, 30, 79 y 80 del Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable al momento de los hechos para el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral; este Órgano Resolutor es COMPETENTE para dictar la Sentencia correspondiente al Juicio Oral que nos ocupa.

## II. ACUSACIÓN Y ALEGATOS

El Ministerio Público formuló su Acusación y en términos de su Alegación Final en Juicio tenemos que lo hizo en contra de [REDACTED] por el Hecho Delictuoso denominado VIOLACIÓN EQUIPARADA; ilícito penal que consideró previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en la Entidad y aplicable al momento de los hechos, efectuado en agravio de la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]

Es de resaltar; que al Acusado [REDACTED] se le atribuye como Forma de Intervención Delictiva la AUTORIA MATERIAL DEL HECHO en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso C) del Ordenamiento Punitivo de la Entidad.

Para ello; la Representación Social medularmente aseveró entre otras cosas que [REDACTED] El día quince de octubre del dos mil quince, en el transcurso de la tarde; la MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]; se encontraba en el interior del domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] [REDACTED] lugar donde el Acusado [REDACTED] comenzó a tocarle con su mano abierta la vagina; posteriormente le puso saliva, en la zona del ano para así lograr introducirle el pene.

Como consecuencia de tal hecho; la Fiscalía solicitó en su Alegato de Cláusura y en contra del Acusado [REDACTED] con apoyo en los artículos 22, 23, 24, 43, 44, 45, 55, 57, 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente y aplicable al momento de los hechos; las Penas y Medidas



de Seguridad correspondientes; las consistentes en las Penas privativas de libertad y multas máximas que se establecen dichos preceptos legales; la Amonestación Pública así como la Suspensión de Derechos Civiles y Políticos del Acusado. Además; pidió el pago de la Reparación del Daño Moral a favor de la víctima.

Por su parte; la Defensa Pública del Acusado [REDACTED] adujo entre otras cosas y de manera medular: Que no se encontraba plena y suficientemente acreditado el Hecho Delictuoso ni la Plena Responsabilidad Penal de su representado.

Debe dejarse en claro; que atento a lo determinado en el Auto de Apertura a Juicio Oral se puntualizó, de conformidad con la voluntad de las partes en la Audiencia Intermedia que SÍ se alcanzó UN ACUERDO PROBATORIO y que se hizo consistir en el siguiente:

1. Se tiene por acreditado y cierto que la MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED] al día 15 de octubre del 2015, contaba con la edad de seis años.

Ahora bien; se debe dejar en claro que tales Acuerdos Probatorios así como las pruebas desahogadas en Juicio Oral, serán los únicos elementos de decisión que se tomarán en consideración a fin de emitir la presente Sentencia y se valorarán de manera libre y lógica; de conformidad con las máximas de la experiencia y en concordancia con los conocimientos científicos; a fin de determinar si de las mismas se acredita plenamente o no, el Hecho Delictuoso denominado VIOLACIÓN EQUIPARADA así como Plena Responsabilidad del Acusado [REDACTED] en tal; sin que este Órgano Unitario se encuentre facultado para resolver más allá de la materia de Acusación.

Se reitera que dichas probanzas desahogadas en Juicio deberán ser valoradas de manera libre y lógica; según la Sana Crítica, teniendo en cuenta los Conocimientos Científicos y las Máximas de la Experiencia; ello atento a lo así ordenado en los artículos 22, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y por supuesto, todo ello con pleno apego al Principio de Legalidad; Presunción de Inocencia así como a las Características y Principios Rectores de este Sistema de Enjuiciamiento Penal.



### III. EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO DENOMINADO VIOLACIÓN EQUIPARADA.

El artículo 383 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad Federativa, establece que sólo se condenará al Acusado cuando se acredite plenamente el Hecho Delictuoso y su Responsabilidad Penal y que, en caso de duda debe absolvérsele. Ello se relaciona con el diverso 185 del mismo cuerpo legal, donde se indica que el HECHO DELICTUOSO es la "...*circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos*".

Luego entonces; la descripción típica del Hecho Delictuoso materia de la presente Resolución se constriñe a lo preceptuado en los siguientes artículos del Código Penal vigente al momento de los hechos; invocados por la Representación Social:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa...

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo...

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

De ahí; se desprende que el ilícito en cuestión se conforma mediante los siguientes elementos:

Al que tenga cópula vía anal con persona menor de quince años de edad.

Ilícito penal que por cierto; se insiste; en todos sus elementos conformantes y a certeza de este Juzgador de Juicio Oral, una vez que se han valorado tanto en lo individual como en su conjunto la totalidad de los medios de prueba desahogados en Juicio Oral y en correlación con las circunstancias anteriormente expuestas; los mismos nos permiten establecer que SI se encuentra plena y contundentemente



acreditado el Hecho Delictuoso denominado VIOLACIÓN EQUIPARADA; ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en la Entidad; efectuado en agravio de PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] y efectuado de manera directa, material y personal por parte de [REDACTED]

Esto es así dado que, efectivamente se demostraron plena y fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la descripción típica en estudio dadas las argumentaciones y fundamentaciones siguientes:

### ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (IMPOSICIÓN DE CÓPULA ANAL). Una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas desahogadas en Audiencia de Juicio Oral, tal como lo disponen los artículos 21, 22, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, este Juzgador estima que las mismas SI nos permiten tener por demostrado categóricamente y más allá de toda duda razonable la existencia de un Hecho Ciertamente de efectos jurídicos y penalmente relevantes; mismo que es plenamente constitutivo del Hecho Delictuoso que nos ocupa y el cual hiciera consistir en el siguiente: El día quince de octubre del dos mil quince, en el transcurso de la tarde; la MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]; se encontraba en el interior del domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] [REDACTED] MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZZ, ESTADO DE MÉXICO, lugar donde el Acusado [REDACTED] comenzó a tocarle con su mano abierta la vagina; posteriormente le puso saliva, en la zona del ano para así lograr introducirle el pene.

En ese sentido; la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] fue muy clara en Juicio al manifestar entre otras cosas que el justiciable [REDACTED] fue la persona que le hizo daño tocándola por donde hace pipí; que lo hizo cuando estaba en su casa, concretamente en el cuarto; que la tocó en su parte y le dijo que si le decía a su mamá le iba a pegar.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

10

Ante tales tesis y vistas tales imputaciones expuestas por la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] así como [REDACTED] en contra de [REDACTED]; vertidas de manera directa y contundente en Juicio y a la luz de los Principios Informadores del Proceso Penal, nos permiten concluir en la manera en que así se hace; es decir, que más allá de toda duda razonable si se tiene por plena y legamente demostrado el Hecho Delictivo denominado VIOLACIÓN EQUIPARADA en perjuicio de la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]; así como la Plena Responsabilidad Penal que por tal le asiste a [REDACTED] dado que él fue la persona que por sí mismo, de manera directa y material hubo [REDACTED] la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad:

Conclusión que no fue desvirtuada eficiente y eficazmente en Juicio; siendo por lo demás, los argumentos de la Defensa ineficaces e insuficientes para desmentar las imputaciones existentes en contra de su representado y por ende, prevalecer las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar; máxime que no se observan de las mismas, un ánimo de animadversión o parcialidad de la menor víctima PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] ni tampoco de [REDACTED] mucho menos contradicciones, inverosimilitudes o incongruencias relevantes o trascendentales que permitan su desvalor.

Tan es así que la madre de la menor víctima fue clara al señalar no tenía problemas con el Acusado previo a los hechos controvertidos; adujo en Juicio no tener rencor alguno contra él dado que sólo pide se haga justicia; en consecuencia, justo y legal es, se insiste, tener por prevalecientes tales imputaciones y resolver en la forma en que así se hace; máxime que la menor víctima fue diagnosticada con síntomas de personas que han sido objeto de abuso u agresión sexual y médicamente se le observaron algunas alteraciones en su salud perfectamente compatibles con cópula anal.

Al ser así; se insiste y reafirma, más allá de toda duda razonable si se tiene por plena y legamente demostrado el Hecho Delictivo denominado VIOLACIÓN EQUIPARADA en perjuicio de la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] así como la Plena Responsabilidad Penal que por tal le asiste a [REDACTED]

10



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

119

██████████ dado que él fue la persona que por sí mismo, de manera directa y material, en las circunstancias espacio temporales aludidas con antelación; hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad.

Ahondando al respecto; hemos de precisar; que LA PASIVO Y VÍCTIMA PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES ██████████ hubo declarado en términos de ley, previa exhortación de decir verdad y con todas las formalidades que la ley exige así como en franco apego a las Principios Informadores del proceso. Sus datos de identificación y localización se encuentran en Sobre Cerrado dentro de Autos.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que está en el Juzgado porque le paso algo; que una persona le hizo daño; que le hizo daño tocándola; que la tocó por donde hace pipi; que la tocó con su mano; que esa persona el que está en la burbuja; que si sabe cómo se llama; que se llama ██████████ que cuando esa persona la tocó estaba en su casa; que se encontraba en su cuarto; que ese señor la tocó en su parte, la tocó y le decía que, si le decía a su mamá, su mamá le iba a pegar y que en ese momento su hermana estaba abajo viendo la tele.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA mencionó que en ese domicilio también vive su abuela; que su abuela era la persona que se dedicaba a cuidarlas; que su abuelita casi todo el tiempo estaba con ellas en su casa, pero a veces se iba a comprar las cosas para su puesto; que su abuela se llama ██████████ que no recuerda el nombre completo de su abuelita ██████████ que además de su abuelita en ese domicilio viven sus tías, su tío, su primo, su mamá; que esas personas no se encuentran en el día, sólo a veces sus tías o a veces su abuela ██████████ así; que sus tías se llaman ██████████ su tío se llama ██████████ que el día que la tocó ██████████ su mamá se encontraba trabajando; que su abuelita se había ido a comprar sus cosas; que recuerda que fue a comprar sus cosas para su puesto; que además de su hermanita no se encontraba alguna de sus tías; que eso sucedió los días que va a la escuela; que eso sucedió a las cuatro; que nadie le dijo lo que tenía que decir hoy; que lo que acaba de platicar si se lo contó a su abuelita; que también se lo contó a su mamá; que sabe que ██████████ se dedica a trabajar en los micro; que ██████████ trabaja en la madrugada y que esto sucedió hace mucho tiempo.



Medio de prueba eficaz, eficiente, suficiente, contundente y claro para tener por acreditado plenamente el Hecho Cierto de efectos jurídica y penalmente relevantes constitutivo, no sólo del ilícito que no ocupa sino también del carácter de Activo y Autor Material del Hecho y por ende, Penalmente Responsable que por tal le asiste al Justiciable [REDACTED] y del que por cierto, no se coligen aspectos de naturaleza objetiva o subjetiva que nos posibiliten concluir en forma diversa.

Se trata; de un Testimonio recabado de conformidad con los artículos 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para este Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral; del que además, no se advierten incongruencias, inverosimilitudes o contradicciones verdaderamente relevantes o trascendentales en sí o en relación con otros medios de prueba que posibiliten su desvalor en relación con los actos típicos materia de la presente determinación.

Al ser así; se reitera que tales versiones imputativas si son eficientes y eficaces para tener por plena y legalmente demostrados el Hecho Delictivo sujeto a examen así como la Plena Responsabilidad Penal que por tal le asiste a quien aquí se juzga; máxime que tampoco se coligen de las mismas; parcialidad o animadversión de parte de la pasivo y víctima PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] hacia el Acusado: [REDACTED] a fin de simplemente verlo perjudicado en su Situación Jurídica.

De manera que; si testimonió en su contra en la forma en que así lo hizo, es porque efectivamente, podemos tener por plena y legalmente demostrado que los hechos acontecieron en la forma en los cuales los narró y por ello, los actos típicos atribuidos al Acusado multireferido si se tienen por plena, legal y contundentemente acreditados.

Y es que, como vemos; se insiste; de tal testimonio se colige que tal menor fue muy clara en Juicio al manifestar entre otras cosas que el justiciable [REDACTED] fue la persona que por sí mismo, de manera directa y material, en las circunstancias espacio temporales aludidas con antelación; hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

13

Versiones imputativas que contienen una narrativa de lo acontecido así captado, atenta la experiencia vivida y no por referencias de otros, por la persona que resultó pasivo el día de los hechos derivado del obrar contrario a derecho del Acusado multimencionado. Es decir; a la **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]**; le constan los hechos, simple y sencillamente porque fue la persona que los vivió; que a través de sus sentidos fue objeto del proceder ilícito de parte del Acusado y a partir del cual sobre su persona, **[REDACTED]** le hubo impuesto la cópula anal.

Por ende; no se trata de relatos simplistas basados en conjeturas, inducciones o suposiciones dado que la **[REDACTED]** exponente en mención **[REDACTED]** el conocimiento histórico, original y directo de los actos típicos que nos ocupan, tan es así que; precisó atenta su edad, madurez y demás condiciones personales de una manera bastante lógica, clara y contundente las circunstancias en que pasaron los hechos y declaró, se insiste, atentas sus circunstancias personales, sin dudas ni reticencias sobre ello; reconociendo por lo demás y sin vacilación alguna al Acusado **[REDACTED]** como la persona que por sí mismo, de manera directa y material le hubo impuesto la cópula anal.

Recordemos que tal menor **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]** fue muy clara en Juicio al manifestar entre otras cosas que el justiciable **[REDACTED]** fue la persona que le hizo daño tocándola por donde hace pipí; que lo hizo cuando estaba en su casa, concretamente en el cuarto; que la tocó en su parte y le dijo que si le decía a su mamá le iba a pegar.

También señaló que ciertamente su abuelita **[REDACTED]** estaba casi todo el tiempo con ella a veces se iba a comprar las cosas para el puesto; que el día que **[REDACTED]** la tocó su mamá estaba trabajando y su abuela se había ido a comprar sus cosas; que eso sucedió a las cuatro; que nadie le dijo lo que tenía que decir y que esto en su momento se lo contó a su mamá y a su abuelita.

Finalmente; reconoció a **[REDACTED]** como la persona que estaba dentro de la burbuja.

Versiones imputativas que por lo antes expuesto y atento a que provienen de una persona que atenta su edad y condiciones personales; su edad, capacidad e

12





seguro de que esa circunstancia no había acontecido; que permaneció en el domicilio con su mamá hasta antes de su detención; que a pesar de que lo puso sobre aviso él nunca se fue de ese lugar; que ella cree que no se fue de ese lugar porque él pensó que ella no iba hacer nada; que la relación que tenía su hija con [REDACTED] era buena; que su hija la mayoría del tiempo permanecía con su madre y con [REDACTED] que por lo que hace a [REDACTED] él se dedicaba a manejar un microbús; que tenía horarios de seis de la mañana a si no se equivoca una de la tarde pero en ese inter podía tomarse tiempos libres; que a veces tomaba el turno de la tarde ese señor; que laboraba de martes a domingo; que eso sucedió aproximadamente a mediados de octubre y que después de esa fecha su relación con [REDACTED] seguía siendo buena; que seguía habiendo buen trato y confianza; que a veces jugaba su hija con [REDACTED] y él decía que él era muy pesado con ella; que la relación seguía siendo buena; que su hermana la que le dijo que [REDACTED] la acosaba se llama REBECA VALLELY CAMARONA; que ella también vive en ese domicilio; que actualmente no sabe a qué se dedica pero trabajaba en una veterinaria; que ella habitaba en ese momento y que hasta la fecha en ese domicilio junto con su hijo.

Al ser así; se reafirma tal medio de prueba si es eficiente y eficaz para actualizar lo concluido con antelación, máxime que tampoco se colige del mismo, parcialidad o animadversión de parte de [REDACTED] hacia el Acusado [REDACTED] a fin de simplistamente verlo perjudicado en su Situación Jurídica.

De manera que; si declaró en la forma en que así lo hizo es porque efectivamente podemos tener por cierto que los hechos acontecieron en la forma en los cuales los narró y por ello, los actos típicos atribuidos al Acusado multireferido si se tienen por acreditados y plenamente demostrados en su acontecer.

Testimonio recabado de conformidad con los artículos 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para este Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral.

Testimonio del cual se reitera, tampoco se advierten contradicciones, inverosimilitudes o incongruencias relevantes o trascendentales y suponiendo sin conceder su existir, en todo caso resultarían accesorias, secundarias e intrascendentes para variar lo antes concluido dado que; cierto es que existen convergencia en lo medular y que lo es, en el reconocimiento contundente que hizo la Pasivo PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

17

RESGUARDADA E INICIALES ~~\_\_\_\_\_~~ en contra del Acusado ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ como la persona que le daño tocándola y hechos que de oídas y circunstancial le constan a ~~CECILIA AMARCE VILA~~ esado que ella fue muy clara al aludir entre otras cosas y en congruencia con lo expuesto con antelación que ~~RODRIGO DOMÍNGUEZ~~ abuso sexualmente a su hija de iniciales ~~\_\_\_\_\_~~ que lo supo porque su hija se lo comento; que le dijo que le había metido su pene por donde hace popo; que su hija le dijo que eso paso en el cuarto de su domicilio ubicado en ~~CALLE JOSÉ LOPEZ DOMÍNGUEZ NÚMERO 22~~ ~~\_\_\_\_\_~~ ~~\_\_\_\_\_~~; que eso pasó el quince antes del día de muertos, es decir, el quince de octubre del año dos mil quince.

Mencionó que aun y cuando ella no se había percatado observó que su hija empezaba a cómo no limpiarse bien cuando iba al baño; que era en exceso; que tuvo cambios en el aprovechamiento de la escuela; que ciertamente su madre no se quedaba todo el tiempo con su hija; que le reclamó al acusado y lo puso sobre aviso pero que pensó que ella no iba a hacer nada y por ende, tal medio de prueba si se considera eficiente y eficaz para demostrar plena y contundentemente el efectivo acontecer del Hecho Delictuoso que nos ocupa así como el proceder delictivo de este último.

En consecuencia se reafirma lo anteriormente concluido dado que de tales probanzas se colige categóricamente que la menor víctima que al momento de los hechos contaba con seis años de edad pues así se constató en el Acuerdo Probatorio; que tal menor señaló sin vacilación alguna a ~~GERARDO ROSAS~~ como la persona que estando en el cuarto de su domicilio, siendo aproximadamente las cuatro la tocó en su parte. Aún más; la menor adjugó haberle contado a su mamá ~~\_\_\_\_\_~~ lo sucedido y está lo confirmó señalando que su hija ciertamente le dijo que ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ le había metido el pene por donde hace popo; que esto fue en su domicilio el día quince, antes del día de muertos, es decir, el día quince de octubre del año dos mil quince. Por último, señaló que derivado de lo anterior observó que su hija no se limpiaba bien cuando iba al baño y bajo su aprovechamiento escolar; por ende, se reafirma lo anteriormente aseverado.

Por lo demás; durante la Audiencia de Juicio se recepcionaron las Periciales en materia de Medicina Legal a cargo de las Peritos ~~\_\_\_\_\_~~ y ~~\_\_\_\_\_~~ así como las Periciales en materia de Psicología a cargo de las Peritos ~~\_\_\_\_\_~~



[REDACTED] preciso ser de nacionalidad mexicana; originaria de la Ciudad de Puebla; cuenta con sesenta años ya que nació el día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco; casada; es Médico Legista; cuenta con la Especialidad en Medicina Legal y Forense; con domicilio ubicado en [REDACTED]; no tiene vínculos con las partes, no tiene motivos de odio, ni interés propio.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que el motivo de su comparecencia es porque fue citada a la Sala porque intervino en la certificación de una **MENOR DE INICIALES [REDACTED]** que es una menor; que en fecha treinta de diciembre del dos mil quince a las trece cuarenta horas, a solicitud del Ministerio Público le pidió que certificara psicofísico y lesiones, ginecólogo y proctológico de la menor de seis años de edad quien dentro de lo esencial; que le refirió la mamá de la menor que esta clínicamente sana, no padece ninguna enfermedad y del relato de los hechos; que le manifestó la menor que su abuelo le tocó su "colita" señalándole la vagina en donde ella lo conoce o lo refiere como "coliflor"; que le dijo que su abuelo le metió el pene en donde hace popo y que le hacía que lo tocara y lo besara y que en una ocasión le dio cinco pesos, eso fue en el relato que le manifestó la menor y que tenía probablemente no estaba ubicada en tiempo, que quince días en que le había hecho la última vez.

En la inspección general estaba consiente, con actitud libremente escogida, activa reactiva, cooperadora al interrogatorio y a la exploración física; más, sin embargo, se mostraba pensativa, con miedo, angustiada.

A la exploración física le encontró consiente, orientada en las tres esferas mentales de acuerdo a su edad, el aliento sin olor especial, las mucosas hidratadas, los reflejos pupilares presentes y normales. Dentro de las lesiones en la región extra genital y para genital no presentaba ninguna lesión; que en la región genital a la exploración se le colocó en posición ginecológica y se apreciaron los genitales externos de acuerdo a su edad y al sexo y a la maniobra de las riendas, se apreció el himen de tipo semilunar íntegro y solamente había ahí paremia perivulvar.

A la exploración proctológica colocando a la menor en posición genupectoral se aprecian glúteos y surco interglúteo sin alteraciones y a la separación de los



glúteos se ve el ano dilatado con borramiento de los pliegues anales y disminución del tono del esfínter anal.

Se solicitó terapia especializada y valoración por médico especialista en pediatría para atención de probable infección; que la conclusión a la que llegó fue que la menor de iniciales es no púber, tiene un himen íntegro y presenta alteraciones ano rectales; que para la certificación psicofísica empleó la metodología de la clínica que marca la propedéutica médica; que para llevar acabo la revisión ginecológica y proctológica empleó la metodología que acaba de describir que es el interrogatorio y las exploración por regiones; que la maniobra de las riendas consiste en la separación de los genitales colocando los dedos tanto el índice como el pulgar en la parte de arriba colocándola en los labios menores en su parte tercio superior y en la inferior es la maniobra en cómo se separa y se jala para ver la región; que al hacer la revisión encontró paremia perivulvar que es un enrojecimiento de la región perivulvar que no es normal; que esto se puede ocasionar por frote, fricción o roce; que la región perivulvar son todos los genitales; que al hacer la revisión proctológica apreció el ano dilatado con disminución del tono; que cuando ellos hacen la separación en la posición en que se colocó a la menor y cuando separaron los glúteos es cuando vieron y normalmente se tiene un esfínter anal interno y externo; que uno es a voluntad y el otro no, entonces cuando se hizo la separación luego, luego se dilato el ano, estaba abierto y pues por supuesto que tiene el tono disminuido y los pliegos anales están borrados por la dilatación; que la posición en la que se colocó a la menor es la que algunos le llaman plegaria maumetana o genupectoral y algunos autores le llaman posición de ranita; que la posición es colocar a la menor de rodillas sobre la mesa de exploración y después se tiene que flexionar y colocar su pecho a la altura de la mesa de exploración para que ella levante lo que son los glúteos y ellos puedan revisar mediante una lámpara; que los hallazgos encontrados en la región anal de la menor fueron la dilatación y el tono disminuido puede deberse a una penetración puesto que la señora manifestó que no hay ninguna alteración; no padece ninguna enfermedad, entonces de acuerdo al relato referido por la menor pues son lo que se encontró, cuando hay una constipación no hay una dilatación y esto va a ser a lo mejor por una enfermedad pero en este caso no, más sin embargo, se le pidió la valoración por el especialista en pediatría.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA estableció que las causas que pueden ocasionar una perivulvar como hace un momento lo mencionó pueden producirse por roce, frote o fricción; que el tono de esfínter anal disminuido indica que es cuando uno no está dilatado por supuesto que no hay un tono que cierra, el que



los impide cuando se tiene, por ejemplo diarrea o algo y que nos surge, se cierra y se aprieta, ese es el tono de la esfínter anal y ese tono no lo tenía desde el momento en que la revisaron se dilataba el ano; que en ningún momento manejo que requirió de instrumental, la revisión que se hizo fue externa y no es con instrumentos; que no requirió ningún instrumento; que respecto al tono del esfínter anal disminuido puede ser causado en este caso por una penetración; que no se está hablando de generalidades sino de este caso, si ella se pusiera hablar de generalidades entonces se hablaría de enfermedades, diarrea, parásitos, cosas así, no está hablando en ese sentido; no encontró ningún dato porque también se podrían encontrar otros datos, nada más se encontró el tono del esfínter disminuido, la dilatación del ano y la hiperemia perianal; que no sabe si la menor fue llevada con algún otro médico para verificar cual era el estado que presentaba en la zona perinorectal porque ella desconoce, sólo le siguiere al Ministerio Público lo que se debe hacer y le explica a la mamá de la menor que tiene que hacer; que la probable infección es por la manipulación, por eso se le solicita que tenga una valoración por el médico especialista por probable infección, por eso se maneja así; que por manipulación se debe entender tocamientos con las manos; que la hiperemia perianal es el enrojecimiento de la región más de lo normal, normalmente la coloración del ano es de color rosa, entonces la hiperemia hay aumento por el frote, roce o fricción, por ejemplo, eso es a nivel de mucosa y en la piel pues se va a enrojecer porque hay un frote o una fricción y eso es lo que hace que las venas se dilaten y se pongan más rojas; que la hiperemia perianal puede obedecer a la fricción o roce; que la disminución de los pliegues anales, ellos cuando ven el ano normalmente está cerrado y una comparación (la realizó con sus dedos) si se cierran hacen pliegues, cuando hay una dilatación del ano por lógica se borran los pliegues, no desaparecen pero hay disminución de ellos, se puede hacer muchos, se dilatan, puede ser como en un resorte que tengamos en algo que lo cierre bien y a veces lo abren, que pasa cuando el resorte se abre pues ya queda más flojo y entonces eso es el borramiento de pliegues anales; que las causas más frecuentes en el borramiento de los pliegues anales en este caso es la penetración por vía anal; que los pliegues anales borrados son únicos y exclusivos de una penetración en este caso; que en este caso no puede haber otra causa; que la menor presentaba alteraciones ano rectales; que derivado de la desproporción de la anatomía de la menor en el área anal y la desproporción que puede existir con una persona de edad adulta las lesiones que puede presentar una menor en esa zona no deben de ser mayores, porque en este caso el bolo fecal es una área que sale el bolo fecal a veces es mayor al diámetro que se tiene; que entonces, en ese sentido no puede ser y no se está hablando de una penetración porque la salida del bolo fecal es diferente, es de adentro hacia afuera



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

129  
21

y aquí se está hablando de afuera hacia adentro; que no es una regla ni hay una norma ni hay puntos donde para una penetración tengan que reunirse diez puntos, diez signos o diez síntomas; que depende de la fuerza que se ejerza sobre la menor, no se trata de que ella ponga, hay tales y tales cosas; que lo ella describió es lo que hay; no lo que supuestamente tenga que haber o lo que los libros manejen, es lo que ella encontró en el momento; que cuando existe una penetración vía anal hay algunas diferencias, es como en todo, el cuadro clínico, el cuadro les marca para una sintomatología o para un padecimiento pero no quiere decir que tiene que tener todos esos puntos para que sea y que derivado de esa penetración el que se rompan algunos tejidos depende de si a la niña no la presionan o si la hacen consentirlo pues no va haber tantas lesiones.

Argumentó que derivado de su experiencia, derivado de ese tipo de penetración si se está hablando del caso no tiene que haber lesiones, si se está hablando bueno ~~pero~~ pues entonces si podría explicar que puede haber otras lesiones que puede haber desgarres, si podría hablar de otras cosas, pero en este sentido no; que los hallazgos que encontró en la menor no puede marcar antigüedad porque no hubo desgarros y un desgarró lo podría marcar como antigüedad; que la hiperemia que está manejando quiere decir que fue provocada por una fuerza mayor para vencer la resistencia de tales órganos pero esto puede ser dependiendo del tiempo o de la fuerza ejercida, puede ser de días, diez días, ocho y de eso va a depender; que como el dato que ella tenía era hiperemia nada más, ella no tiene otro dato, si ella hablara de cicatrices antiguas entonces manejaría resiente o antiguo, no está manejando ninguna de ese tipo porque entonces manejaría que es lo que le está dando la antigüedad o que es lo que le está dando lo que es resiente; que no hablo de ninguna lesión como tal y que ella no podría precisar la fecha exacta de esos hechos.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que al decir nosotras la revisamos se refiere a que estaban dos médicos; que están en el turno matutino en el Centro de Justicia dos médicos; que ella es la titular y su compañera que estuvo con ella realizando la revisión de la menor estaba en capacitación; que el nombre del Médico es doctora Gema López Cruz, que al decir que si hacían a la menor consentirlo no habría tantas lesiones se refiere al convencimiento de la menor, aparte es una persona que ella conoce, si ella desconociera o tuviera más miedo tendría más, pero si es una persona que conoce la pudo haber convencido o pudo haber hecho que la niña lo consintiera o la niña no mide el tipo de daño que le puede provocar que es malo o que es bueno.



Se resalta de lo expuesto por la Perito [REDACTED] que ella efectuó una certificación médica de la menor; que no observó a la menor con antecedente de enfermedad alguna; que la misma menor le dijo que su abuelito le había tocado la colita; que la misma menor le dijo que su abuelo le había metido el pene por donde hace popo (recordemos que la madre de la menor adujo que su hija le había dicho lo mismo); que observó a la menor con miedo, angustiada y pensativa. Del mismo modo, fue clara al señalar que entre otras cosas observó a la menor con hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal; alteraciones que en específico y no basada en generalidades o especulaciones son compatibles con una penetración anal.

[REDACTED] adujo ser de nacionalidad mexicana, originaria del Estado de México; cuenta con treinta y tres años ya que nació el día treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres; casada; es Médico Legista; cuenta con la Especialidad en Médico Cirujano; con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]; no tiene vínculos con las partes, no tiene motivos de odio, ni interés propio.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que el motivo de su comparecencia es por su experticia en razón de un Dictamen médico físico y lesiones, ginecológico, proctológico que se llevó a cabo el día treinta de noviembre del año dos mil quince referida con las iniciales [REDACTED]; que la metodología que empleó fue el método científico que va desde la observación, el método inductivo, método sintético analítico; que la persona a certificar tenía seis años; que era del sexo femenino; que a la inspección general la encontró consciente, con actitud libremente escogida, con adecuado alineo de higiene y de su alineo personal, cooperó al interrogatorio y a la exploración física se demostró obviamente nerviosa, con miedo y pensativa a la exploración física y la descripción de las lesiones; que a la exploración se encuentra consiente, orientada en tiempo, lugar y persona para su edad, con aliento sin olor característico, con marcha rectilínea; que a la exploración del área extra genital y para genital se encontró sin huella de lesiones físicas al exterior, y a la exploración ginecológica en posición ginecológica encontraron lo que fue genitales adecuados para su edad y sexo, encontraron en el área también labios mayores cubriendo a los menores, hiperemia perivulvar; que a la maniobra de las riendas se observó un himen semilunar íntegro; a la exploración proctológica en una posición que se le adecua que es genupectoral se aprecian glúteos sin alteraciones, surco interglúteo sin alteraciones; que se



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

125  
23

presentó también una disminución de la esfínter anal así como dilatación del ano, borramiento de los pliegues anales y una hiperemia perianal; que al decir hiperemia perivulvar se refiere a un enrojecimiento en que se puede encontrar en mucosa y en la piel; que esto por un roce, una fricción; que al hacer la revisión proctológica al decir disminución del esfínter anal se refiere que al momento de separar los glúteos inmediatamente hay una disminución el cual no es norma; que en personas integras ese ano se encuentra cerrado; que con pliegues anales borrados se refiere al ano que esta dilatado y hay un borramiento de sus pliegues que forman parte de él; que en la exploración proctológica al decir hiperemia perianal se refiere a un enrojecimiento en lo que es la piel por un roce, floteo o fricción; que la región perianal es la que se encuentra alrededor de lo que es el ano, todo lo que se ve, el tejido, es la región perianal.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA respondió que empleó el método científico; que ese método se compone desde la observación, el planeamiento del problema, una hipótesis, una resolución o experimentación de ese problema hasta llegar a una conclusión; que respecto a la hipótesis es ver las lesiones que se están teniendo a la vista y mediante ya la observación la experimentación se va a llegar a una conclusión y que la experimentación en este asunto la realiza al hacer la comparación de las lesiones que se tiene y de los estudios que se tiene previo por bibliografía médica, esa es la parte de la experimentación para poder llegar a un análisis y a una conclusión.

Nótese como es que la Perito [REDACTED] confirmó que al ser revisada médicamente la menor se le advirtió nerviosa, con miedo y pensativa. Aún más; corroboró en mayor medida que la menor presentó hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal.

Por su parte; la igualmente Perito pero en la materia de Psicología [REDACTED] señaló ser de nacionalidad mexicana, originaria de la Ciudad de México; cuenta con treinta años ya que nació el día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; soltera; es Psicóloga; cuenta con la Licenciatura; con domicilio ubicado en [REDACTED] COLONIA CENTRO NOROCCIDENTAL, CALLE [REDACTED] no tiene vínculos con las partes, no tiene motivos de odio, ni interés propio.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que el motivo de su comparecencia es por una impresión diagnóstica que realizó con la MENOR DE EDAD DE



IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]; que la realizó en fecha seis de diciembre del año dos mil quince; que la menor tenía al momento de la evaluación seis años; que es del sexo femenino; que una Impresión Diagnóstica es una valoración que se hace con la finalidad de identificar si la VÍCTIMA presenta indicadores de abuso sexual; que ese estudio fue basado en un método científico que va de lo inductivo a lo deductivo en donde se basó en material de tipo cualitativo con la finalidad de recabar información para rendir un resultado; asimismo se basaron en un planteamiento del problema que es identificar si la menor presenta indicadores de abuso sexual; que también se basaron en un marco teórico donde refieren autores; asimismo también, en un análisis del caso en el que especifican qué herramientas e instrumentos se utilizaron, una observación directa, una entrevista estructurada y se llegó a la conclusión.

Precisó que dentro de su metodología el material de tipo cualitativo porque se le aplicó un Test de Persona bajo la lluvia, un Test de H.T.P.; que es casa, árbol y persona y un Test de Frases incompletas llamado Sax; que el Test de la Persona bajo la lluvia ayuda a medir la personalidad del sujeto y en cuanto a qué recursos tiene para resolver problemáticas o conflictos que se le presenten en su medio que el Test de H.T.P.; igual mide características de personalidad en cuanto a que área muestra conflicto; que en cuanto es a escuela, familia, relaciones interpersonales y auto concepto; que el de frases incompletas que es el Sax les ayuda a determinar emociones en cuanto a lo que es sus relaciones interpersonales, su sexo, su familia, sus aspiraciones y miedos.

Agregó que de esas pruebas al ser aplicadas en la MENOR [REDACTED] en todas se llegó a que la menor mostraba angustia por querer olvidar el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; asimismo también se mostró con dependencia materna, muestra hostilidad del medio; el medio se muestra muy estresante para ella, mostró ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar, defensividad e inseguridad; que para el análisis del caso se aplicó lo que es una Entrevista Estructurada en donde ya las preguntas vienen previamente; el contenido ya viene previamente organizado para no desviarse del tema y en el cual se enfocaron a explorar varias áreas de la menor en cuanto es familia, historia clínica, experiencias de vida; que la Observación Directa aplicada a la menor se mostró que es una menor que se mostraba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio, no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; que se presentó en condiciones de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

126  
25

alineo e higiene; que igual se mostraba un poco retraída, se le dificulto expresarse; sin embargo, si colaboró con la información que se le estaba solicitando.

Manifestó que la conclusión a la que llegó es que la menor en base a todos los elementos que se aplicaron y en base a los autores referidos, la menor si presentó indicadores de personas que han vivido abuso sexual y que con esa conclusión sugirió solamente que lleve terapia psicológica para estabilizar su estado emocional.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA aludió que respecto a la valoración reférida duro alrededor de tres a cuatro horas; que fue una sola evaluación la que llevó en la persona de la menor; que tenía que establecer si la menor presentaba indicadores de abuso sexual; que esos indicadores fueron que la menor presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída, asimismo también mostro alteraciones en lo que fue su conducta ya que refiere la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no presentaba tareas, se mostraba apática y no participaba, porque se encontraba retraída, asimismo también mostro alteraciones en lo que fue sus hábitos alimenticios disminuyo el mismo, sus hábitos de sueño también en el cual la menor no dormía y se despertaba constantemente por las noches; asimismo ella le refirió que tenía pesadillas y le refirió miedo a que la persona que la persona que la agredió nuevamente la vuelva agredir; que lo que acaba de referir son síntomas que se plasman en lo que es su desarrollo y su vida diaria; que esos síntomas en éste caso se basó en la teoría se tomó basado al evento que la menor vivía y fue respecto a lo que ella le refirió; que para que pudiese ser por ejemplo causado por la falta de afecto familiar tendrían que especificar alguna problemática, sin embargo, la menor le refirió una separación de papás pero no es algo que allá impactado en ella como tal, ella le aseguraba y era constante en referirle la agresión que había sufrido; que eso lo determinó mediante la aplicación de las pruebas y la entrevista; que tomando en consideración que es una menor de seis años con la duración de la valoración no mostro ninguna fatiga, sin embargo, ella por eso pudo seguir, sin embargo, cuando se muestra esa característica ella tiende a parar la evaluación, pero en este caso no sucedió, la menor colaboró con la realización de las pruebas y con la realización de la entrevista; que si existen otras pruebas estandarizadas para valorar a los niños; que son el Cats, el de ansiedad, no recuerda bien los nombres, el pata negra y algunos otros que no recuerda; que esos se encuentran estandarizados; que ella únicamente aplico esos tres test ya referidos precisamente por el tiempo y porque la menor es muy pequeña para tolerar a lo

25



mejor tenerla más tiempo aun y porque la impresión en ese momento se la solicitaron en un término de tiempo; que no había urgencia por entregar el dictamen; que de hecho para ese tipo de estudio que es la impresión diagnóstica sólo tienen que aplicar de dos a tres pruebas solamente; que eso es en base a lo que es el tiempo que dura la impresión y que se tiene que hacer de manera pronta; que si influye el tiempo con el que ella cuenta para realizar una impresión diagnóstica; que si existen otros estudios más completos para valorar a VÍCTIMAS menores; que es el dictamen en materia de psicología que consiste igual en una entrevista y aplicación de pruebas, obviamente ya ellos determinan que pruebas dependiendo la edad, escolaridad y desarrollo de la menor; que el dictamen en materia de psicología es más completo para poder establecer esos indicadores en la menor de abuso sexual; que respecto a esas circunstancias ella no sugirió que se realizara ese dictamen y que quien puede solicitar que se realice un dictamen en materia de psicología a la menor es el Ministerio Público.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que una impresión psicológica si es confiable en sus resultados porque es un estudio en el que se evalúa a la menor, bueno es que a final de cuentas de la impresión y el dictamen es un estudio confiable y por eso se realiza, la impresión es como tal la impresión de la persona cuando el evento es muy reciente, el dictamen obviamente da más tiempo para valorar a la persona y el desarrollo que ha tenido esta y en qué áreas ha repercutido más el impacto de la experiencia vivida.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA mencionó que la diferencia entre los dos es que la impresión es de manera inmediata, digamos cuando la VÍCTIMA va y denuncia, se le manda en ese momento y se hace la impresión, sin embargo, cuando ya llevan un avance en lo que es su audiencia o si a lo mejor el Ministerio Público solicita una prueba, todavía más a profundidad o para un presupuesto psicológico es cuando les solicitan el dictamen; que la pericial en materia de psicología es más profunda y puede tener más elementos porque como lo refirió les da más elementos para ver cómo ha sido su desarrollo a partir de la agresión sufrida; que la menor podía ubicarse en sus esferas cognitivas en la de persona y en la de espacio y que con espacio se refiere a que le ubicó en ese momento donde estaba, con quien iba, a que iba, estaba centrada en lo que iba ella a realizar.

No pasa desapercibido que la Perito **ARLA DURAN ALCANTAR** fue muy clara al precisar el objeto de su experticia; los métodos y técnicas que empleó; dejó en claro lo que observó en la menor, aspectos tales como angustia por querer olvidar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

127

27

el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; dependencia materna, hostilidad del medio; el medio se muestra muy estresante para ella; ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar; defensividad e inseguridad centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reafirmó que la menor estaba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reiteró que presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no presentaba tareas. Aspectos todos ellos a partir de los cuales concluyó categóricamente que **LA MENOR SI PRESENTÓ INDICADORES DE PERSONAS QUE HAN VIVIDO ABUSO SEXUAL.**

Finalmente; la igualmente Perito en Psicología **[REDACTED]** señaló ser nacionalidad mexicana, originaria de la Ciudad de México; cuenta con treinta y seis años ya que nació el día veintiocho de julio de mil novecientos ochenta; soltera; es Psicóloga; cuenta con la Licenciatura; con domicilio ubicado en **[REDACTED]**, **[REDACTED]**. Sin vínculos con las partes; no tiene motivos de odio, ni interés propio.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que el motivo de su presencia es porque realizó un Presupuesto de Tratamiento Psicológico a la **MENOR DE INICIALES [REDACTED]** el día nueve de junio del año dos mil dieciséis; que la metodología que empleo fue el tomar en cuenta únicamente el estudio realizado previamente en este caso se tomó en cuenta la impresión diagnóstica realizada por la Licenciada en Psicología **[REDACTED]** basándose en las conclusiones y en las recomendaciones que da en dicho estudio; que el área de trabajo social realiza un estudio de campo con las diferentes profesionales que brindan la atención psicoterapéutica para saber cuál es el costo que ellos tienen para dar este tipo de servicio; que las conclusiones y recomendaciones del estudio previo fueron que la Licenciada encargada en dicha evaluación concluyó en que la menor presentaba características de menores de haber sufrido abuso sexual y asimismo sugirió que iniciara un tratamiento psicológico para tratar con dichas alteraciones que encontró al momento de su evaluación; que en base a esa ella arribó a que si bien es cierto la terapia psicológica puede ser impartida o brindada por

27



instituciones públicas como lo son DIF y la Comisión Ejecutiva, sin embargo, Comisión Ejecutiva no tiene ningún costo sus servicios; que DIF en algunos cobran un costo de recuperación pero aquí no se tiene contemplado el material que pueda utilizar la persona o el paciente que acude a la terapia, tampoco los costos de traslado y hay que tomar en cuenta que en dichas instituciones hay una inmensa carga de trabajo lo cual impediría tener una atención psicológica continua, es decir, sus citas son muy desfasadas, a veces su primer cita la tienen hasta después de un mes de que piden la cita y las subsecuentes son cada quince días, cada mes, depende de la carga de trabajo, esto tendría una desventaja en la menor porque no se tendría una pronta recuperación y una pronta atención de las secuelas que la psicóloga encontró al momento de la evaluación; que en el ámbito privado los costos oscilan entre los doscientos pesos y los mil pesos casa sección, esto va a depender de la zona geográfica en la que la menor acuda a recibir esta atención, se toma es una media que es de seiscientos pesos por sesión y para esta mejor se sugirió este en atención psicológica un año acudiendo una vez por semana, teniendo así un costo total del tratamiento psicológico por un año de treinta y un mil doscientos pesos y se sugiere que sea en el ámbito privado para poder tener o asegurarle a la menor esa pronta recuperación emocional.

Manifestó que el tipo de tratamiento que requiere la menor tiene que ser con un especialista en menores VÍCTIMAS de violencia sexual y ya el especialista encargado en dicha atención ya sabrá cuál es la orientación o el tipo que va a brindar. Es decir, hay muchas corrientes como son la cognitiva conductual, gestal, eso ya va a ser él en dar esa atención que va a dirigir o decidir qué tiempo de corriente va a utilizar para obtener esa pronta recuperación en la menor.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA mencionó que la finalidad de su intervención únicamente consistió en proporcionar un presupuesto; que por lo que hace al ámbito público es de manera gratuita; que una atención privada si requiere un costo; que una media entre los costos de atención privada es de seiscientos pesos; que esa información respecto a los costos la obtuvo porque repite, que el área de trabajo social es la encargada de realizar las llamadas telefónicas a los diversos consultorios donde habita o cercanos a la zona geográfica de donde se encuentra la menor y les proporcionan esos costos; que ella no lo realizó de manera directa; que tienen el listado, es un directorio que se encuentra en las oficinas donde viene el número telefónico de los consultorios donde consultaron; que ahora ya no tiene porque ya no se encuentra adscrita a Tlalnepantla; que no lo agregó a su presupuesto; que no hay una base sobre la cual pueda establecerse de manera certera esa información porque ella no lo realizó de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

128  
29

manera directa y porque no agregó un documento que sustente esas llamadas a esos consultorios; que como lo mencionó hace rato es solamente un presupuesto y no hay un tabulador que les mencione exactamente el costo de la terapia, eso dependerá de la menor o la persona que este a su cargo decida a cual de esos consultorios le sea más fácil llevar porque se está hablando que deberá estar en un tratamiento terapéutico por lo menos un año, entonces deben de tomar en cuenta el traslado que va a tomar a dicho lugar y por eso se deja abierta la posibilidad; que no pueden mandarla a un sólo lugar en específico ya que la persona encargada en la menor es la que debe de decidir cuál de esos consultorios sería más fácil para ella trasladarse y acudir a su terapia psicológica y que sabe la zona geográfica que se tomó en cuenta fue el Municipio de Tlalnepantla.

Experticias todas ellas recabadas de conformidad con los artículos, 268, 344, 354, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para este Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral; de las que además, no se advierten incongruencias, inverosimilitudes o contradicciones verdaderamente relevantes o trascendentales en sí o en relación con otros medios de prueba que permitan su desvalor en relación con los actos típicos materia de la presente determinación.

En todo caso; de tales probanzas se advierte que la existencia de la cópula anal esta plena y legalmente demostrada. En tal tenor, se reitera que la Perito ~~XXXXXXXXXX~~ **ANIMAS ASTORGA** efectuó una certificación médica de la menor y que no observó a la menor con antecedente de enfermedad alguna. Fue contundente al decir que la misma menor le dijo que su abuelito le había tocado la colita; que la misma menor le dijo que su abuelo le había metido el pene por donde hace popo (recordemos que la madre de la menor adjugó que su hija le había dicho lo mismo).

Del mismo modo; la Perito **GEMA LOPEZ CRUZ** confirmó que al ser revisada médicamente la menor y al igual que la Perito ~~XXXXXXXXXX~~ **ANIMAS ASTORGA**, ambas de manera coincidente dejaron evidenciado que le advirtió nerviosa, con miedo y pensativa. Aún más; corroboraron en mayor medida que la menor presentó hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal. Lesiones que una fue explícita al decir que fue por una penetración y otra por una fricción que no por ello deja de ser incompatible con una penetración y al ser así la cópula anal esta mayormente demostrada.



No es de soslayar que la Perito [REDACTED] fue muy clara al precisar el objeto de su experticia; los métodos y técnicas que empleó; dejó en claro lo que observó en la menor, aspectos tales como angustia por querer olvidar el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; dependencia materna, hostilidad del medio; el medio se muestra muy estresante para ella; ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar; defensividad e inseguridad centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reafirmó que la menor estaba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reiteró que presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no presentaba tareas. Aspectos todos ellos a partir de los cuales concluyó categóricamente que LA MENOR SI PRESENTÓ INDICADORES DE PERSONAS QUE HAN VIVIDO ABUSO SEXUAL.

Como vemos; la perspectiva psicológica corrobora que la menor si presentó síntomas de personas que han sido objeto de abuso sexual de ahí que la igualmente Perito FATIMA CARULIN LOPEZ determinara que era recomendable una atención especializada como parte del tratamiento terapéutico a la menor por un año con sesiones de una semana y cuyo costo medio promedio oscila en la cantidad de seiscientos pesos.

En consecuencia; se reitera en mayor medida lo anteriormente concluido.

En Juicio del mismo modo se llevó a cabo y desahogo; mediante LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LECTURA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTE CLÍNICO Y OTRA MÁS DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Del primero tenemos que se trata de COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE CLÍNICO expedido por la Doctora Fátima Estela Armenta Vega, Directora del Hospital General Regional número 72 de la Delegación Regional Estado de México Oriente a favor de la [REDACTED]. Número de Afiliación 9207884893-13F2009ORD al cual se da lectura en su parte conducente.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

129  
31

FOJA PRIMERA. - Resumen Clínico. Tlalnepantla de Baz, Estado de México a seis de abril del año dos mil dieciséis; Resumen Clínico. Nombre ██████████ NS97078848933F09ORD. El día diecisiete de diciembre del dos mil quince es evaluada la menor ██████████ con NS97078848933F09ORD en el Servicio de Urgencias de Pediatría en este HGR número 72 en donde se refiere tratarse de una paciente femenina de seis años la cual sufrió abuso sexual por el esposo de la abuela materna aproximadamente cuarenta a cincuenta días previos por lo que la madre efectúa denuncia ante el Ministerio Público acudiendo al Servicio de Urgencias con la menor solicitando exámenes de laboratorio para enfermedades de transmisión sexual, manifestando la mamá de la menor dolor al evacuar y flujo vaginal. No se realiza exploración física por vigilancia psicológica, se indica acudir con Jefe de Laboratorio al día siguiente (181215) para toma de las muestras. El veinticinco de febrero del dos mil dieciséis es enviada a consulta externa de pediatría de este HGR número 72 con los siguientes exámenes de laboratorio: Biometría hemática de laboratorio completa con HB14.3; HT42.6; glucósidos 9.000; neutrófilos 30.50; linfocitos 61.7; plaquetas 345,000; BDRL negativo; panel de hepatitis 1HBSAG; cualiti 0.25; nom. Reactiv. Core 0.11 non reacti; anticuerpos, antígeno de hepatitis C; IGC 0.11 non reactiv; panel de hepatitis 2 HIBAG/AB0.23 non reactiv. La valoración pediátrica actual demuestra padecimiento actual de cinco meses al ser abusada sexualmente por familiar materno (esposo de abuela materna de 52 años); esta agresión fue corroborada por médico legista con proceso legal en estudio en ese momento; que la menor no recibió atención médica inmediata ya que la mamá se percató un mes después. Es enviada a medicina preventiva y a psicología y solicita exámenes de VIH y hepatitis. 30 de marzo es valorada nuevamente por consulta externa de pediatría refiriendo se trata de paciente femenina de seis años ocho meses la cual acude a consulta para seguimiento por abuso sexual en noviembre de dos mil quince y la cual se encuentra en seguimiento en psicología.

Se refiere a cambio de conducta agresiva sin aprovechamiento escolar adecuado, a la exploración física la encuentran activa, reactiva, bien hidratada, faringe normal, campos pulmonares sin alteraciones, ruidos cardíacos normales, abdomen sin alteraciones, extremidades normales. Los resultados de laboratorio con panel viral para hepatitis B negativo, HIV negativo; VDR negativo, solicitando comparación por paro siquiatría. Actualmente en espera de esta valoración. Atentamente Doctora Marlene Santamaría Ascencio, Coordinadora de Pediatría, misma que cuenta con certificación realizada por la Doctora Fátima Estela Armenta Vega, Directora del Hospital General Regional número 72 de la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

32

Delegación Regional Estado de México Oriente y con firma de dicho servidor público.

Del segundo tenemos que se trata de un ACTA PORMENORIZADA DE TRASLADO AL LUGAR SEÑALADO COMO DE LOS HECHOS. En fecha dieciocho de diciembre del año dos mil quince, siendo las doce horas con cuarenta minutos el Personal de Actuaciones se trasladó al lugar señalado como el de los hechos, siendo este el ubicado en [REDACTED],

[REDACTED]  
en compañía de la madre de la MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] así como la menor, lugar donde se tiene a la vista un arroyo vehicular en regular estado de conservación contando en dicho arroyo vehicular en su centro del mismo un camellón de aproximadamente tres metros de ancho, lo cual se observan arboles midiendo aproximadamente veinte metros de ancho dicho arroyo vehicular, observándose de su lado norte un inmueble destinado a Centro Escolar denominado Tecnológico Tlalnepantla, observándose en dicho Centro Escolar barrotes en color amarillo como barda. Asimismo, de su lado sur se tiene a la vista inmuebles destinados a casa habitación y por voz de la madre de la menor refiere que uno de los inmuebles siendo precisamente el cual se observa de material de concreto pintado en color menor zaguán en color negro con una medida aproximada de diez metros de frente de tres niveles contando con un medidor de luz y arriba de dicho medidor se observa una placa marcada con el número veintidós así como una placa de azulejo en color blanco con azul donde se aprecia marcado como Manzana 1, Lote 5 y el nombre de Jesús Gómez tomándose como referencia de dicho domicilio, cuenta con una lona de anuncio que dice "Alitas Juanita, papas a la francesa, banderilla, salchipulpos, alitas, plátanos fritos" teniendo acceso a dicho domicilio por parte de la madre de la menor, teniéndose a la vista en dicho inmueble en su interior pintado en color melón observándose una vez entrando a dicho inmueble un pasillo de aproximadamente veinte metros de fondo por cinco de ancho; observándose de lado izquierdo una construcción de un cuarto que por voz de la denunciante es destinado a cuarto habitación, observándose diferentes cuartos en dicho inmueble que por mención de la madre de la menor refiere hay diferentes personas viviendo en dicho inmueble, observándose del lado izquierdo del inmueble destinado a cuarto que se observó al entrar a dicho inmueble unas escaleras metálicas que se dirigen a dichos cuartos y una vez subiendo dichas escaleras se tiene a la vista un cuarto de aproximadamente cinco metros de largo por cinco metros de ancho con una puerta en color verde y ventanas a sus costados en color verde, por voz de la madre de la menor refiere que en dicho cuarto fue donde se suscitó el hecho

32



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
 JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 TLALNEPANTLA,  
 CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

130

delictuoso dando acceso al suscrito a dicho cuarto y una vez estando en el mismo se observa en su interior paredes en color durazno con piso de cemento pulido y dos camas, siendo una matrimonial y una cama individual y observándose dentro de dicho cuarto diferentes muebles de habitación y por voz de la madre de la menor refiere que en dicho cuarto es donde su menor hijo a voz de dicha menor es por donde sufrió dicha agresión sexual, por lo que una vez realizada dicha inspección ministerial, en el lugar señalado como el de los hechos, el Suscrito procede a regresar a las Oficinas de Representación Social. Siendo todo lo que se tiene a la vista, Agente del Ministerio Público, [REDACTED]

Probanzas que fueron desahogadas en términos del artículo 374 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y a partir de la cual se reitera la existencia del lugar de los hechos controvertidos. Por otro lado; del expediente médico no se advierte alguna enfermedad en la menor a partir de la cual se puede poner en duda la cópula anal de la que fue objeto la menor por parte de [REDACTED] dado que se insiste, no tenía problema de salud alguna previo a los hechos controvertidos.



En consecuencia hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente la existencia de un hecho plenamente configurador del Delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del **CÓDIGO PENAL** vigente en la Entidad y por el cual la Representación Social acusó a [REDACTED]

De la misma manera; no hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente que [REDACTED] si realizó actos típicos que trajeron consigo el menoscabo en el Sano Desarrollo Psicosexual del menor, siendo por tal, **ACTIVO** y **AUTOR MATERIAL DEL HECHO**.

Aseveraciones que no se encuentran desacreditadas a partir de lo aludido por la Defensa. En ese sentido; la Defensa y Acusado pretendieron desvirtuar lo anterior a partir de los siguientes medios de prueba:

Con la **DECLARACIÓN DEL ACUSADO** [REDACTED] y el cual con todas las formalidades de ley y en cabal cumplimiento a las requisitos normativos que se exigen para tales efectos manifestó entre otras cosas que "Él está aquí porque se le acusa de un delito que no cometió por el simple hecho de



que las personas que lo están acusado no cree que sean las pruebas suficientes con lo que lo están acusando porque en el horario que ellos dicen que fue lo que se cometió el agravio o lo que se le está acusando, él estaba laborando o sea en el horario que él tiene de labores que es en un horario de las doce del día hasta las diez u once de la noche y de esto puede no sabe si sirva que se presente algún testigo como lo es su patrón que pueda testificar su horario de labores, él trabaja con el señor [REDACTED] Z y su domicilio es ANDADOR MIGUEL CABRERA CASA 41B, ZONA H, LOS REYES IZTACALA,

Estableció que de las personas que se le acusan de esta niña que lo acusan él ahí con su pareja la señora ANA AMARO AVILA que es con la que vivía ahí y vivían las niñas junto con su mamá esta [REDACTED], las niñas nunca se quedaron solas con él porque ya sea que se quedara REYNA AMARO AVILA que es su otra hija de su pareja o [REDACTED], se quedaban en la mañana, temprano se iba con [REDACTED] a hacer las compras de su negocio, o sea, siempre andaban juntos ella y él para todos lados y la niña se quedaba ya sea con [REDACTED] o con este niño [REDACTED] entonces él por eso no está de acuerdo en lo que se le está acusando; niega completamente lo que se le está acusando porque no participa en ese hecho así como lo mencionan puesto que es su horario de trabajo que él tenía en la tarde y en las mañanas pues no se encontraba ahora sí que prácticamente nada más salían a comprar las cosas de su negocio y él de ahí se iba a trabajar, las niñas salían a las doce de la escuela, algo así, la hora en el que se iba a trabajar y aparte su hora de labores es de martes a domingo, era su horario de labores ahí en el microbús del señor que es dueño GUSTAVO GARCIA GONZALEZ y los lunes él no trabajaba porque ese día no circula el micro, la unidad no circula, solamente él sacaba dos vueltas temprano que era a las cinco y media de la mañana y a las diez de la mañana se iba al taller con el micro y ahí se la pasaba en el taller haciéndole su talacha al microbús, no sabe si lo escucharon bien, o sea, él niega el hecho del que se le está acusando por lo mismo y de la otra acusación de que le hacían cargo de su hermana de [REDACTED] esta [REDACTED] de que él la andaba acosando y todo eso pues no, no es cierto tampoco todo eso puesto que como dijo ellas se quedaban con las niñas y él se iba con su mamá o sea esta ANA AMARO AVILA se iba él hacer las compras y aparte de esto pues también como dijo las niñas nunca se quedaban solas, siempre se quedaba alguien con ellas a cuidarlos siempre se quedaba alguien ahí en su casa, nunca se quedaban solas y mucho menos con él, nunca se quedaban solas con él.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

13  
35

Menciono que lo respecta a que él también lo niega porque se le anticipo ese día que ella le reclamo de las niñas, no recuerda exactamente la fecha que fue cuando le reclamo, cree que fue en septiembre, el veintinueve, algo así, le reclamo ella que su hija le había dicho que él le había hecho lo que lo están acusado, entonces él le dijo vamos ahorita si quieres a ver a un médico para que de una vez la revise y para que viera que en realidad él no le había hecho nada porque pues él no tenía nada que ocultar, ella no quiso, se salió y se fue a vivir con su suegra que vive al lado con su suegra cree que se llama [REDACTED], se fue a vivir con ella, se llevó a las niñas, posteriormente él dijo bueno pues no quiso hacer los análisis ni nada de lo que él le invito hacer para deslindarse de la responsabilidad, posteriormente le aviso que estaba haciendo un trámite, o sea, lo puso sobre aviso de que estaba haciendo un trámite para la demanda, si él en realidad hubiera cometido algo; él tuvo tiempo para irse del lugar porque desde noviembre cuando sucedió, cuando ella le reclamó, de ahí lo detuvieron hasta mayo, hasta el dos de mayo fue cuando lo detuvieron o sea fueron casi cinco o seis meses después de que sucedió de lo que lo acusa, o sea que tuvo bastante tiempo para haberse ido del domicilio ya que él ya había sido puesto sobre aviso de todo eso, entonces él también lo niega porque no cree que sea suficiente lo que está diciendo ella puesto que él siempre le dijo que fueran al doctor, o sea ese mismo día para que fueran a revisar a las niñas y vieran que no había nada, entonces es lo que está declarando a su favor, que eso es todo lo que sucedió, es su declaración, corroborarlo sería que ella también ya declaro y sería similar a que lo puso sobre aviso para de que iba a meter la demanda y los análisis y todo eso y él le dijo está bien, hazlos no hay problema yo no tengo nada que ocultar, desde el mismo día que le reclamó ese mismo día la invitó para que fueran a doctor a que revisaran a las niñas, entonces él niega completamente la acusación que hay en su contra. Siendo todo lo que deseó manifestar.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA comentó que por lo que hace a la señora que es su pareja, la misma puede ser localizada en su domicilio que es [REDACTED]

[REDACTED]  
que cuando ella le reclamó se refería [REDACTED] que al decir que él nunca se quedaba a solas con las niñas se refiere a [REDACTED]; que ellas salían de la escuela a las doce y al parecer entraban a las nueve de la mañana y que [REDACTED] era a quien se las dejaban encargadas.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

132  
37

su dictamen de lesiones, estado psicofísico, ginecológico y proctológico realizado el treinta de noviembre del año dos mil quince, las lesiones que hay describen si estas son compatibles con el delito que se investiga y derivado de ello pues se plantean siete cuestionamientos previo a la conclusión definitiva del dictamen; que esos siete cuestionamiento son los datos, el primero de ellos es los datos de la denuncia que iniciaron en la Carpeta en que se actúa, la Causa Penal en la que se actúa, el segundo de ellos es describir las lesiones que en su momento señalan las Peritos Oficiales en el dictamen ya referido, la tercera de ellas manifestar cuales son las lesiones que se pueden presentar o que se consideran como recientes y las lesiones como antiguas, también las lesiones que presenta una menor en una agresión sexual vaginal, las lesiones anales o proctológicas que presenta la menor en una agresión sexual, también la metodología empleada por parte de su servidor al momento de realizar el dictamen; que derivado de su intervención; que de acuerdo a su experiencia las lesiones que advirtió se pueden ocasionar primeramente debería señalarlas, las alteraciones que describen las Peritos Oficiales en el dictamen ya señalado, bueno habla que en la región para genital o extra genital no presenta lesiones, en la para genital ya se enfocan los genitales externos, en lo que es la región de la vulva habla de hiperemia perivulvar, hablando coloquialmente, hiperemia perivulvar no es otra cosa más que coloración rojiza alrededor de la vulva, debemos entender que la vulva de una mujer abarca Monte de Venus que es la región de implantación del vello púbico, labios mayores y labios menores que son los genitales externos, dentro de los mayores y antes de los labios menores se encuentra el introito vaginal que son unas paredes recubiertas de mucosa como se le llama coloquialmente a la piel que se encuentra en esa área y por último sería el himen que es podría decirse el divisor o la puerta entre los genitales externos y del himen hacia adentro inicia ya lo que es el canal vaginal y los genitales internos; entonces en ese entendido en la región vaginal las Peritos Oficiales solamente describen hiperemia perivulvar que repitiéndolo coloquialmente es coloración rojiza alrededor de la zona de vulva, es muy importante señalar de acuerdo al cuestionamiento que le realizaron que la hiperemia no es otra cosa que como ya lo dijo una coloración rojiza y que es hiperemia multifactorial, en una niña como del caso concreto en que se actúa de seis años de edad es muy frecuente por aseo deficiente, por el aseo diario al momento de asearse al hacer del baño, coloquialmente al limpiarse, el fallarse al momento en que se baña, la hiperemia perivulvar es derivado de múltiples consecuencias diarias en una menor de esa edad porque la hiperemia difícilmente va ligada a una, o es una consecuencia de una agresión sexual sobre todo en tantos días que habían pasado previo a la revisión como en este caso que son de cuarenta a cincuenta días puesto que la hiperemia desaparece en máximo dos o



tres días; que es una lesión que se clasifica como que tarda en sanar menos de quince días y únicamente es previo a una equimosis que es algo que todo mundo conoce como un moretón, el moretón también tarda menor de quince días de acuerdo a su coloración, cuando es rojo tiene menos de veinticuatro horas, cuando es morado tiene de dos a cinco días, negro hasta los once, verdoso hasta las trece, amarillo café desaparece, en ese entendido de acuerdo a su cuestionamiento la hiperemia perivulvar que describen las Peritos es una coloración rojiza que puede ser dada por muchos factores, en este caso es aseo en exceso, falta de aseo o el tallarse con el estropajo al momento del baño, incluso hasta con el juego, si se sube a bicicletas puesto que como lo repite es algo que desaparece en un lapso muy breve de tiempo.

Estableció que pasando a la región anal, en el certificado las Peritos describen que los glúteos o nalgas como está perfectamente bien dicho, las nalgas y el surco inter glúteo se encuentran sin alteraciones y algo que es de llamar la atención de sobre manera es que en el Dictamen las Peritos refieren que en cuanto se separan las nalgas o glúteos se aprecia disminución en la tonicidad del esfínter anal, es algo que de ninguna manera con el simple ver se puede diagnosticar, lo dice porque todo el tracto gastrointestinal, es decir, el tubo digestivo que inicia en la boca y termina en el ano está compuesto por músculo liso, el músculo liso tiene la característica de ser involuntario, ese se controla únicamente por el cerebro y nosotros no tenemos injerencia sobre del mismo, por eso y ya en la parte que ocupa, la porción terminal del tubo digestivo es el recto sigmoides y el ano, el ano tiene dos esfínteres que podría llamársele coloquialmente hablando dos anillos fibrosos o de músculo, los cuales se encargan de cerrar ese tubo digestivo que es como una manguera coloquialmente hablando, se encargan de cerrarlo para que la materia fecal no salga, esto ocurre de manera voluntaria a partir de los dos años y medio que todos tenemos la madurez neurológica necesaria y es cuando se comienza a enseñar a los niños a que avisen, a que vayan al baño, etcétera, entonces el esfínter externo es voluntario, el esfínter interno es involuntario, ese nosotros no lo regulamos, entonces saca a relucir esto porque esos dos anillos se encuentran por dentro por así llamarlo de una capa de musculatura lisa, para que quede claro hizo uso de alguna ejemplificación, su saco en este forma de manguera es el ano, este es el músculo liso del tubo digestivo, es la cavidad por donde sale la materia fecal o por donde cuando hay alguna penetración, penetra, aquí está el anillo fibroso del esfínter externo, este es músculo, sus dedos son músculo, el anillo y ese es el músculo que contrae, es una cavidad que cuando uno contrae los esfínteres queda totalmente cerrados, sale esto para que se puede vencer esta fuerza de este anillo tiene que dilatarse lo suficiente para que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

133

39

rompa estas fibras musculares, rompa su resistencia y ya no cierre y es totalmente ilógico que se pueda dilatar, que se puedan romper las fibras internas de músculo y que a la piel que recurre el ano no le pase nada, o sea, es totalmente ilógico y aberrante el querer entender eso, como ellos miden la fuerza de la musculatura, al ver no se puede, como mínimo, como mínimo de forma empírica que se utiliza de manera empírica y de forma recurrente en las Procuradurías, como él fue Perito Oficial, como no se cuanta con un tonómetro que es lo especial, con un hisopo se estimula, es decir, se toca el ano, al sentir ese tocamiento con el hisopo o cotonete, la gente tiene una reacción de contraer el esfínter y se cierra, cuando tocan y se ve la fuerza de la persona y aun así se aprecia una abertura en ese esfínter se habla de que se puede considerar como síntoma de o positiva pero ellos están estimulando y están viendo que el paciente o la paciente está tratando de cerrar y no puede, de forma empírica podrían decir que tiene una disminución en la tonicidad. La única forma que un perito o un médico puede saber que hay una disminución en un esfínter es con un tonómetro, un aparato especializado que mide la fuerza y que entonces si les va a decir la fuerza esta disminuida y de esa forma científicamente es comprobable aquí y en cualquier otro lugar, por eso, en el Dictamen las Peritos Oficiales dicen que en cuanto abren los glúteos aprecian disminución en el esfínter, en la tonalidad del esfínter.

Posterior a este aprecian y describen borramiento en los pliegues radiales o radiculares, como ejemplificaba, si su saco es el tubo digestivo en el ano, al estar así puede observarse que su saco se corruga, o sea, se arruga, estas arrugas que forman su saco, en el ano serían los pliegues anales, para que estos pliegues se borren, que tiene que hacer, estirarlos, tendría que estar el ano estirado para que esos pliegues desaparezcan y cómo puede él hacer que ese ano se estire, pues que el esfínter, el anillo muscular que está ahí, pierda su fuerza y es nuevamente lo repite, es incongruente que pueda existir una lesión causada por un agente externo y extraño al momento de una penetración que rompa esa resistencia y que no pase nada en la piel de alrededor, o sea, la estirando lo suficiente como para romper un anillo de músculo y la piel no se rompe, eso es de forma mediática, también tienen que analizar algo, para que ese esfínter anal pierda su fuerza debe de ser o revisado inmediatamente en un mayor a seis u ocho horas posteriores a esa relación o penetración por esa vía o debe de presentar unas relaciones por vía anal de forma recurrente y repetida por un lapso de tiempo de meses o años para que ese esfínter pueda tomar esa relajación de los músculos y pueda presentar ese esfínter o ese ano abierto, pero a toda acción corresponde una reacción, cuál sería la consecuencia de esto, una incontinencia fecal, dicho coloquialmente o de otra manera, la materia fecal, las heces se salen, debería de existir entrevistas o



algo en donde les señalaran que la **MENOR DE INICIALES A.J.R.A.** en el caso concreto frecuentemente dejaba su pantaleta llena de popo coloquialmente hablando o se hacía sin sentirlo, aunado a que es una menor de seis años, hubo una penetración no deseada por un adulto mayor perfectamente constituido y desarrollado, existe una incongruencia, una incompatibilidad de dimensiones anatómicas entre un pene totalmente desarrollado de un adulto de más de cincuenta años y el ano de una menor de seis, al momento que existe esta penetración, lo primero que debe de haber es un desgarró y ese desgarró que es la ruptura de la mucosa sangra, si uno rompe la piel, esa piel va a sangrar y no existe por lo menos en la carpeta hasta el momento alguna actuación en donde se desprenda que alguien noto o se percató de que esa mejor hubiera dejado una pantaleta rayada o manchada de sangre, mucho menos que se hiciera frecuentemente del baño, entonces en la entrevista de la menor refiere que los hechos sucedieron un aproximado a quince días antes del día de muertos, las Peritos Oficiales la revisaron el treinta de noviembre del dos mil quince, están hablando que es una temporalidad de cuarenta y cinco días aproximadamente, para que esa dilatación anal que persistiera por cuarenta y cinco días desde el momento en que fue la supuesta agresión hasta el momento que la revisaron las Peritos Oficiales no es por una sola penetración, debió de haber existido antes, meses de relaciones recurrentes, recurrentes, meses, o sea, está hablando de una gran cantidad de relaciones por esa vía para que esa pérdida de fuerza del esfínter se mantenga por cuarenta y cinco días hasta el momento que las Peritos la revisan, sin el afán de ser despectivo pero con fines ejemplificativos si uno va a un asilo, a un asilo de ancianos y tiene uno este conocimiento, uno puede estar un noventa por ciento de certeza de que personas tenían relaciones en su juventud por vía anal porque usan pañal en su gran mayoría, por esa incontinencia que ocasiona las relaciones reiterativas, entonces, si aquí la menor en su entrevista habla de que fueron quince días antes del día de muertos, las Peritos Oficiales la revisan el treinta de noviembre, cuarenta y cinco días después, esa dilatación duro cuarenta y cinco días como mínimo y nunca hubo una incontinencia, nunca hubo una defecación involuntaria, nunca hubo un sangrado para ocasionar eso debe de haber una penetración, una ruptura y un sangrado forzoso, entonces, las lesiones que describen las Peritos como ya en la región las alteraciones anatómicas es la distensión o pérdida del tono del esfínter anal y que el borramiento de los pliegues anales o radiculares y en un caso concreto como esta menor al no ser compatibles con una agresión sexual son multifactoriales desde una infección por parásitos, por bacterias igual volvemos a la recurrencia de una mal higiene, un excesivo frotamiento al momento del aseo porque como igual lo inicio diciendo el dictamen fue en base a la carpeta de investigación y a las constancias que la integran pero

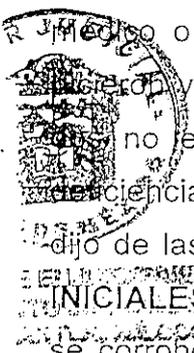


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

13A

41

también tuvo a la vista en las oficinas de la Defensoría Pública el video de la comparecencia de las dos Peritos Oficiales al momento de oralizar su dictamen, ese video fue tomado en la Audiencia de Oralidad que fue verificada el día once noviembre del presente año en el cual la Perito Oficial [REDACTED] ella dijo que, bueno es importante puntualizar algo, las dos Peritos firman el dictamen, el certificado, entonces se supone que si yo firmo en colegiado es porque llegamos a una conclusión, emiten las dos tres conclusiones en conjunto y al momento que oralizan no están de acuerdo entre ellas, la Perito [REDACTED] **JULIAS ASTORGA** dijo que es derivado de una penetración y la Perito [REDACTED] dijo que es por fricción, entonces si al momento de que están separadas y cada quien oraliza y cada quien dice las consecuencias de estas lesiones, ni siquiera ellas mismas están de acuerdo es porque no hay un sustento científico, precisamente el sustento científico de un dictamen es eso, que cualquier médico o cualquier persona que tenga la misma capacitación vea todo lo que [REDACTED] y lleguen a las mismas conclusiones y si ellas mismas que la firman las [REDACTED] no están de acuerdo de su causa ya desde ahí se habla que existen [REDACTED] y por lo tanto no está sustentado científicamente, la causa como ya lo [REDACTED] dijo de las alteraciones anatómicas que presento en su momento la **MENOR DE INICIALES** [REDACTED] pues son derivadas de una mala higiene o aunado a ello esto se corrobora porque la misma Perito en su Audiencia de Oralidad dice que ella pide interconsulta y refiere al servicio de pediatría para que le trate una probable infección por lo cual él se decía, la hiperemia perivulvar o el enrojecimiento perivulvar es una infección lo cual da pauta a corroborarlo con que las alteraciones anales que presenta es por una infección, una mala higiene, por la edad o por lo que sea pero no son derivadas o no son compatibles con una agresión sexual.



Argumentó que empleó el método inductivo, deductivo para revisar las constancias e ir de generalidades a cosas específicas, se toman conclusiones generales para conclusiones específicas al momento que se revisan todas y cada una de las constancias, se transcriben en el presente informe o dictamen las más relevantes con las que se puede sustentar el dicho, se hace un estudio minucioso, se revisa diferente bibliografía aplicable al tema y posterior a esto el análisis médico legal y se emiten las conclusiones; que arribo a las conclusiones primero que las alteraciones porque no puede llamársele lesión o lesiones que presento la MENOR DE INICIALES [REDACTED] de seis años en el dictamen emitido por las Peritos Oficiales de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince como lo es hiperemia perivulvar es derivado de multifactores que todos tienen que ver o van encaminados a una infección, las alteraciones anatómicas en la región perianal y anal que es la pérdida de la tonicidad del esfínter y el borramiento de los pliegues

41



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

42

radiales o radicales también son compatibles con infecciones, aseo excesivo o deficiencia en el aseo pero la tercera conclusión es que ninguna de estas alteraciones tiene sustento científico para que fueran compatibles con una agresión sexual a modo de reafirmar aun aunque sea un poco reiterativo pues es la parte medular de su presencia en este recinto es brindar a su señoría las herramientas más claras y fuertes para que llegue a la verdad histórica de los

*[Firma]*



135

de una menor de seis años de edad existe una desproporción totalmente marcada la cual aun y cuando difícilmente una niña aceptara una penetración anal como mínimo debe de dejar desgarros, escoriaciones, puesto que no es compatible el grosor de un pene con la luz de la cavidad anal de una menor de seis años de edad.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA mencionó que existe desproporción entre la cavidad anal de la menor y la del pene del agresor; que no tuvo a la vista la cavidad anal de la menor en ningún momento; que no tuvo a la vista en ningún momento el pene del ACUSADO pero se basan en la anatomía de cualquier persona, la anatomía que presenta una menor de seis años y la anatomía que presenta un adulto, de más de cincuenta años, las dimensiones estándares de las cuales les hablan los libros, la bibliografía nacional e internacional que usted puede encontrar cualquier bibliografía microbiana, parasitaria, farmacéutica y constantemente están en actualizaciones, sale la nueva versión de libro, etcétera, en la anatomía salen libros nuevos porque los viejitos se desgastan pero la anatomía no cambia, difícilmente cambiara que de tener dos manos tengamos tres, existen variantes anatómicas como la de extrocardia que es el corazón del lado derecho, polidactilia, sindáctila, etcéteras pero las dimensiones estándares de que tantos autores han hablado durante tantos años, que el pene de un adulto mexicano promedio de más de treinta años, en un promedio de uno sesenta a unos setenta años, el pene tendrá una longitud de entre trece o catorce hasta dieciséis o diecisiete centímetros, un grosor de un aproximado de entre siete y diez centímetros, es la estándar, una menor de seis años de edad tendrá un orificio anal que va desde los cero punto cinco hasta el centímetro, centímetro y medio en su luz, entonces aun y cuando no los tenga uno a la vista las máximas de la experiencia adquiridas durante el desempeño profesional y las bibliografías perfectamente sustentadas y al alcance de cualquier persona les dice eso, entonces por eso es que se encuentra en condiciones de hablar de una desproporción de dimensiones anatómicas entre un pene de un adulto y la cavidad o luz anal de una menor de seis años; que como refirió la bibliografía les habla que el pene de un adulto va de los catorce a los diecisiete, no todos pueden tener la misma longitud pero va de los catorce a los diecisiete, el grosor va desde los siete hasta los diez, incluso hay bibliografías que manejan los once centímetros, puede tener siete o podría tener once, podría existir el micro pene que son patologías que son enfermedades, lo cual no ocurre puesto que en su momento lo hubieran hecho valer inmediatamente, hubieran dicho e igual menor, como repite va desde cero punto cinco a uno punto cinco la luz del ano, entonces no que todas tengan exactamente la misma medida pero hay un parámetro, un rango sobre del cual se





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

45

136

tarea en el negocio, o sea, de lleno siempre estaban con ella, ya sea abajo en el negocio o arriba en la casa pero por lo regular estaban con ella abajo haciendo tarea; que la niña mayor es de iniciales [REDACTED] que la niña entraba a la escuela a las ocho de la mañana y la llevaba su mamá; que el ACUSADO era microbusero, operador, no sabe cómo se le pueda decir, chofer; que su ruta es de [REDACTED]; que trabajaba de martes a domingo; que los días lunes se iba a la talacha; que al decir se iba a la talacha quiere decir que él se daba las dos primeras vueltas porque ese día no circula el micro y después de darse esas dos vueltas que trabajaba ya se iba al taller y a eso ella le llama, bueno él le decía que era la talacha; que se iba al taller y ya regresaba hasta como a las nueve de la noche; que a la talacha se iba desde las cinco y media de la mañana para darse sus dos vueltas y ya de ahí ya no regresaba porque de ahí mismo se iba al taller hasta la noche; que ella se hacía cargo de las menores; que durante el tiempo que tuvo al cuidado a las menores nunca noto un cambio en la conducta de la menor [REDACTED] que la menor [REDACTED] en ningún momento le informó que le hubiera hecho algo el ACUSADO; que [REDACTED] quería mucho a las menores y las menores también lo querían mucho a él; que le decían "Mi abuelo, mi abuelito" y siempre [REDACTED] siempre decía "Abuelito te quiero mucho, quiero estar contigo" y de hecho ellos tenían planes de ya salir de ahí e irse a su casa y la niña una vez les comento, bueno le dijo a él "Abuelito ahora que se vayan para allá yo quiero que nos lleven con ustedes porque mi mamá y mi papá no nos quieren, nada más se la pasan peleando" y que él les dijo "Si, tus papas si te quieren, ¿por qué no te van a querer?" y dijo "No abuelito yo a ustedes los quiero mucho y yo me quiero ir con ustedes" o sea, era una relación muy bonita, tanto por las menores como con él; que la menor [REDACTED] nunca se quedaba sola con el ACUSADO porque de hecho su rutina era siempre levantarse como a las nueve y media, diez de la mañana, bañarse juntos, después de bañarse desayunaban y se iban a comprar las cosas de su negocio que tiene, de ahí regresaban y a las once y media a más tardar las doce él se iba a trabajar, entonces ella dice que no pudo pasar y ya llegaba hasta las doce de la noche y de hecho ella siempre ha estado a cargo de las niñas, siempre, salían de la escuela y se ponía hacer tareas con ellas, les daba de comer, incluso en sábados y domingos también estaban con ella, a veces los domingos, por lo regular los domingos casi no porque le tocaba un domingo a su mamá estar con ellas y un domingo a su papá pero de martes a sábado le tocaba estar con ellas y si se llegaban a quedar solas las niñas eran a veces los sábados porque su mamá trabajaba los sábados y las dejaba solas porque ella se iba a trabajar con él en la micro; que se quedaban las menores solas; que no había ningún adulto a cargo pero ella ya se iba tarde, ya casi cuando iba a llegar su mamá; que su mamá a



veces llegaba a las cinco o seis de la tarde entonces le decía me voy porque a su mamá no le gustaba que se las llevara porque le decía que les podía pasar algo en el micro, entonces les dijo "No te las lleves, mejor déjamelas" entonces ya se las dejaba cuando faltara poco para que ella llegara; que de la higiene de las niñas se hacía cargo su mamá; que de la ropa de las niñas se hacía cargo la mamá de las niñas; que la mamá de las niñas nunca le refirió alguna circunstancia que le hiciera pensar que algo le había pasado a la menor; que ella supo que acusaban a [REDACTED] de violación porque un día se fueron de compras su pareja, su hijo y ella, un domingo, fue un veintinueve de noviembre, se salieron desde la mañana y cuando llegaron le pregunto su hija, su hija [REDACTED] estaba con su nieta la más chiguita y le preguntó a donde había ido y le dijo "Y compraste todo" y ella le respondió que sí y se le hizo raro porque ella le pregunto "Ya terminaste de bajar tus cosas" y le dijo que no y le empezó ayudar ella porque nunca le ayudaba y le dijo "Te ayudo" y le ayudó y le pregunto "¿Qué compraste?" y ya le enseñó lo que su pareja le había comprado y ya ella entró al baño y cuando estaba en el baño escucho que le empezaba a gritar a él que por qué andaba manoseando a su hija y le dijo él "No tú estás loca yo no lo manosee" y le dijo "Si tu andas manoseando a mi hija y andas acosando a mi hermana" entonces ella salió y les pregunto qué pasaba y también a ella la agredió y le dijo "Si mamá tu bien que sabías que [REDACTED] andaba manoseando a las niñas y tú sabías y también le reclamó a su hijo, al que es menor de edad, que él también sabía" y le dijo su hijo "Yo que, yo de que voy a saber" y ya se salió y le empezó a decir y su hija empezó agredir a su pareja porque había manoseado a la niña, entonces ella discutió con él y le dijo "A poco le vas a creer" y le dijo "No, yo tampoco lo puedo creer" porque como dijo ella con el siempre andaban juntos, andaban para todos lados, incluso hasta sus mismas hijas le decían que parecía chicle que si no se hartaba de que siempre para todo andaban juntos y les dijo "No pues a mí no me harta" y ya paso entonces ella lo corrió y él mismo le dijo "No yo no me voy a ir, porque al irme es como si yo aceptara de lo que tu hija me está acusado y te lo juro que yo no hice nada" y no se quiso ir; que cuando su hija le reclamó a [REDACTED] él le dijo que no; que a su hijo [REDACTED] le dijo que estaba loca; que eso fue en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil quince; que a pesar de que lo corrió [REDACTED] siguió viviendo con ella porque él le dijo que no se iba a ir y de hecho no se fue porque ella también lo agredió, lo golpeó y le dijo que si lo hizo se fuera y le dijo "No te lo juro que no y no me voy a ir, yo voy a esperar aquí, si tu hija mete la demanda que lo meto [REDACTED] yo aquí me voy a quedar porque yo no lo hice y te lo juro que yo no lo hice" entonces ella esa noche no pudo dormir porque dijo no, pero ella misma se preguntó ¿En qué momento puede estarla manoseando si todo el tiempo estamos



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

13A  
47

juntos" ahora por mucho hay en su departamento no es grande, es chico, póngale que yo esté en la cocina lavando los trastes o haciendo "x" cosa, siempre estaba con su hijo y a ellos a su hijo y a su pareja les gustaba ver videos, entonces siempre estaban ahí viendo videos, de hecho ella no tiene ni recamara porque la recamara se la dejo a su hija con sus niñas para que tuvieran ellas su privacidad junto con su otra hija Reyna, entonces ella duerme en la sala, donde estaba su sala, ahí era sala, recamara, todo, entonces aunque él se quedara solo con las niñas y es que las niñas siempre bajaban acostarse con su abuelo "Y es que abuelito te queremos mucho" y bien cariñosas las niñas y él también y su hijo también ahí estaba con ellos ahí poniendo videos, viendo videos e incluso hasta su hijo cuando se enteró que su hija lo había metido aquí al reclusorio, su hijo chico dijo "Y en qué momento pudo haberlo hecho [REDACTED] si yo siempre estoy con él, yo también me hubiera dado cuenta" y ella le contesto a su hijo "Pues claro, precisamente, tu estas con él, aunque yo no estuviera tú estás con él", o sea, no puede ser.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA argumentó que el día veintinueve de noviembre corrió al señor [REDACTED] por lo mismo que su hija [REDACTED] le reclamo; que en ese momento ella tuvo la duda de que hubieran sucedido los hechos; que su hijo menor de edad tiene trece años; que es estudiante; que su horario de clases es de siete de la mañana a una y media, varea su horario porque a veces sale a las dos diez; que estudia en la Libertadores de América ahí mismo en la Colonia Reyes Iztacala; que él se va caminando a la escuela, de hecho ella lo acompaña y va por él; que cuando ella va por él nadie más la acompaña; que en ese momento las menores no se quedan solas porque cuando eso pasaba estaba su mamá; que el horario de trabajo de su mamá variaba también, ella le decía que entraba a las ocho de la mañana, no mentira entraba a las dos de la tarde y salía a las diez de noche, entonces ella estaba en la mañana con ellas; que ella no iba por la MENOR [REDACTED] si estaba en el domicilio porque decía que no le daba tiempo para llegar a su trabajo; que ella siempre estaba con [REDACTED]; que su menor hijo siempre está con [REDACTED]; que lo correcto es que [REDACTED] siempre estaba con su hijo y ella; que siempre estaban juntos los tres cuando él no trabajaba; que cuando su hijo iba a la escuela no podían estar con él, pero cuando [REDACTED] dejaba de trabajar siempre estaban juntos; que cuando [REDACTED] no estaba con ella estaba con el menor; que los sábados o domingos o en los ratos que por ejemplo habían días que sábados y domingos se iba a trabajar tarde era cuando ellos se ponían a ver videos o él dejaba de trabajar temprano sábado y domingo e igual a ver videos, pero él y su hijo y ella se ponía hacer sus cosas pero de hecho si era domingo estaban ahí con él.

47



A NUEVAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA señaló que su hija cambiaba de horarios y nunca le decía la hora, nada más le decía "Hoy me toca entrar temprano" era lo único que decía, pero cuando a ella le tocaba entrar temprano de todos modos la niña iba a la escuela, bueno la mayor que es [REDACTED] se iba a la escuela; que no puede decir donde laboraba su hija porque ella nunca le decía donde trabajaba ni en que trabajaba; que vivía con ella su otra hija y ella también trabajaba, estaba de checadora en una de Taxis; que ella entraba a las, igual variaba, a veces en la mañana y a veces en la tarde; que cuando le tocaba en la mañana era de seis de la mañana a dos de la tarde y cuando le tocaba en la tarde era de dos a diez de la noche; que siempre habían más personas además de las menores en casa; que las menores nunca estaban solas; que nunca se quedaban a solas con [REDACTED] y que se quedaban solitas, cuando se quedaban solas era solas, con nadie.

Finalmente; con LA TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED] de nacionalidad mexicana, originaria de la Ciudad de México; cuenta con cincuenta y siete años ya que nació el día nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; casado; es concesionario de transporte público; escolaridad primaria; con domicilio ubicado en [REDACTED] DE MÉXICO. Tiene vínculo laboral con el Acusado; sin motivos de odio y no tiene interés propio.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA señaló que es concesionario del transporte público; que esa concesión es de Los Reyes Iztacala a Metro La Raza; que el ACUSADO era su chofer; que esa actividad de chofer la desempeño el señor [REDACTED] del año dos mil catorce a la fecha tres de mayo que entró aquí; que esa actividad la realizaba de lunes a domingo y descansaba los lunes porque el micro hay que llevarlo a mantenimiento y todo eso; que tenía un horario de trabajo de doce del día a nueve de la noche más o menos aproximadamente; que esa actividad de mantenimiento se hacía en un taller mecánico pero ellos iban para estar al pendiente de las refacciones que se tenían que comprar; que al decir ellos se refiere a su relevo de [REDACTED] su compañero de trabajo se podría decir; que ese taller se encuentra en Avenida Guadalupe Número 20; Colonia Progreso Nacional, Delegación Gustavo A. Madero; que a esa actividad se le invertía en promedio seis horas más o menos; que esas actividades eran cada ocho días; que tiene de conocer al ACUSADO como veinte años y de que trabaja para él como tres; que en esos veinte años [REDACTED] trabajaba con otros patrones y él lo veía



anal. Finalmente; [REDACTED] A concluyó respecto de la menor querer olvidar el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; dependencia materna, hostilidad del-medio; el medio se muestra muy estresante para ella; ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar; defensividad e inseguridad; centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reafirmó que la menor estaba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reiteró que presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no presentaba tareas. Aspectos todos ellos a partir de los cuales concluyó categóricamente que LA MENOR SI PRESENTÓ INDICADORES DE PERSONAS QUE HAN VIVIDO ABUSO SEXUAL. En consecuencia, para este Resolutor no se sustenta la insuficiencia de pruebas que alude la Defensa e inclusive atentas sus versiones el propio Acusado.

Ahora bien; tampoco es sostenible el argumento de la Defensa respecto a la imposibilidad de realización de los actos copulativos atribuidos a su representado [REDACTED] en el sentido de que él todas las tardes de todos los días estaba trabajando y que además la víctima nunca se quedaba sola con él. Esto es así puesto que lo expuesto por [REDACTED] en el sentido de que ella nunca dejaba sola a la niña es inverosímil. Es imposible humanamente que así hubiese sido y mucho más que en todo tiempo la hubiese tenido a la vista. Baste como ejemplo los tiempos que iba al baño. Por otro lado; dicha atestante como el propio Acusado reconocen que a veces la niña se quedaba con otra persona de nombre [REDACTED].

Alude el Acusado que, en todo momento el laboró por la tarde; sin embargo; no es lógico que todos los días lo hubiese hecho; que no descansara alguno y que la unidad vehicular un día no fallase toda vez que era usada para el transporte público desde las primeras horas del día hasta altas horas de la noche.

La menor fue clara al decir que los hechos pasaron mientras su mamá se encontraba trabajando y su abuelita se había ido a comprar sus cosas. Esto desvirtúa lo expuesto por [REDACTED] y del Acusado en el sentido de que todos los días iban juntos a comprar las cosas.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

49

y se pasó con él y lo saludaba nada más de amigos ahí mismo con los compañeros de la base de la ruta; que el ACUSADO es una persona normal, tranquila, o sea se llevaba bien y todo; que él que sepa el ACUSADO con anterioridad no había tenido otro problema legal; que no le llegó citatorio para presentarse pero que su hermano del ACUSADO le pidió que se presentara para ser testigo; que a él todo lo que ha referido le consta de manera personal.

De las anteriores probanzas así como de lo expuesto por la Defensa se insiste que los mismos pretenden se concluya la no acreditación del Delito ni de la Responsabilidad Penal del acusado basándose en las siguientes posturas: Que no se circunstanció debidamente el hecho materia de Acusación y mucho menos se probó; que existe insuficiencia de pruebas; que ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ no pudo cometer el delito en la temporalidad que se le Acusa dado que él labora todos los días desde las doce del día hasta las nueve, diez u once de la noche; que las niñas nunca estaban en casa solas puesto que siempre estaba con ellas ~~CLAUDIA AMARO ÁVILA~~; que el justiciable siempre estuvo sobre aviso y no quiso huir y que las lesiones de la menor son incompatibles científicamente con el delito de violación.

Posicionamientos que de ninguna manera comparte este Juzgador por las siguientes consideraciones: Dijo la Defensa que no era factible circunstanciar los hechos dado que se habló de quince días antes del día de muertos; que si el mes de octubre tuvo treinta y un días los hechos en consecuencia no pasaron el día quince de octubre. Al respecto; ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ dijo que su hija le contó los hechos y que pasaron el día quince antes del día de muertos; luego entonces pararon el día quince de octubre; claro está por la tarde como lo dijo la menor y al ser así este argumento resulta improcedente para variar lo antes concluido.

Por otra parte; a criterio de este Juzgador se reitera que lo expuesto por la menor víctima en el sentido de que ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ la dañó tocándole su parte; lo aludido por ~~CLAUDIA AMARO ÁVILA~~ en el sentido de que su hija le dijo que ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ le había metido su pene por donde hace popo; lo manifestado por las Peritos en Medicina Legal ~~SILVIA ÁLVAREZ ASTORGA y GEMA LÓPEZ CRUZ~~ en donde la primera del mismo se hizo sabedora por parte de la menor de que su abuelo le había metido el pene donde hace popo y las dos observaron a la menor al ser revisada médicamente nerviosa, con miedo y pensativa. Aún más; corroboraron en mayor medida que la menor presentó hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal; alteraciones compatibles con una cópula

40



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

139

Por otro lado; en una de las preguntas que se le hicieron a [REDACTED] [REDACTED] tenemos que ella respondió que corrió al Acusado por lo mismo que su hija le reclamó y que en ese momento ella tuvo duda de que hubieran sucedido los hechos. En tal tenor; si supuestamente todo el tiempo estuvo con él, si nunca dejó a la menor sola con él; no se explica el porqué de tal duda. Luego entonces; no está plenamente demostrado que en todo tiempo estuvieron juntos y que la niña nunca se quedó sólo con el Acusado.

Dice el Acusado que al ser advertido estuvo en posibilidad de huir y no lo hizo dado que niega haber afectado a la menor. Sin embargo; debemos recordar que de una de las respuestas que dijo [REDACTED] A al ser interrogada por las partes; fue que el Acusado **EDUARDO ROSAS GUTIERREZ** no pensó que fuera a hacer algo y que por ello no huyó.

Por último y con base en lo expuesto por el Perito **EDUARDO AGUILAR ESPINOSA** [REDACTED] aluden a que de haber sido copulada la menor debiese haber tenido otras alteraciones en su salud como lo son desgarros y moretones y otra sintomatología como lo es incontinencia fecal y que las alteraciones en la salud observadas médicamente a la menor se deben a falta o deficiente aseo, exceso de tallado pero no así a la introducción de miembro viril en el ano.

En ese sentido debemos dejar en claro que el Perito de la Defensa dijo que no hay violación anal porque no existen desgarros ni daños mayores en la piel de dicha parte corporal. Sin embargo; dicho Perito da por hecho que en el caso concreto hubo cópula anal no consentida por parte de la menor y que por ello debían de existir tales lesiones. Lo que es inexacto pues no existe alguna prueba que demuestre en tales hechos la menor consintió o no inclusive tal acto.

Por otra parte; de la misma manera que la cópula vaginal no requiere desfloración o la existencia de concretas y específicas lesiones para todo caso; la cópula anal tampoco. Depende de cada caso en concreto.

Por otra parte; la cópula anal para su actualización jurídica no requiere ser total. Tampoco intensa o fuerte como para dejar una lesión concreta, como lo es la exigida por la Defensa y su Perito en todo caso para este tipo de delitos. La introducción puede ser parcial, de una parte del pene o en una parte del ano.

Es por eso que la simple lectura y análisis de las constancias sin tener a la vista a la menor y al acusado; la postura basada en supuestas morfologías sexuales



medias o promediales; no hacen eficaces las aseveraciones de tal Perito de la Defensa; independientemente de que la Defensa lo llevó a ser parcial al posibilitarle conocer lo expuesto en Audiencia Pública por parte de los Peritos de la Fiscalía; enterándose indebidamente de lo que aconteció en Juicio.

Es de llamar la atención que el valor que se les da a lo expuesto por los Peritos Médicos es que sus técnicas y metodología se ajusta a lo descrito en la Teoría. Baste consultar las obras: "La Violación. Peritación médico legal en las presuntas víctimas del delito". Editorial Trillas. Autor: Luis Alberto Kvitko. "Los delitos sexuales". Editorial Trillas. Autor Leo Julio Lencioni. "Los Delitos Sexuales en el Derecho Penal". Editorial Sista. Autor David Navarrete Rodríguez.

En esos libros se corrobora que la cópula anal puede causar diversas alteraciones en la salud y no necesariamente una lesión. Que es inexacto que la disminución del tono del esfínter anal requiera en todo caso para su comprobación un supuesto tonómetro; por el contrario; con la técnica de la colocación genupectoral y empleando los dedos esta circunstancia se puede plenamente comprobar y así lo hicieron los Peritos de la Fiscalía.

Por otra parte; el Perito dijo que en caso penetración anal debía haber incontinencia fecal; al respecto, la madre de la menor, adujo que su hija comenzaba en exceso a no limpiarse bien, que esto era en exceso. Así este aspecto corrobora las imputaciones materia de la presente determinación:

El perito alude a que las lesiones de la menor se debían a problemas de higiene o de salud; sin embargo; previo a los hechos la madre adujo que su hija estaba sana; los peritos no observaron lo contrario y del expediente clínico de la menor estas aseveraciones del Perito de la Defensa no tienen sustento alguno y por ende, son genéricas y ambiguas dado que no guardan correspondencia alguna al caso concreto.

Finalmente; si aunado a lo anterior; no hubiese cópula anal cómo explicar que técnicamente a la menor se le advirtieron huellas de personas agredidas sexualmente, así se concluyó por parte de la Perito [REDACTED] [REDACTED] y ello, no fue desvirtuado o contradicho en forma alguna.

En consecuencia prevalecen los medios de prueba de cargo y se reitera lo anteriormente concluido. En consecuencia; no hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente la existencia de un hecho plenamente



configurador del Delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del **CÓDIGO PENAL** vigente en la Entidad y por el cual la Representación Social acusó a [REDACTED]

De la misma manera; no hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente que [REDACTED] si realizó actos típicos que trajeron consigo el menoscabo en el **Sano Desarrollo Psicosexual Del Menor**, siendo por tal, **ACTIVO** y **AUTOR MATERIAL DEL HECHO**.

Por lo que es factible de igual manera establecer de lo anteriormente expuesto, la acreditación plena de los siguientes aspectos:

**CALIDAD DE SUJETO ACTIVO Y PASIVO (PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD)**

EN JUICIO ORAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL

La calidad de **SUJETO ACTIVO** se actualiza en quien o quienes desarrollan los actos corporales idóneos para consumir el Hecho Delictivo, en este caso, recae, entre otros, en [REDACTED]; dado que él fue quien desplegó los actos típicos, anteriormente precisados y dado que él hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad.

Asimismo; el carácter de **SUJETO PASIVO (CALIDAD ESPECIFICA, VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS EDAD)**; recae en la **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]** dado que ella en su persona resintió los actos típicos que nos ocupan. Persona que se demostró que al momento de los hechos contaba con la minoría de edad. Así se estableció como Acuerdo Probatorio: "Se tiene por acreditado y cierto que la **MENOR VÍCTIMA DE INICIALES [REDACTED]** al día quince de octubre del año dos mil quince, contaba con la edad de seis años".

**RESULTADO**

Se trata de una conducta de **RESULTADO MATERIAL** pues con el comportamiento desplegado por el Sujeto Activo [REDACTED] el mundo fáctico sufrió mutación, al afectarse el **SANO DESARROLLO PSICOSEXUAL** del menor patrimonio de las personas,



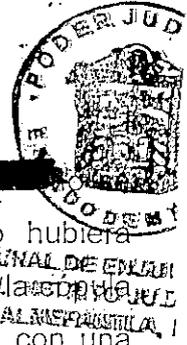
concretamente de la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]

BIEN JURÍDICO

El Hecho Delictivo de VIOLACIÓN EQUIPARADA es un delito de carácter sexual; en ese sentido, el Bien Jurídico Tutelado es SANO DESARROLLO PSICOSEXUAL, dado que quedó acreditado el menoscabo en El Sano Desarrollo Psicosexual de la menor; esto dado que se hubo impuesto la cópula anal por parte de GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad. Es innegable que, es factible establecer la afectación a ese Bien Jurídico dado que la Víctima referida fue diagnosticada con características de personas que fueron objeto de una agresión sexual.

NEXO CAUSAL

Se actualiza pues si el ahora Acusado [REDACTED] hubiera conducido en la forma que se le atribuye, esto es, si no hubiera desplegado todos los actos idóneos a partir de los cuales hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad, no se hubiera consumado el latrocinio. De ahí que; entre la conducta desplegada por el Acusado [REDACTED] con el resultado conocido se vincula una relación de causalidad eficaz.



Por lo anterior; la conducta atribuida al Sujeto Activo y ahora Acusado GERARDO [REDACTED] se adecua a la descripción que en abstracto realiza el legislador en los artículos 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C) del Código Penal vigente en el Estado de México.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL DE GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ

Para la actualización de la Plena Participación Delictiva del Acusado GERARDO [REDACTED] así como su plena Responsabilidad Penal en el Hecho Delictivo de VIOLACIÓN EQUIPARADA; previsto y sancionado por el artículo 273



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
 JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 TLALNEPANTLA,  
 CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

171

párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en el Estado de México; en agravio de la **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO, DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]**; este Juzgado de Juicio Oral estima pertinente reiterar que; atentos los argumentos esgrimidos en el considerando que antecede se acreditó el siguiente hecho: El día quince de octubre del dos mil quince, en el transcurso de la tarde; la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** se encontraba en el interior del domicilio ubicado en **[REDACTED]** O **[REDACTED]** DE LA COLONIA LA COMUNIDAD **[REDACTED]** MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DEL ESTADO DE MÉXICO; el Acusado **[REDACTED]** comenzó a tocarle con su mano abierta la vagina; posteriormente le puso saliva, en la zona del ano para así lograr introducirle el pene.

JUDICIAL  
 JUICIO

**RESPONSABILIDAD PENAL** que le asiste a **[REDACTED]** atendió lo anterior y que se tiene por plena y legalmente demostrado si se toma en consideración, el contenido de los Medios de Prueba que fueron incorporados y desahogados en términos de ley durante la Audiencia de Juicio y muy en particular, a partir de las imputaciones contundentes, eficientes y claras que en contra de **[REDACTED]** realizaron la **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]** y **LAUDIA AMARO AMAR**.

AMAR  
 AL  
 YICO

En ese sentido; la **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]**; fue muy clara en Juicio al manifestar entre otras cosas que el justiciable **[REDACTED]** AS **[REDACTED]** fue la persona que le hizo daño tocándola por donde hace pipí; que lo hizo cuando estaba en su casa, concretamente en el cuarto; que la tocó en su parte y le dijo que si le decía a su mamá le iba a pegar.

También señaló que ciertamente su abuelita **[REDACTED]** estaba casi todo el tiempo con ella a veces se iba a comprar las cosas para el puesto; que el día que **[REDACTED]** la tocó su mamá estaba trabajando y su abuela se había ido a comprar sus cosas; que eso sucedió a las cuatro; que nadie le dijo lo que tenía que decir y que esto en su momento se lo contó a su mamá y a su abuelita.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

56

Finalmente; reconoció a GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ como la persona que estaba dentro de la burbuja.

Por su parte; la madre de la menor afectada, [REDACTED] adujo categóricamente en Juicio que [REDACTED] abuso sexualmente a su hija de iniciales [REDACTED] que lo supo porque su hija se lo comento; que le dijo que le había metido su pene por donde hace popo; que su hija le dijo que eso paso en el cuarto de su domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] AL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, que eso pasó el quince antes del día de muertos, es decir, el quince de octubre del año dos mil quince.

Mencionó que aun y cuando ella no se había percatado observó que su hija empezaba a cómo no limpiarse bien cuando iba al baño; que era en exceso; que tuvo cambios en el aprovechamiento de la escuela; que ciertamente su madre no se quedaba todo el tiempo con su hija; que le reclamó al acusado y lo puso sobre aviso pero que pensó que ella no iba a hacer nada.

En suma; la menor víctima que al momento de los hechos contaba con seis años de edad pues así se constató en el Acuerdo Probatorio, señaló a [REDACTED] como la persona que estando en el cuarto de su domicilio siendo aproximadamente las cuatro la tocó en su parte. Aún más; la menor adujo haberle contado a su mamá [REDACTED] lo sucedido y está lo confirmó señalando que su hija le dijo que GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ le había metido el pene por donde hace popo; que esto fue en su domicilio el día quince, antes del día de muertos, es decir, el día quince de octubre del año dos mil quince. Por último señaló que derivado de lo anterior observó que su hija no se limpiaba bien cuando iba al baño y bajo su aprovechamiento escolar.

Ante tales tesisuras y vistas tales imputaciones expuestas por la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] así como [REDACTED] en contra de GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ, vertidas de manera directa y contundente en Juicio y a la luz de los Principios Informadores del Proceso Penal, nos permiten concluir en la manera en que así se hace; es decir, que más allá de toda duda razonable si se tiene por plena y legamente demostrado el Hecho Delictivo denominado VIOLACIÓN EQUIPARADA en perjuicio de la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES

56



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

1412  
57

[REDACTED], así como la Plena Responsabilidad Penal que por tal le asiste a [REDACTED] **RODOLFO GARCÍA GUTIÉRREZ**, dado que él fue la persona que por sí mismo, de manera directa y material hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad.

Conclusión que no fue desvirtuada eficiente y eficazmente en Juicio; siendo por lo demás, los argumentos de la Defensa ineficaces e insuficientes para desmerecer las imputaciones existentes en contra de su representado y por ende, prevalecen las mismas para todos los efectos legales a que haya lugar; máxime que no se observan de las mismas, un ánimo de animadversión o parcialidad de la menor víctima **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]**, ni tampoco de [REDACTED] mucho menos contradicciones, inverosimilitudes o incongruencias relevantes o trascendentales que permitan su desvalor.

Tan es así que la madre de la menor víctima fue clara al señalar no tenía problemas con el Acusado previo a los hechos controvertidos; adujo en Juicio no tener rencor alguno contra él dado que sólo pide se haga justicia; en consecuencia, justo y legal es, se insiste, tener por prevalecientes tales imputaciones y resolver en la forma en que así se hace; máxime que la menor víctima fue diagnosticada con síntomas de personas que han sido objeto de abuso u agresión sexual y médicamente se le observaron algunas alteraciones en su salud perfectamente compatibles con cópula anal.

Al ser así; se insiste y reafirma, más allá de toda duda razonable si se tiene por plena y legamente demostrado el Hecho Delictivo denominado **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en perjuicio de la **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]**, así como la Plena Responsabilidad Penal que por tal le asiste a [REDACTED] **RODOLFO GARCÍA GUTIÉRREZ** dado que él fue la persona que por sí mismo, de manera directa y material, en las circunstancias espacio temporales aludidas con antelación; hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad.

Visto tal hecho; la intervención típica del Acusado [REDACTED] **RODOLFO GARCÍA GUTIÉRREZ** se tiene por plena y legalmente demostrada en el caso que nos ocupa; concretamente en términos de la **AUTORÍA MATERIAL DEL HECHO** que establece el artículo 11 fracción I inciso C) del ordenamiento punitivo de la



Entidad. Lo que además, hizo de manera antijurídica, dolosa y culpable atento a las siguientes ponderaciones:

### FORMA DE INTERVENCIÓN.

Se reitera, esta Intervención Delictiva se actualizo; concretamente respecto del Acusado [REDACTED] en términos de la AUTORÍA MATERIAL DEL HECHO que establece el artículo 11 fracción I inciso C) del ordenamiento punitivo de la Entidad.

Al respecto, es de reiterar que una vez realizado el estudio minucioso de las pruebas desahogadas en Audiencia de Juicio Oral, tal como lo disponen los artículos 21, 22, 341, 342 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad para el Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral, este Juzgado de Juicio Oral estima que las mismas si nos permiten tener por demostrado categóricamente la existencia de un hecho cierto de efectos jurídicos y penalmente relevantes; mismo que es plenamente constitutivo de la Responsabilidad Penal de [REDACTED] a título de Autor Material del delito materia de la presente resolución; mismo que se hiciera consistir en que el día quince de octubre del dos mil quince, en el transcurso de la tarde, la MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], se encontraba en el interior del domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] PABELA NÚMERO [REDACTED] DE LA COLONIA [REDACTED] LA COMUNIDAD [REDACTED] PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ ESIAH [REDACTED] lugar donde el Acusado GERARDO ROSAS GUTIERREZ comenzó a tocarle con su mano abierta la vagina; posteriormente le puso saliva, en la zona del ano para así lograr introducirle el pene.

FORMA DE INTERVENCIÓN DELICTIVA que se tiene por plena y legalmente demostrada si se toma en consideración, el contenido de los Medios de Prueba que fueron incorporados y desahogados en términos de ley a partir de las imputaciones contundentes, eficientes y claras que realizó LA PASIVO Y VÍCTIMA PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]; hubo declarado en términos de ley, previa exhortación de decir verdad y con todas las formalidades que la ley exige así como en franco apego a las Principios Informadores del proceso. Sus datos de identificación y localización se encuentran en Sobre Cerrado dentro de Autos.



relevantes o trascendentales en sí o en relación con otros medios de prueba que posibilitem su desvalor en relación con los actos típicos materia de la presente determinación.

Al ser así; se reitera que tales versiones imputativas si son eficientes y eficaces para tener por plena y legalmente demostrados el Hecho Delictivo sujeto a examen así como la Plena Responsabilidad Penal que por tal le asiste a quien aquí se juzga; máxime que tampoco se coligen de las mismas; parcialidad o animadversión de parte de la pasivo y víctima PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED] hacia el Acusado **BERARDO ROSAS GUTIERREZ** a fin de simplistamente verlo perjudicado en su Situación Jurídica.

De manera que; si testimonió en su contra en la forma en que así lo hizo; es porqué efectivamente, podemos tener por plena y legalmente demostrado que los hechos acontecieron en la forma en los cuales los narró y por ello, los actos típicos atribuidos al Acusado multireferido si se tienen por plena, legal y contundentemente acreditados.

Y es que, como vemos; se insiste; de tal testimonio se colige que tal menor fue muy clara en Juicio al manifestar entre otras cosas que el justiciable [REDACTED] fue la persona que por sí mismo, de manera directa y material, en las circunstancias espacio temporales aludidas con antelación; hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad.

Versiones imputativas que contienen una narrativa de lo acontecido así captado; atenta la experiencia vivida y no por referencias de otros, por la persona que resultó pasivo el día de los hechos derivado del obrar contrario a derecho del Acusado multimencionado. Es decir; a la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]; le constan los hechos, simple y sencillamente porque fue la persona que los vivió; que a través de sus sentidos fue objeto del proceder ilícito de parte del Acusado y a partir del cual sobre su persona, **BERARDO ROSAS GUTIERREZ** le hubo impuesto la cópula anal.

Por ende; no se trata de relatos simplistas basados en conjeturas, inducciones o suposiciones dado que la exponente en mención tuvo el conocimiento histórico, original y directo de los actos típicos que nos ocupan, tan es así que; precisó



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

143  
59

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que está en el Juzgado porque le paso algo; que una persona le hizo daño; que le hizo daño tocándola; que la tocó por donde hace pipi; que la tocó con su mano; que esa persona el que está en la burbuja; que si sabe cómo se llama; que se llama [REDACTED] que cuando esa persona la tocó estaba en su casa; que se encontraba en su cuarto; que ese señor la tocó en su parte, la tocó y le decía que, si le decía a su mamá, su mamá le iba a pegar y que en ese momento su hermana estaba abajo viendo la tele.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA mencionó que en ese domicilio también vive su abuela; que su abuela era la persona que se dedicaba a cuidarlas; que su abuelita casi todo el tiempo estaba con ellas en su casa, pero a veces se iba a comprar las cosas para su puesto; que su abuela se llama [REDACTED] que no recuerda el nombre completo de su abuelita [REDACTED] que además de su abuelita en ese domicilio viven sus tías, su tío, su primo, su mamá; que esas personas no se encuentran en el día, sólo a veces sus tías o a veces su abuela [REDACTED] así; que sus tías se llaman [REDACTED] y su tío se llama [REDACTED] que el día que la tocó [REDACTED] su mamá se encontraba trabajando; que su abuelita se había ido a comprar sus cosas; que recuerda que fue a comprar sus cosas para su puesto; que además de su hermanita no se encontraba alguna de sus tías; que eso sucedió los días que va a la escuela; que eso sucedió a las cuatro; que nadie le dijo lo que tenía que decir hoy; que lo que acaba de platicar si se lo contó a su abuelita; que también se lo contó a su mamá; que sabe que [REDACTED] se dedica a trabajar en los micro; que [REDACTED] trabaja en la madrugada y que esto sucedió hace mucho tiempo.

Medio de prueba eficaz, eficiente, suficiente, contundente y claro para tener por acreditado plenamente el Hecho Certo de efectos jurídica y penalmente relevantes constitutivo, no sólo del ilícito que no ocupa sino también del carácter de Activo y Autor Material del Hecho y por ende, Penalmente Responsable que por tal le asiste al Justiciable [REDACTED] y del que por cierto, no se coligen aspectos de naturaleza objetiva o subjetiva que nos posibiliten concluir en forma diversa.

Se trata; de un Testimonio recabado de conformidad con los artículos 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para este Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral; del que además, no se advierten incongruencias, inverosimilitudes o contradicciones verdaderamente

50



los cuales trajeron consigo el menoscabo en el Sano Desarrollo Psicosexual del menor, siendo por tal, ACTIVO y AUTOR MATERIAL DEL HECHO.

Aún más; el Evento Delictivo y la Responsabilidad Penal a determinar en la presente Resolución se acredita en mayor medida a partir de la TESTIMONIAL [REDACTED] y la cual, previa protesta de decir verdad en lo individual; en términos de ley y a preguntas de las partes, respondió entre otras cosas que es de nacionalidad mexicana. No tiene motivos de odio; no tiene interés personal y tiene vínculos con la menor ya que es su madre y el Acusado es pareja de su mamá.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA manifestó que se encuentra en la Sala de Audiencias porque quiere hacer justicia respecto al abuso que hicieron sobre su hija; que su hija fue abusada sexualmente; que lo que sabe respecto al abuso sexual es que el concubino de su mamá [REDACTED] abusaba de ella cuando su madre salía de la casa; que sabe eso porque un día platicando con su hermana [REDACTED] dijo que el concubino de su mamá acosaba frecuentemente e incluso, le propuso que se fueran a vivir juntos, eso le preocupó y ella le preguntó a su hija si su abuelo no le había hecho algo porque a veces había ocasiones en que su madre y sólo se quedaban con el señor y su hija le comentó que sí, que su abuelo la tocaba, regresaba después o en el inter de que se iba a trabajar y que le había así le dijo "Me había metido su pene por donde hago popo"; que cuando supo eso espero a que llegara el señor porque había salido, le reclamó, él lo negó y le dijo que hiciera las pruebas necesarias para deslindarse de la responsabilidad; que ella se salió del domicilio y ese mismo día puso la denuncia; que su hija le dijo que esos hechos ocurrieron en el cuarto, en el cuarto de su mamá, en la Planta alta del mismo domicilio que ya tienen; que el domicilio es [REDACTED] que su hija solo recuerda que fue el quince antes del día de muertos y lo recuerda porque en noviembre fueron de vacaciones a la playa y esa fecha dijo que fue antes de que fueran de vacaciones, el quince, antes del día de muertos; que fue el quince antes del día de muertos, tendría que haber sido el quince de octubre del año dos mil quince; que su hija recordaba que fue el día quince porque decía que fue antes de que se hubieran ido de vacaciones y que porque ese día ella tuvo jornada extra en el trabajo.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA mencionó que su menor le dijo esa circunstancia derivado de que ella le preguntó; que ella nunca se percató de alguna circunstancia que le llamara la atención; que en cuanto a la ropa interior





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

63

empezaba a cómo no limpiarse bien cuando iba al baño, era en exceso; que le preguntó si no se limpiaba bien y otra fue que empezó a cambiar de actitud en cuanto a la escuela en su aprovechamiento; que esos cambios los notó cuando ella entró al kínder, cuando entró a tercer año; que al concubino de su mamá lo conoce desde hace cuatro años; que el concubino de su mamá únicamente vivía con su mamá, no se habían casado; que la encargada de cuidar a sus menores era su madre; que su madre no permanecía todo el tiempo con sus hijas; que el negocio que tiene su madre está en el mismo domicilio, en la planta baja; que la relación con el ACUSADO era buena; que la relación del ACUSADO con su hijas también era buena; que ella tampoco tiene la seguridad de la fecha en que sucedió; que una de sus hermanas le refirió que el ACUSADO la acosaba; que su hermana actualmente sigue viviendo en el mismo domicilio; que ella se salió de ese domicilio en fecha veintinueve de noviembre; que es una vivienda, ella vivía en la parte de arriba con su mamá y se cambió a un cuarto de abajo con su ex suegra, la abuela de sus hijas; que únicamente se cambió a otra planta; que su hija además de convivir con el ACUSADO convivía con su papá y con un amigo de él; con su papá permanece un tiempo considerable; que con su papá convive cada quince días o en vacaciones; que en ocasiones permanece algunos días con su papá; que cuando convive con su papá o con su amigo no ha notado que tenga ningún cambio de actitud; que la relación que tenía con la pareja de su mamá era buena; que derivado de esa circunstancia no tiene ningún motivo de odio o rencor hacia el señor [REDACTED], que ella sólo quiere hacer justicia; que cuando se enteró de lo que ha narrado el sentimiento que tuvo en ese momento fue impotencia; que confrontó al ACUSADO; que la actitud del ACUSADO era burlesca; que él le dijo que le realizara las pruebas que fueran necesarias que él no le había hecho nada a su hija; que cuando le dijo eso, él se reía, se mostraba seguro de que esa circunstancia no había acontecido; que permaneció en el domicilio con su mamá hasta antes de su detención; que a pesar de que lo puso sobre aviso él nunca se fue de ese lugar; que ella cree que no se fue de ese lugar porque él pensó que ella no iba hacer nada; que la relación que tenía su hija con [REDACTED] era buena; que su hija la mayoría del tiempo permanecía con su madre y con [REDACTED] que por lo que hace a [REDACTED] él se dedicaba a manejar un microbús; que tenía horarios de seis de la mañana a si no se equivoca una de la tarde pero en ese inter podía tomarse tiempos libres; que a veces tomaba el turno de la tarde ese señor; que laboraba de martes a domingo; que eso sucedió aproximadamente a mediados de octubre y que después de esa fecha su relación con [REDACTED] seguía siendo buena; que seguía habiendo buen trato y confianza; que a veces jugaba su hija con [REDACTED] y él decía que él era muy pesado con ella; que la relación seguía siendo buena; que su hermana la que le

62



dijo que [REDACTED] la acosaba se llama [REDACTED], que ella también vive en ese domicilio; que actualmente no sabe a qué se dedica pero trabajaba en una veterinaria; que ella habitaba en ese momento y que hasta la fecha en ese domicilio junto con su hijo.

Al ser así; se reafirma tal medio de prueba si es eficiente y eficaz para actualizar lo concluido con antelación, máxime que tampoco se colige del mismo, parcialidad o animadversión de parte de CLAUDIA AMARO AVILA hacia el Acusado [REDACTED] a fin de simplistamente verlo perjudicado en su Situación Jurídica.

De manera que; si declaró en la forma en que así lo hizo es porque efectivamente podemos tener por cierto que los hechos acontecieron en la forma en los cuáles los narró y por ello, los actos típicos atribuidos al Acusado multireferido si se tienen por acreditados y plenamente demostrados en su acontecer.

Testimonio recabado de conformidad con los artículos 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para este Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral.

Testimonio del cual se reitera; tampoco se advierten contradicciones, inverosimilitudes o incongruencias relevantes o trascendentales y suponiendo sin conceder su existir, en todo caso resultarían accesorias, secundarias e intrascendentes para variar lo antes concluido dado que; cierto es que existen convergencia en lo medular y que lo es, en el reconocimiento contundente que hizo la Pasivo [REDACTED] DA E INICIALES [REDACTED]; en contra del Acusado [REDACTED] como la persona que le daño tocándola y hechos que de oídas y circunstancial le constan a [REDACTED] dado que ella fue muy clara al aludir entre otras cosas y en congruencia con lo expuesto con antelación que GERARDO ROSAS GUTIERREZ abuso sexualmente a su hija de iniciales [REDACTED] que lo supo porque su hija se lo comento; que le dijo que le había metido su pené por donde hace popo; que su hija le dijo que eso paso en el cuarto de su domicilio ubicado en CALLE JOSÉ LORETO FAVELA NÚMERO 27 DE [REDACTED] AL MUNICIPIO DE [REDACTED] que eso pasó el quince, antes del día de muertos, es decir, el quince de octubre del año dos mil quince.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

146

65

Mencionó que aun y cuando ella no se había percatado observó que su hija empezaba a cómo no limpiarse bien cuando iba al baño; que era en exceso; que tuvo cambios en el aprovechamiento de la escuela; que ciertamente su madre no se quedaba todo el tiempo con su hija; que le reclamó al acusado y lo puso sobre aviso pero que pensó que ella no iba a hacer nada y por ende, tal medio de prueba si se considera eficiente y eficaz para demostrar plena y contundentemente el efectivo acontecer del Hecho Delictuoso que nos ocupa así como el proceder delictivo de este último.

En consecuencia se reafirma lo anteriormente concluido dado que de tales probanzas se colige categóricamente que la menor víctima que al momento de los hechos contaba con seis años de edad pues así se constató en el Acuerdo Probatorio; que tal menor señaló sin vacilación alguna a **EDUARDO ROSAS** como la persona que estando en el cuarto de su domicilio, siendo aproximadamente las cuatro la tocó en su parte. Aún más; la menor adujo haberle contado a su mamá **CLAUDIA AMARO AVILA** lo sucedido y está lo confirmó señalando que su hija ciertamente le dijo que **EDUARDO ROSAS GUTIERREZ** le había metido el pene por donde hace popo; que esto fue en su domicilio el día quince, antes del día de muertos, es decir, el día quince de octubre del año dos mil quince. Por último, señaló que derivado de lo anterior observó que su hija no se limpiaba bien cuando iba al baño y bajo su aprovechamiento escolar; por ende, se reafirma lo anteriormente aseverado.

Por lo demás; durante la Audiencia de Juicio se receptionaron las Periciales en materia de Medicina Legal a cargo de las Peritos **ANITA ANIMAS ASTORGA** y **ANITA LOPEZ CRUZ** así como las Periciales en materia de Psicología a cargo de las Peritos **[REDACTED]**

**SILVIA ÁNIMAS ASTORGA** preciso ser de nacionalidad mexicana; originaria de la Ciudad de Puebla; cuenta con sesenta años ya que nació el día veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco; casada; es Médico Legista; cuenta con la Especialidad en Medicina Legal y Forense; con domicilio ubicado en **[REDACTED]** no tiene vínculos con las partes, no tiene motivos de odio, ni interés propio.

**A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA** señaló que el motivo de su comparecencia es porque fue citada a la Sala porque intervino en la certificación de una **MENOR DE**

65



INICIALES [REDACTED] que es una menor; que en fecha treinta de diciembre del dos mil quince a las trece cuarenta horas, a solicitud del Ministerio Público le pidió que certificara psicofísico y lesiones, ginecólogo y proctológico de la menor de seis años de edad quien dentro de lo esencial; que le refirió la mamá de la menor que esta clínicamente sana, no padece ninguna enfermedad y del relato de los hechos; que le manifestó la menor que su abuelo le tocó su "colita" señalándole la vagina en donde ella lo conoce o lo refiere como "coliflor"; que le dijo que su abuelo le metió el pene en donde hace popo y que le hacía que lo tocara y lo besara y que en una ocasión le dio cinco pesos, eso fue en el relato que le manifestó la menor y que tenía probablemente no estaba ubicada en tiempo, que quince días en que le había hecho la última vez.

En la inspección general estaba consiente, con actitud libremente escogida, activa reactiva, cooperadora; al interrogatorio y a la exploración física; más, sin embargo, se mostraba pensativa, con miedo, angustiada.

A la exploración física le encontró consiente, orientada en las tres esferas mentales de acuerdo a su edad, el aliento sin olor especial, las mucosas hidratadas, los reflejos pupilares presentes y normales. Dentro de las lesiones en la región extra genital y para genital no presentaba ninguna lesión; que en la región genital a la exploración se le colocó en posición ginecológica y se apreciaron los genitales externos de acuerdo a su edad y al sexo y a la maniobra de las riendas, se apreció el himen de tipo semilunar íntegro y solamente había ahí paremia perivulvar.

A la exploración proctológica colocando a la menor en posición genupectoral se aprecian glúteos y surco interglúteo sin alteraciones y a la separación de los glúteos se ve el ano dilatado con borramiento de los pliegues anales y disminución del tono del esfínter anal.

Se solicitó terapia especializada y valoración por médico especialista en pediatría para atención de probable infección; que la conclusión a la que llegó fue que la menor de iniciales es no púber, tiene un himen íntegro y presenta alteraciones ano rectales; que para la certificación psicofísica empleó la metodología de la clínica que marca la propedéutica médica; que para llevar a cabo la revisión ginecológica y proctológica empleó la metodología que acaba de describir que es el interrogatorio y las exploración por regiones; que la maniobra de las riendas consiste en la separación de los genitales colocando los dedos tanto el índice como el pulgar en la parte de arriba colocándola en los labios menores en su parte



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

142  
67

tercio superior y en la inferior es la maniobra en cómo se separa y se jala para ver la región; que al hacer la revisión encontró perivulvar que es un enrojecimiento de la región perivulvar que no es normal; que esto se puede ocasionar por frote, fricción o roce; que la región perivulvar son todos los genitales; que al hacer la revisión proctológica apreció el ano dilatado con disminución del tono; que cuando ellos hacen la separación en la posición en que se colocó a la menor y cuando separaron los glúteos es cuando vieron y normalmente se tiene un esfínter anal interno y externo; que uno es a voluntad y el otro no, entonces cuando se hizo la separación luego, luego se dilato el ano, estaba abierto y pues por supuesto que tiene el tono disminuido y los pliegos anales están borrados por la dilatación; que la posición en la que se colocó a la menor es la que algunos le llaman plegaria maumetana o genupectoral y algunos autores le llaman posición de ranita; que la posición es colocar a la menor de rodillas sobre la mesa de exploración y después se tiene que flexionar y colocar su pecho a la altura de la mesa de exploración para que ella levante lo que son los glúteos y ellos puedan revisar mediante una lámpara; que los hallazgos encontrados en la región anal de la menor fueron la dilatación y el tono disminuido puede deberse a una penetración puesto que la señora manifestó que no hay ninguna alteración; no padece ninguna enfermedad, entonces de acuerdo al relato referido por la menor pues son lo que se encontró, cuando hay una constipación no hay una dilatación y esto va a ser a lo mejor por una enfermedad pero en este caso no, más sin embargo, se le pidió la valoración por el especialista en pediatría.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA estableció que las causas que pueden ocasionar una perivulvar como hace un momento lo mencionó pueden producirse por roce, frote o fricción; que el tono de esfínter anal disminuido indica que es cuando uno no está dilatado por supuesto que no hay un tono que cierra, el que los impide cuando se tiene, por ejemplo diarrea o algo y que nos surge, se cierra y se aprieta, ese es el tono de la esfínter anal y ese tono no lo tenía desde el momento en que la revisaron se dilataba el ano; que en ningún momento manejo que requirió de instrumental, la revisión que se hizo fue externa y no es con instrumentos; que no requirió ningún instrumento; que respecto al tono del esfínter anal disminuido puede ser causado en este caso por una penetración; que no se está hablando de generalidades sino de este caso, si ella se pusiera hablar de generalidades entonces se hablaría de enfermedades, diarrea, parásitos, cosas así, no está hablando en ese sentido, no encontró ningún dato porque también se podrían encontrar otros datos, nada más se encontró el tono del esfínter disminuido, la dilatación del ano y la hiperemia perianal; que no sabe si la menor fue llevada con algún otro médico para verificar cual era el estado que presentaba

67



en la zona perinorectal porque ella desconoce, sólo le siguiere al Ministerio Público lo que se debe hacer y le explica a la mamá de la menor que tiene que hacer; que la probable infección es por la manipulación, por eso se le solicita que tenga una valoración por el médico especialista por probable infección, por eso se maneja así; que por manipulación se debe entender tocamientos con las manos; que la hiperemia perianal es el enrojecimiento de la región más de lo normal, normalmente la coloración del ano es de color rosa, entonces la hiperemia hay aumento por el frote, roce o fricción; por ejemplo, eso es a nivel de mucosa y en la piel pues se va a enrojecer porque hay un frote o una fricción y eso es lo que hace que las venas se dilaten y se pongan más rojas; que la hiperemia perianal puede obedecer a la fricción o roce; que la disminución de los pliegues anales, ellos cuando ven el ano normalmente está cerrado y una comparación (la realizó con sus dedos) si se cierran hacen pliegues, cuando hay una dilatación del ano por lógica se borran los pliegues, no desaparecen pero hay disminución de ellos, se puede hacer muchos, se dilatan, puede ser como en un resorte que tengamos algo que lo cierre bien y a veces lo abren, que pasa cuando el resorte se abre pues ya queda más flojo y entonces eso es el borramiento de pliegues anales; que las causas más frecuentes en el borramiento de los pliegues anales en este caso es la penetración por vía anal; que los pliegues anales borrados son típicos y exclusivos de una penetración en este caso; que en este caso no puede haber otra causa; que la menor presentaba alteraciones ano rectales; que derivado de la desproporción de la anatomía de la menor en el área anal y la desproporción que puede existir con una persona de edad adulta las lesiones que puede presentar una menor en esa zona no deben de ser mayores, porque en este caso el bolo fecal es una área que sale el bolo fecal a veces es mayor al diámetro que se tiene; que entonces, en ese sentido no puede ser y no se está hablando de una penetración porque la salida del bolo fecal es diferente, es de adentro hacia afuera y aquí se está hablando de afuera hacia adentro; que no es una regla ni hay una norma ni hay puntos donde para una penetración tengan que reunirse diez puntos, diez signos o diez síntomas; que depende de la fuerza que se ejerza sobre la menor, no se trata de que ella ponga, hay tales y tales cosas; que lo ella describió es lo que hay; no lo que supuestamente tenga que haber o lo que los libros manejen, es lo que ella encontró en el momento; que cuando existe una penetración vía anal hay algunas diferencias, es como en todo, el cuadro clínico, el cuadro les marca para una sintomatología o para un padecimiento pero no quiere decir que tiene que tener todos esos puntos para que sea y que derivado de esa penetración el que se rompan algunos tejidos depende de si a la niña no la presionan o si la hacen consentirlo pues no va haber tantas lesiones.



[REDACTED] adujo ser de nacionalidad mexicana, originaria del Estado de México; cuenta con treinta y tres años ya que nació el día treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres; casada; es Médico Legista; cuenta con la Especialidad en Médico Cirujano; con domicilio ubicado en [REDACTED] DE LA CRUZ, ESQUINA CON PRIMERO DE MAYO, COLONIA [REDACTED]; no tiene vínculos con las partes, no tiene motivos de odio, ni interés propio.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que el motivo de su comparecencia es por su experticia en razón de un Dictamen médico físico y lesiones, ginecológico, proctológico que se llevó a cabo el día treinta de noviembre del año dos mil quince referida con las iniciales [REDACTED]; que la metodología que empleó fue el método científico que va desde la observación, el método inductivo, método sintético analítico; que la persona a certificar tenía seis años; que era del sexo femenino; que a la inspección general la encontró consciente, con actitud libremente escogida, con adecuado alineo de higiene y de su alineo personal, cooperó al interrogatorio y a la exploración física se demostró obviamente nerviosa, con miedo y pensativa a la exploración física y la descripción de las lesiones; que a la exploración se encuentra consiente, orientada en tiempo, lugar y persona para su edad, con aliento sin olor característico, con marcha rectilínea; que a la exploración del área extra genital y para genital se encontró sin huella de lesiones físicas al exterior y a la exploración ginecológica en posición ginecológica encontraron lo que fue genitales adecuados para su edad y sexo, encontraron en el área también labios mayores cubriendo a los menores, hiperemia perivulvar; que a la maniobra de las riendas se observó un himen semilunar integró; a la exploración proctológica en una posición que se le adecua que es genupectoral se aprecian glúteos sin alteraciones, surco interglúteo sin alteraciones; que se presentó también una disminución de la esfínter anal así como dilatación del ano, borramiento de los pliegues anales y una hiperemia perianal; que al decir hiperemia perivulvar se refiere a un enrojecimiento en que se puede encontrar en mucosa y en la piel; que esto por un roce, una fricción; que al hacer la revisión proctológica al decir disminución del esfínter anal se refiere que al momento de separar los glúteos inmediatamente hay una disminución el cual no es norma; que en personas integras ese ano se encuentra cerrado; que con pliegues anales borrados se refiere al ano que esta dilatado y hay un borramiento de sus pliegues que forman parte de él; que en la exploración proctológica al decir hiperemia perianal se refiere a un enrojecimiento en lo que es la piel por un roce, floteo o fricción; que la región perianal es la que se encuentra alrededor de lo que es el ano, todo lo que se ve, el tejido, es la región perianal.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

69

Argumentó que derivado de su experiencia, derivado de ese tipo de penetración si se está hablando del caso no tiene que haber lesiones, si se está hablando bueno pues entonces si podría explicar que puede haber otras lesiones que puede haber desgarros, si podría hablar de otras cosas, pero en este sentido no; que los hallazgos que encontró en la menor no puede marcar antigüedad porque no hubo desgarros y un desgarro lo podría marcar como antigüedad; que la hiperemia que está manejando quiere decir que fue provocada por una fuerza mayor para vencer la resistencia de tales órganos pero esto puede ser dependiendo del tiempo o de la fuerza ejercida, puede ser de días, diez días, ocho y de eso va a depender; que como el dato que ella tenía era hiperemia nada más, ella no tiene otro dato, si ella hablara de cicatrices antiguas entonces manejaría resiente o antiguo, no está manejando ninguna de ese tipo porque entonces manejaría que es lo que le está dando la antigüedad o que es lo que le está dando lo que es resiente; que no habla de ninguna lesión como tal y que ella no podría precisar la fecha exacta de esos hechos.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que al decir nosotras la JURISDICCION se refiere a que estaban dos médicos; que están en el turno matutino en el Centro de Justicia dos médicos; que ella es la titular y su compañera que estuvo con ella realizando la revisión de la menor estaba en capacitación; que el nombre del Médico es [REDACTED] que al decir que si hacían a la menor consentirlo no habría tantas lesiones se refiere al convencimiento de la menor, aparte es una persona que ella conoce, si ella desconociera o tuviera más miedo tendría más, pero si es una persona que conoce la pudo haber convencido o pudo haber hecho que la niña lo consintiera o la niña no mide el tipo de daño que le puede provocar que es malo o que es bueno.

Se resalta de lo expuesto por la Perito [REDACTED] que ella efectuó una certificación médica de la menor; que no observó a la menor con antecedente de enfermedad alguna; que la misma menor le dijo que su abuelito le había tocado la colita; que la misma menor le dijo que su abuelo le había metido el pene por donde hace popo (recordemos que la madre de la menor adjugó que su hija le había dicho lo mismo); que observó a la menor con miedo, angustiada y pensativa. Del mismo modo, fue clara al señalar que entre otras cosas observó a la menor con hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal; alteraciones que en específico y no basada en generalidades o especulaciones son compatibles con una penetración anal.



Precisó que dentro de su metodología el material de tipo cualitativo es porque se le aplicó un Test de Persona bajo la lluvia, un Test de H.T.P.; que es casa, árbol y persona y un Test de Frases incompletas llamado Sax; que el Test de la Persona bajo la lluvia ayuda a medir la personalidad del sujeto y en cuanto a qué recursos tiene para resolver problemáticas o conflictos que se le presenten en su medio; que el Test de H.T.P.; igual mide características de personalidad en cuanto a que área muestra conflicto; que en cuanto es a escuela, familia, relaciones interpersonales y auto concepto; que el de frases incompletas que es el Sax les ayuda a determinar emociones en cuanto a lo que es sus relaciones interpersonales, su sexo; su familia, sus aspiraciones y miedos.

Agregó que de esas pruebas al ser aplicadas en la MENOR [REDACTED] en todas se llegó a que la menor mostraba angustia por querer olvidar el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; asimismo también se mostró con dependencia materna, muestra hostilidad del medio; el medio se muestra muy estresante para ella, mostró ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar, defensividad e inseguridad; que para el análisis del caso se aplicó lo que es una Entrevista Estructurada en donde ya las preguntas vienen previamente el contenido ya viene previamente organizado para no desviarse del tema y en el cual se enfocaron a explorar varias áreas de la menor en cuanto es familia, historia clínica, experiencias de vida; que la Observación Directa aplicada a la menor se mostró que es una menor que se mostraba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio, no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; que se presentó en condiciones de aseo e higiene; que igual se mostraba un poco retraída, se le dificultó expresarse; sin embargo, sí colaboró con la información que se le estaba solicitando.

Manifestó que la conclusión a la que llegó es que la menor en base a todos los elementos que se aplicaron y en base a los autores referidos, la menor sí presentó indicadores de personas que han vivido abuso sexual y que con esa conclusión sugirió solamente que lleve terapia psicológica para estabilizar su estado emocional.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA aludió que respecto a la valoración referida duro alrededor de tres a cuatro horas; que fue una sola evaluación la que llevó en la persona de la menor; que tenía que establecer si la menor presentaba indicadores de abuso sexual; que esos indicadores fueron que la menor

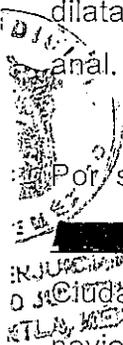


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

149  
71

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA respondió que empleó el método científico; que ese método se compone desde la observación, el planeamiento del problema, una hipótesis, una resolución o experimentación de ese problema hasta llegar a una conclusión; que respecto a la hipótesis es ver las lesiones que se están teniendo a la vista y mediante ya la observación la experimentación se va a llegar a una conclusión y que la experimentación en este asunto la realiza al hacer la comparación de las lesiones que se tiene y de los estudios que se tiene previo por bibliografía médica, esa es la parte de la experimentación para poder llegar a un análisis y a una conclusión.

Nótese como es que la Perito ~~TERESA LÓPEZ CRUZ~~ confirmó que al ser revisada médicamente la menor se le advirtió nerviosa, con miedo y pensativa. Aún más; corroboró en mayor medida que la menor presentó hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal.



Por su parte; la igualmente Perito pero en la materia de Psicología ~~TERESA LÓPEZ CRUZ~~

~~TERESA LÓPEZ CRUZ~~ señaló ser de nacionalidad mexicana, originaria de la Ciudad de México; cuenta con treinta años ya que nació el día cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; soltera; es Psicóloga; cuenta con la Licenciatura; con domicilio ubicado en ~~AV. FRANCISCO DE MIRANDA~~

COLONIA CENTRO URBANO, CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO;

no tiene vínculos con las partes, no tiene motivos de odio, ni interés propio.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que el motivo de su comparecencia es por una impresión diagnóstica que realizó con la **MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ~~TERESA LÓPEZ CRUZ~~ que la realizó en fecha seis de diciembre del año dos mil quince; que la menor tenía al momento de la evaluación seis años; que es del sexo femenino; que una Impresión Diagnóstica es una valoración que se hace con la finalidad de identificar si la **VÍCTIMA** presenta indicadores de abuso sexual; que ese estudio fue basado en un método científico que va de lo inductivo a lo deductivo en donde se basó en material de tipo cualitativo con la finalidad de recabar información para rendir un resultado; asimismo se basaron en un planteamiento del problema que es identificar si la menor presenta indicadores de abuso sexual; que también se basaron en un marco teórico donde refieren autores; asimismo también, en un análisis del caso en el que especifican que herramientas e instrumentos se utilizaron, una observación directa, una entrevista estructurada y se llegó a la conclusión.

71



se realizara ese dictamen y que quien puede solicitar que se realice un dictamen en materia de psicología a la menor es el Ministerio Público.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA FISCALÍA señaló que una impresión psicológica si es confiable en sus resultados porque es un estudio en el que se evalúa a la menor, bueno es que a final de cuentas de la impresión y el dictamen es un estudio confiable y por eso se realiza, la impresión es como tal la impresión de la persona cuando el evento es muy reciente, el dictamen obviamente da más tiempo para valorar a la persona y el desarrollo que ha tenido esta y en qué áreas ha repercutido más el impacto de la experiencia vivida.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA mencionó que la diferencia entre los dos es que la impresión es de manera inmediata, digamos cuando la VÍCTIMA va y denuncia, se le manda en ese momento y se hace la impresión, sin embargo, cuando ya llevan un avance en lo que es su audiencia o si a lo mejor el Ministerio Público solicita una prueba todavía más a profundidad o para un presupuesto psicológico es cuando les solicitan el dictamen; que la pericial en materia de psicología es más profunda y puede tener más elementos porque como lo refirió les da más elementos para ver cómo ha sido su desarrollo a partir de la agresión sufrida; que la menor podía ubicarse en sus esferas cognitivas en la de persona y en la de espacio y que con espacio se refiere a que le ubicó en ese momento donde estaba, con quien iba, a que iba, estaba centrada en lo que iba ella a realizar.

No pasa desapercibido que la Perito [REDACTED] fue muy clara al precisar el objeto de su experticia; los métodos y técnicas que empleó; dejó en claro lo que observó en la menor, aspectos tales como angustia por querer olvidar el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; dependencia materna, hostilidad del medio; el medio se muestra muy estresante para ella; ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar; defensividad e inseguridad centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reafirmó que la menor estaba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reiteró que presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

150  
73

presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída, asimismo también mostro alteraciones en lo que fue su conducta ya que refiere la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no presentaba tareas, se mostraba apática al participar, porque se encontraba retraída, asimismo también mostro alteraciones en lo que fue sus hábitos alimenticios disminuyo el mismo, sus hábitos de sueño también en el cual la menor no dormía y se despertaba constantemente por las noches; asimismo ella le refirió que tenía pesadillas y le refirió miedo a que la persona que la persona que la agredió nuevamente la vuelva agredir; que lo que acaba de referir son síntomas que se plasman en lo que es su desarrollo y su vida diaria; que esos síntomas en este caso se basó en la teoría se tomó basado al evento que la menor vivía y fue respecto a lo que ella le refirió; que para que pudiese ser por ejemplo causado por la falta de afecto familiar tendrían que especificar alguna problemática, sin embargo, la menor le refirió una separación de papás pero no es algo que allá impactado en ella como tal, ella le aseguraba y era constante en referirle la agresión que había sufrido; que eso lo determinó mediante la aplicación de las pruebas y la entrevista; que tomando en consideración que es una menor de seis años con la duración de la valoración no mostró ninguna fatiga, sin embargo, ella por eso pudo seguir, sin embargo, cuando se muestra esa característica ella tiende a parar la evaluación, pero en este caso no sucedió, la menor colaboró con la realización de las pruebas y con la realización de la entrevista; que si existen otras pruebas estandarizadas para valorar a los niños; que son el Cats, el de ansiedad, no recuerda bien los nombres, el pata negra y algunos otros que no recuerda; que esos se encuentran estandarizados; que ella únicamente aplico esos tres test ya referidos precisamente por el tiempo y porque la menor es muy pequeña para tolerar a lo mejor tenerla más tiempo aun y porque la impresión en ese momento se la solicitaron en un término de tiempo; que no había urgencia por entregar el dictamen; que de hecho para ese tipo de estudio que es la impresión diagnóstica sólo tienen que aplicar de dos a tres pruebas solamente; que eso es en base a lo que es el tiempo que dura la impresión y que se tiene que hacer de manera pronta; que si influye el tiempo con el que ella cuenta para realizar una impresión diagnóstica; que si existen otros estudios más completos para valorar a **VÍCTIMAS** menores; que es el dictamen en materia de psicología que consiste igual en una entrevista y aplicación de pruebas, obviamente ya ellos determinan que pruebas dependiendo la edad, escolaridad y desarrollo de la menor; que el dictamen en materia de psicología es más completo para poder establecer esos indicadores en la menor de abuso sexual; que respecto a esa circunstancias ella no sugirió que



esto va a depender de la zona geográfica en la que la menor acuda a recibir esta atención, se toma es una media que es de seiscientos pesos por sesión y para esta mejor se sugirió este en atención psicológica un año acudiendo una vez por semana, teniendo así un costo total del tratamiento psicológico por un año de treinta y un mil doscientos pesos y se sugiere que sea en el ámbito privado para poder tener o asegurarle a la menor esa pronta recuperación emocional.

Manifestó que el tipo de tratamiento que requiere la menor tiene que ser con un especialista en menores VÍCTIMAS de violencia sexual y ya el especialista encargado en dicha atención ya sabrá cuál es la orientación o el tipo que va a brindar. Es decir, hay muchas corrientes como son la cognitiva conductual, gestal, eso ya va a ser él en dar esa atención que va a dirigir o decidir qué tiempo de corriente va a utilizar para obtener esa pronta recuperación en la menor.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA mencionó que la finalidad de su intervención únicamente consistió en proporcionar un presupuesto; que por lo que hace al ámbito público es de manera gratuita; que una atención privada si requiere un costo; que una media entre los costos de atención privada es de seiscientos pesos; que esa información respecto a los costos la obtuvo porque repite, que el área de trabajo social es la encargada de realizar las llamadas telefónicas a los diversos consultorios donde habita o cercanos a la zona geográfica de donde se encuentra la menor y les proporcionan esos costos; que ella no lo realizó de manera directa; que tienen el listado, es un directorio que se encuentra en las oficinas donde viene el número telefónico de los consultorios donde consultaron; que ahora ya no tiene porque ya no se encuentra adscrita a Tlalnepantla; que no lo agregó a su presupuesto; que no hay una base sobre la cual pueda establecerse de manera certera esa información porque ella no lo realizó de manera directa y porque no agregó un documento que sustente esas llamadas a esos consultorios; que como lo mencionó hace rato es solamente un presupuesto y no hay un tabulador que les mencione exactamente el costo de la terapia, eso dependerá de la menor o la persona que este a su cargo decida a cual de esos consultorios le sea más fácil llevar porque se está hablando que deberá estar en un tratamiento terapéutico por lo menos un año, entonces deben de tomar en cuenta el traslado que va a tomar a dicho lugar y por eso se deja abierta la posibilidad; que no pueden mandarla a un sólo lugar en específico ya que la persona encargada en la menor es la que debe de decidir cuál de esos consultorios sería más fácil para ella trasladarse y acudir a su terapia psicológica y que sabe la zona geográfica que se tomó en cuenta fue el Municipio de Tlalnepantla.





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

152  
77

Experticias todas ellas recabadas de conformidad con los artículos, 268, 344, 354, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para este Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, Adversarial y Oral; de las que además, no se advierten incongruencias, inverosimilitudes o contradicciones verdaderamente relevantes o trascendentales en sí o en relación con otros medios de prueba que posibiliten su desvalor en relación con los actos típicos materia de la presente determinación.

En todo caso; de tales probanzas se advierte que la existencia de la cópula anal esta plena y legalmente demostrada. En tal tenor; se reitera que la Perito [REDACTED] efectuó una certificación médica de la menor y que no observó a la menor con antecedente de enfermedad alguna. Fue contundente al decir que la misma menor le dijo que su abuelito le había tocado la colita; que la misma menor le dijo que su abuelo le había metido el pene por donde hace popo (recordemos que la madre de la menor adujo que su hija le había dicho lo mismo).

Del mismo modo; la Perito [REDACTED] confirmó que al ser revisada médicamente la menor y al igual que la Perito [REDACTED] ambas de manera coincidente dejaron evidenciado que le advirtió nerviosa, con miedo y pensativa. Aún más; corroboraron en mayor medida que la menor presentó hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal. Lesiones que una fue explícita al decir que fue por una penetración y otra por una fricción que no por ello deja de ser incompatible con una penetración y al ser así la cópula anal esta mayormente demostrada.

No es de soslayar que la Perito [REDACTED] fue muy clara al precisar el objeto de su experticia; los métodos y técnicas que empleó; dejó en claro lo que observó en la menor, aspectos tales como angustia por querer olvidar el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; dependencia materna, hostilidad del medio; el medio se muestra muy estresante para ella; ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar; defensividad e inseguridad centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reafirmó que la menor estaba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona



cotidianamente; reiteró que presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no presentaba tareas. Aspectos todos ellos a partir de los cuales concluyó categóricamente que LA MENOR SI PRESENTÓ INDICADORES DE PERSONAS QUE HAN VIVIDO ABUSO SEXUAL.

Como vemos; la perspectiva psicológica corrobora que la menor si presentó síntomas de personas que han sido objeto de abuso sexual de ahí que la igualmente Perito [REDACTED] determinara que era recomendable una atención especializada como parte del tratamiento terapéutico a la menor por un año con sesiones de una semana y cuyo costo medio promedio oscila en la cantidad de seiscientos pesos.

En consecuencia; se reitera en mayor medida lo anteriormente concluido.

En Juicio del mismo modo se llevó a cabo y desahogo; mediante LA INCORPORACIÓN A TRAVÉS DE LECTURA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTE CLÍNICO Y OTRA MÁS DE INSPECCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

Del primero tenemos que se trata de COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE CLÍNICO expedido por la Doctora Fátima Estela Armenta Vega, Directora del Hospital General Regional número 72 de la Delegación Regional Estado de México Oriente a favor de la VÍCTIMA [REDACTED]. Número de Afiliación 9207884893-13F2009ORD al cual se da lectura en su parte conducente.

FOJA PRIMERA. - Resumen Clínico. Tlalnepantla de Baz, Estado de México a seis de abril del año dos mil dieciséis; Resumen Clínico. Nombre [REDACTED]. NS97078848933F09ORD. El día diecisiete de diciembre del dos mil quince es evaluada la menor [REDACTED] con NS97078848933F09ORD en el Servicio de Urgencias de Pediatría en este HGR número 72 en donde se refiere tratarse de una paciente femenina de seis años la cual sufrió abuso sexual por el esposo de la abuela materna aproximadamente cuarenta a cincuenta días previos por lo que la madre efectúa denuncia ante el Ministerio Público acudiendo al Servicio de Urgencias con la menor solicitando exámenes de laboratorio para enfermedades de transmisión sexual, manifestando la mamá de la menor dolor al evacuar y flujo vaginal. No se realiza exploración física por vigilancia psicológica, se indica acudir





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

80

en su centro del mismo un camellón de aproximadamente tres metros de ancho, lo cual se observan arboles midiendo aproximadamente veinte metros de ancho dicho arroyo vehicular, observándose de su lado norte un inmueble destinado a Centro Escolar denominado Tecnológico Tlalnepantla, observándose en dicho Centro Escolar barrotes en color amarillo como parda. Asimismo, de su lado sur se tiene a la vista inmuebles destinados a casa habitación y por voz de la madre de la menor refiere que uno de los inmuebles siendo precisamente el cual se observa de material de concreto pintado en color menor zaguán en color negro con una medida aproximada de diez metros de frente de tres niveles contando con un medidor de luz y arriba de dicho medidor se observa una placa marcada con el número veintidós así como una placa de azulejo en color blanco con azul donde se aprecia marcado como Manzana 1, Lote 5 y el nombre de Jesús Gómez tomándose como referencia de dicho domicilio, cuenta con una lona de anuncio que dice "Alitas Juanita, papas a la francesa, banderilla, salchipulpos, alitas, plátanos fritos" teniendo acceso a dicho domicilio por parte de la madre de la menor, teniéndose a la vista en dicho inmueble en su interior pintado en color melón observándose una vez entrando a dicho inmueble un pasillo de aproximadamente veinte metros de fondo por cinco de ancho; observándose de lado izquierdo una construcción de un cuarto que por voz de la denunciante es destinado a cuarto habitación, observándose diferentes cuartos en dicho inmueble que por mención de la madre de la menor refiere hay diferentes personas viviendo en dicho inmueble, observándose del lado izquierdo del inmueble destinado a cuarto que se observó al entrar a dicho inmueble unas escaleras metálicas que se dirigen a dichos cuartos y una vez subiendo dichas escaleras se tiene a la vista un cuarto de aproximadamente cinco metros de largo por cinco metros de ancho con una puerta en color verde y ventanas a sus costados en color verde, por voz de la madre de la menor refiere que en dicho cuarto fue donde se suscitó el hecho delictuoso dando acceso al suscrito a dicho cuarto y una vez estando en el mismo se observa en su interior paredes en color durazno con piso de cemento pulido y dos camas, siendo una matrimonial y una cama individual y observándose dentro de dicho cuarto diferentes muebles de habitación y por voz de la madre de la menor refiere que en dicho cuarto es donde su menor hijo a voz de dicha menor es por donde sufrió dicha agresión sexual, por lo que una vez realizada dicha inspección ministerial en el lugar señalado como el de los hechos, el Suscrito procede a regresar a las Oficinas de Representación Social. Siendo todo lo que se tiene a la vista, Agente del Ministerio Público, Licenciado Jesús Antonio Cano Zamárripa y una firma al calce.

80



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

82

Estableció que de las personas que se le acusan de esta niña que lo acusan él ahí con su pareja la señora **JUANA AMARO AVILA** que es con la que vivía ahí y vivían las niñas junto con su mamá esta **LAURENZA AMARO**, las niñas nunca se quedaron solas con él porque ya sea que se quedara **FRANCISCA AMARO AVILA** que es su otra hija de su pareja o **ILIO ENRIQUE RODRIGUEZ AMARO**, se quedaban en la mañana, temprano se iba con **JUANA AMARO AVILA** para hacer las compras de su negocio, o sea, siempre andaban juntos, ella y él para todos lados y la niña se quedaba ya sea con **FRANCISCA AMARO AVILA** con este niño **ILIO ENRIQUE** entonces él por eso no está de acuerdo en lo que se le está acusando; niega completamente lo que se le está acusando porque no participo en ese hecho así como lo mencionan puesto que es su horario de trabajo que él tenía en la tarde y en las mañanas pues no se encontraba ahora sí que prácticamente nada más salían a comprar las cosas de su negocio y él de ahí se iba a trabajar, las niñas salían a las doce de la escuela, algo así, la hora en el que se iba a trabajar y aparte su hora de labores es de martes a domingo, era su horario de labores ahí en el microbús del señor que es dueño **ESTIBAN GARCIA GONZALEZ** y los lunes él no trabajaba porque ese día no circula el micro, la unidad no circula; solamente él sacaba dos vueltas temprano que era a las cinco y media de la mañana y a las diez de la mañana se iba al taller con el micro y ahí se la pasaba en el taller haciéndole su talacha al microbús, no sabe si lo escucharon bien, o sea, él niega el hecho del que se le está acusando por lo mismo y de la otra acusación de que le hacían cargo de su hermana de **FRANCISCA AMARO AVILA** esta **JUANA AMARO AVILA** que él la andaba acosando y todo eso pues no, no es cierto tampoco todo eso puesto que como dijo ellas se quedaban con las niñas y él se iba con su mamá o sea esta **JUANA AMARO AVILA** se iba él hacer las compras y aparte de esto pues también como dijo las niñas nunca se quedaban solas, siempre se quedaba alguien con ellas a cuidarlas, siempre se quedaba alguien ahí en su casa, nunca se quedaban solas y mucho menos con él, nunca se quedaban solas con él.

Menciono que lo respecta a que él también lo niega porque se le anticipo ese día que ella le reclamó de las niñas, no recuerda exactamente la fecha que fue cuando le reclamo, cree que fue en septiembre, el veintinueve, algo así, le reclamo ella que su hija le había dicho que él le había hecho lo que lo están acusado, entonces él le dijo vamos ahorita si quieres a ver a un médico para que de una vez la revise y para que vierá que en realidad él no le había hecho nada porque pues él no tenía nada que ocultar, ella no quiso, se salió y se fue a vivir con su suegra que vive al lado con su suegra cree que se llama **FRANCISCA AMARO AVILA** se fue a vivir con ella, se llevó a las niñas, posteriormente él dijo bueno pues no quiso hacer los

82



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

81

Probanzas que fueron desahogadas en términos del artículo 374 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y a partir de la cual se reitera la existencia del lugar de los hechos controvertidos. Por otro lado; del expediente médico no se advierte alguna enfermedad en la menor a partir de la cual se pudiese poner en duda la cópula anal de la que fue objeto la menor por parte de ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ dado que se insiste, no tenía problema de salud alguno previo a los hechos controvertidos.

Por ello; no hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente la existencia de un hecho plenamente configurador del Delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en la Entidad y por el cual la Representación Social acusó a ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~.

De la misma manera; no hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente que ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ si realizó actos típicos que trajeron consigo el menoscabo en el Sano Desarrollo Psicosexual del menor, siendo por tal, ACTIVO y AUTOR MATERIAL DEL HECHO.

Aseveraciones que no se encuentran desacreditadas a partir de lo aludido por la Defensa. En ese sentido; la Defensa y Acusado pretendieron desvirtuar lo anterior a partir de los siguientes medios de prueba.

Con la DECLARACIÓN DEL ACUSADO ~~GERARDO ROSAS GUTIERREZ~~ y el cual con todas las formalidades de ley y en cabal cumplimiento a las requisitos normativos que se exigen para tales efectos manifestó entre otras cosas que "Él está aquí porque se le acusa de un delito que no cometió por el simple hecho de que las personas que lo están acusado no cree que sean las pruebas suficientes con lo que lo están acusando porque en el horario que ellos dicen que fue lo que se cometió el agravio o lo que se le está acusando, él estaba laborando o sea en el horario que él tiene de labores que es en un horario de las doce del día hasta las diez u once de la noche y de esto puede no sabe si sirva que se presente algún testigo como lo es su patrón que pueda testificar su horario de labores, él trabaja con el señor ~~CUSTAVO GARCÍA GARCÍA~~ y su domicilio es ~~AV. MIGUEL CABRERA~~



A PREGUNTAS DE LA DEFENSA señaló que es Perito Médico Forense desde hace seis años y medio aproximadamente; que durante ese tiempo sus funciones han sido de julio del dos mil diez a julio del año dos mil catorce fungió como Perito Oficial en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, era Perito Médico Forense, estuvo siete meses en el SEMEFO de la Ciudad de Morelia y posterior fue adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Zamora donde pasó los últimos tres años y medio como Perito Médico Forense, su renuncia representó con fecha treinta de junio del año dos mil catorce y a partir de la fecha ininterrumpidamente ha continuado en su labor como perito pues a lo que se dedica pero ya como perito particular; que sus funciones son realizar dictámenes, dictámenes en base a constancias, certificaciones, necros, comparecencias, todo lo que implique materia pericial en cuanto a su materia, pues con la finalidad de dar luz a los Juzgadores; que es Médico Cirujano y Partero, es decir, Médico General por parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, para lo cual cuenta con Cédula Profesional ~~6639188~~ también cuenta con especialidad en Medicina Forense a la cual la casa de estudios que la avala es el Instituto Politécnico Nacional y para lo cual cuenta con la Cédula que ya se presentó que es ~~6639519~~ aunado a diferentes cursos que tuvo en la Procuraduría y particulares, también se certificó en su momento en CETEC mientras existió la CETEC fue docente certificado a nivel nacional para Peritos en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial.

Adujó que el motivo de su comparecencia es para venir a oralizar un informe pericial o dictamen que se emitió dentro de la causa en que se actúa para esclarecer y poder darle herramientas a su Señoría para que llegue a la verdad histórica de los hechos; que de ese dictamen el planteamiento del problema fue revisar la Carpeta de Investigación y en concreto si las lesiones descritas por las Peritos Oficiales ~~GENA LOPEZ Y SILVIA ANIMAS ASTORGA~~ realizado a la MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES ~~██████████~~; de seis años, en su dictamen de lesiones, estado psicofísico, ginecológico y proctológico realizado el treinta de noviembre del año dos mil quince, las lesiones que hay describen si estas son compatibles con el delito que se investiga y derivado de ello pues se plantean siete cuestionamientos previo a la conclusión definitiva del dictamen; que esos siete cuestionamiento son los datos, el primero de ellos es los datos de la denuncia que iniciaron en la Carpeta en que se actúa, la Causa Penal en la que se actúa, el segundo de ellos es describir las lesiones que en su momento señalan las Peritos Oficiales en el dictamen ya referido, la tercera de ellas manifestar cuales son las lesiones que se pueden presentar o que se consideran como recientes y las lesiones como antiguas, también las lesiones que presenta una



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
 JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 TLALNEPANTLA,  
 CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

análisis ni nada de lo que él le invito hacer para deslindarse de la responsabilidad, posteriormente le aviso que estaba haciendo un trámite, o sea, lo puso sobre aviso de que estaba haciendo un trámite para la demanda, si él en realidad hubiera cometido algo, él tuvo tiempo para irse del lugar porque desde noviembre cuando sucedió, cuando ella le reclamó, de ahí lo detuvieron hasta mayo, hasta el dos de mayo fue cuando lo detuvieron o sea fueron casi cinco o seis meses después de que sucedió de lo que lo acusa, o sea que tuvo bastante tiempo para haberse ido del domicilio ya que él ya había sido puesto sobre aviso de todo eso, entonces él también lo niega porque no cree que sea suficiente lo que está diciendo ella puesto que él siempre le dijo que fueran al doctor, o sea ese mismo día para que fueran a revisar a las niñas y vieran que no había nada, entonces es lo que está declarando a su favor, que eso es todo lo que sucedió, es su declaración, corroborarlo sería que ella también ya declaro y sería similar a que lo puso sobre aviso para de que iba a meter la demanda y los análisis y todo eso y él le dijo está bien, hazlos no hay problema yo no tengo nada que ocultar, desde el mismo día que le reclamó ese mismo día la invito para que fueran a doctor a que revisaran a las niñas, entonces él niega completamente la acusación que hay en su contra. Siendo todo lo que deseo manifestar.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA comentó que por lo que hace a la señora que es su pareja, la misma puede ser localizada en su domicilio que es [REDACTED] INGENIERO JOSÉ LOREIRO HABELAS NÚMERO 22 INTERIOR [REDACTED] A [REDACTED] MÉXICO, que cuando ella le reclamó se refería a [REDACTED] que al decir que él nunca se quedaba a solas con las niñas se refiere a [REDACTED]; que ellas salían de la escuela a las doce y al parecer entraban a las nueve de la mañana y que [REDACTED] era a quien se las dejaban encargadas.

Aún más; a partir de la Pericial en Medicina Forense a cargo del Perito [REDACTED] [REDACTED] y el cual previa protesta de decir verdad manifestó entre otras cosas ser de nacionalidad mexicana, originario de Uruapan, Michoacán; cuenta con treinta y siete años ya que nació el día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y nueve; casado; es Perito Médico Forense; cuenta con la Especialidad en Medicina Forense; con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO 20 DE LA COLONIA EL VERDE, DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] [REDACTED] Número Telefónico [REDACTED] No tiene vínculos con las partes; no tiene motivos de odio ni interés propio.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

156

85

menor en una agresión sexual vaginal, las lesiones anales o proctológicas que presenta la menor en una agresión sexual, también la metodología empleada por parte de su servidor al momento de realizar el dictamen; que derivado de su intervención; que de acuerdo a su experiencia las lesiones que advirtió se pueden ocasionar primeramente debería señalarlas, las alteraciones que describen las Peritos Oficiales en el dictamen ya señalado, bueno habla que en la región para genital o extra genital no presenta lesiones, en la para genital ya se enfocan los genitales externos; en lo que es la región de la vulva habla de hiperemia perivulvar, hablando coloquialmente, hiperemia perivulvar no es otra cosa más que coloración rojiza alrededor de la vulva, debemos entender que la vulva de una mujer abarca Monte de Venus que es la región de implantación del vello púbico, labios mayores y labios menores que son los genitales externos, dentro de los mayores y antes de los labios menores se encuentra el introito vaginal que son las paredes recubiertas de mucosa como se le llama coloquialmente a la piel que se encuentra en esa área y por último sería el himen que es podría decirse el divisor o la puerta entre los genitales externos y del himen hacia adentro inicia ya lo que es el canal vaginal y los genitales internos; entonces en ese entendido en la región vaginal las Peritos Oficiales solamente describen hiperemia perivulvar que repitiéndolo coloquialmente es coloración rojiza alrededor de la zona de vulva, es muy importante señalar de acuerdo al cuestionamiento que le realizaron que la hiperemia no es otra cosa que como ya lo dijo una coloración rojiza y que es hiperemia multifactorial, en una niña como del caso concreto en que se actúa de seis años de edad es muy frecuente por aseo deficiente, por el aseo diario al momento de asearse al hacer del baño, coloquialmente al limpiarse, el tallarse al momento en que se baña, la hiperemia perivulvar es derivado de múltiples consecuencias diarias en una menor de esa edad porque la hiperemia difícilmente va ligada a una, o es una consecuencia de una agresión sexual sobre todo en tantos días que habían pasado previo a la revisión como en este caso que son de cuarenta a cincuenta días puesto que la hiperemia desaparece en máximo dos o tres días; que es una lesión que se clasifica como que tarda en sanar menos de quince días y únicamente es previo a una equimosis que es algo que todo mundo conoce como un moretón, el moretón también tarda menor de quince días de acuerdo a su coloración, cuando es rojo tiene menos de veinticuatro horas, cuando es morado tiene de dos a cinco días, negro hasta los once, verdoso hasta las trece, amarillo café desaparece, en ese entendido de acuerdo a su cuestionamiento la hiperemia perivulvar que describen las Peritos es una coloración rojiza que puede ser dada por muchos factores, en este caso es aseo en exceso, falta de aseo o el tallarse con el estropajo al momento del baño,





incluso hasta con el juego, si se sube a bicicletas puesto que como lo repite es algo que desaparece en un lapso muy breve de tiempo.

Estableció que pasando a la región anal, en el certificado las Peritos describen que los glúteos o nalgas como está perfectamente bien dicho, las nalgas y el surco inter glúteo se encuentran sin alteraciones y algo que es de llamar la atención de sobre manera es que en el Dictamen las Peritos refieren que en cuanto se separan las nalgas o glúteos se aprecia disminución en la tonicidad del esfínter anal, es algo que de ninguna manera con el simple ver se puede diagnosticar, lo dice porque todo el tracto gastrointestinal, es decir, el tubo digestivo que inicia en la boca y termina en el ano está compuesto por músculo liso, el músculo liso tiene la característica de ser involuntario, ese se controla únicamente por el cerebro y nosotros no tenemos injerencia sobre del mismo, por eso y ya en la parte que ocupa, la porción terminal del tubo digestivo es el recto sigmoides y el ano, el ano tiene dos esfínteres que podría llamársele coloquialmente hablando dos anillos fibrosos o de músculo, los cuales se encargan de cerrar ese tubo digestivo que es como una manguera coloquialmente hablando, se encargan de cerrarlo para que la materia fecal no salga, esto ocurre de manera voluntaria a partir de los dos años y medio que todos tenemos la madurez neurológica necesaria y es cuando se comienza a enseñar a los niños a que avisen, a que vayan al baño, etcétera, entonces el esfínter externo es voluntario, el esfínter interno es involuntario, ese nosotros no lo regulamos, entonces saca a relucir esto porque esos dos anillos se encuentran por dentro por así llamarlo de una capa de musculatura lisa, para que quede claro hizo uso de alguna ejemplificación, su saco en este forma de manguera es el ano, este es el músculo liso del tubo digestivo, es la cavidad por donde sale la materia fecal o por donde cuando hay alguna penetración, penetra, aquí está el anillo fibroso del esfínter externo, este es músculo, sus dedos son músculo, el anillo y ese es el músculo que contrae, es una cavidad que cuando uno contrae los esfínteres queda totalmente cerrados, sale esto para que se puede vencer esta fuerza de este anillo tiene que dilatarse lo suficiente para que rompa estas fibras musculares, rompa su resistencia y ya no cierre y es totalmente ilógico que se pueda dilatar, que se puedan romper las fibras internas de músculo y que a la piel que recurre el ano no le pase nada, o sea, es totalmente ilógico y aberrante el querer entender eso, como ellos miden la fuerza de la musculatura, al ver no se puede, como mínimo, como mínimo de forma empírica que se utiliza de manera empírica y de forma recurrente en las Procuradurías, como él fue Perito Oficial, como no se cuanta con un tonómetro que es lo especial, con un hisopo se estimula, es decir, se toca el ano, al sentir ese tocamiento con el hisopo o cotonete, la gente tiene una reacción de contraer el esfínter y se cierra, cuando



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

153

87

tocan y se ve la fuerza de la persona y aun así se aprecia una abertura en ese esfínter se habla de que se puede considerar como síntoma de o positiva pero ellos están estimulando y están viendo que el paciente o la paciente está tratando de cerrar y no puede, de forma empírica podrían decir que tiene una disminución en la tonicidad. La única forma que un perito o un médico puede saber que hay una disminución en un esfínter es con un tonómetro, un aparato especializado que mide la fuerza y que entonces si les va a decir la fuerza esta disminuida y de esa forma científicamente es comprobable aquí y en cualquier otro lugar, por eso, en el Dictamen las Peritos Oficiales dicen que en cuanto abren los glúteos aprecian disminución en el esfínter, en la tonalidad del esfínter.

Posterior a este aprecian y describen borramiento en los pliegues radiales o radiculares, como ejemplificaba, si su saco es el tubo digestivo en el ano, al estar así puede observarse que su saco se corruga, o sea, se arruga, estas arrugas que forman su saco, en el ano serían los pliegues anales, para que estos pliegues se borren, que tiene que hacer, estirarlos, tendría que estar el ano estirado para que esos pliegues desaparezcan y cómo puede él hacer que ese ano se estire, pues que el esfínter, el anillo muscular que está ahí, pierda su fuerza y es nuevamente lo repite, es incongruente que pueda existir una lesión causada por un agente externo y extraño al momento de una penetración que rompa esa resistencia y que no pase nada en la piel de alrededor, o sea, la estirando lo suficiente como para romper un anillo de músculo y la piel no se rompe, eso es de forma mediática, también tienen que analizar algo, para que ese esfínter anal pierda su fuerza debe de ser o revisado inmediatamente en un mayor a seis u ocho horas posteriores a esa relación o penetración por esa vía o debe de presentar unas relaciones por vía anal de forma recurrente y repetida por un lapso de tiempo de meses o años para que ese esfínter pueda tomar esa relajación de los músculos y pueda presentar ese esfínter o ese ano abierto, pero a toda acción corresponde una reacción, cuál sería la consecuencia de esto, una incontinencia fecal, dicho coloquialmente o de otra manera, la materia fecal, las heces se salen, debería de existir entrevistas o algo en donde les señalaran que la **MENOR DE INICIALES** [REDACTED], en el caso concreto frecuentemente dejaba su pantaleta llena de popo coloquialmente hablando o se hacía sin sentirlo, aunado a que es una menor de seis años, hubo una penetración no deseada por un adulto mayor perfectamente constituido y desarrollado, existe una incongruencia, una incompatibilidad de dimensiones anatómicas entre un pene totalmente desarrollado de un adulto de más de cincuenta años y el ano de una menor de seis, al momento que existe esta penetración, lo primero que debe de haber es un desgarró y ese desgarró que es la ruptura de la mucosa sangra, si uno rompe la piel, esa piel va a sangrar y no



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

88

existe por lo menos en la carpeta hasta el momento alguna actuación en donde se desprenda que alguien noto o se percató de que esa mejor hubiera dejado una pantaleta rayada o manchada de sangre, mucho menos que se hiciera frecuentemente del baño, entonces en la entrevista de la menor refiere que los hechos sucedieron un aproximado a quince días antes del día de muertos, las Peritos Oficiales la revisaron el treinta de noviembre del dos mil quince, están hablando que es una temporalidad de cuarenta y cinco días aproximadamente, para que esa dilatación anal que persistiera por cuarenta y cinco días desde el momento en que fue la supuesta agresión hasta el momento que la revisaron las Peritos Oficiales no es por una sola penetración, debió de haber existido antes, meses de relaciones recurrentes, recurrentes, meses; o sea, está hablando de una gran cantidad de relaciones por esa vía para que esa pérdida de fuerza del esfínter se mantenga por cuarenta y cinco días hasta el momento que las Peritos la revisan, sin el afán de ser despectivo pero con fines ejemplificativos si uno va a un asilo, a un asilo de ancianos y tiene uno este conocimiento, uno puede estar un noventa por ciento de certeza de que personas tenían relaciones en su juventud por vía anal porque usan pañal en su gran mayoría, por esa incontinencia que ocasiona las relaciones reiterativas, entonces, si aquí la menor en su entrevista habla de que fueron quince días antes del día de muertos, las Peritos Oficiales la revisan el treinta de noviembre, cuarenta y cinco días después, esa dilatación duro cuarenta y cinco días como mínimo y nunca hubo una incontinencia, nunca hubo una defecación involuntaria, nunca hubo un sangrado para ocasionar eso debe de haber una penetración, una ruptura y un sangrado forzoso, entonces, las lesiones que describen las Peritos como ya en la región las alteraciones anatómicas es la distensión o pérdida del tono del esfínter anal y que el borramiento de los pliegues anales o radiculares y en un caso concreto como esta menor al no ser compatibles con una agresión sexual son multifactoriales desde una infección por parásitos, por bacterias igual volvemos a la recurrencia de una mal higiene, un excesivo frotamiento al momento del aseo porque como igual lo inicio diciendo el dictamen fue en base a la carpeta de investigación y a las constancias que la integran pero también tuvo a la vista en las oficinas de la Defensoría Pública el video de la comparecencia de las dos Peritos Oficiales al momento de oralizar su dictamen, ese video fue tomado en la Audiencia de Oralidad que fue verificada el día once noviembre del presente año en el cual la Perito Oficial **SILVIA ANIMAS** ella dijo que, bueno es importante puntualizar algo, las dos Peritos firman el dictamen, el certificado, entonces se supone que si yo firmo en colegiado es porque llegamos a una conclusión, emiten las dos tres conclusiones en conjunto y al momento que oralizan no están de acuerdo entre ellas, la Perito **SILVIA ANIMAS ASTORGA** dijo que es derivado de una penetración y la Perito

88



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

157  
89

GEMA LÓPEZ dijo que es por fricción, entonces si al momento de que están separadas y cada quien oraliza y cada quien dice las consecuencias de estas lesiones, ni siquiera ellas mismas están de acuerdo es porque no hay un sustento científico, precisamente el sustento científico de un dictamen es eso, que cualquier médico o cualquier persona que tenga la misma capacitación vea todo lo que hicieron y lleguen a las mismas conclusiones y si ellas mismas que la firman las dos no están de acuerdo de su causa ya desde ahí se habla que existen deficiencias y por lo tanto no está sustentado científicamente, la causa como ya lo dijo de las alteraciones anatómicas que presento en su momento la **MENOR DE INICIALES** [REDACTED], pues son derivadas de una mala higiene o aunado a ello esto se corrobora porque la misma Perito en su Audiencia de Oralidad dice que ella pide interconsulta y refiere al servicio de pediatría para que le trate una probable infección por lo cual él se decía, la hiperemia perivulvar o el enrojecimiento perivulvar es una infección lo cual da pauta a corroborarlo con que las alteraciones anales que presenta es por una infección, una mala higiene, por la edad o por lo que sea pero no son derivadas o no son compatibles con una agresión sexual.

Argumentó que empleó el método inductivo, deductivo para revisar las constancias e ir de generalidades a cosas específicas, se toman conclusiones generales para conclusiones específicas al momento que se revisan todas y cada una de las constancias, se transcriben en el presente informe o dictamen las más relevantes con las que se puede sustentar el dicho, se hace un estudio minucioso, se revisa diferente bibliografía aplicable al tema y posterior a esto el análisis médico legal y se emiten las conclusiones; que arribo a las conclusiones primero que las alteraciones porque no puede llamársele lesión o lesiones que presento la MENOR DE INICIALES [REDACTED] de seis años en el dictamen emitido por las Peritos Oficiales de fecha treinta de noviembre del año dos mil quince como lo es hiperemia perivulvar es derivado de multifactores que todos tienen que ver o van encaminados a una infección, las alteraciones anatómicas en la región perianal y anal que es la pérdida de la tonicidad del esfínter y el borramiento de los pliegues radiales o radiculares también son compatibles con infecciones, aseo excesivo o deficiencia en el aseo pero la tercera conclusión es que ninguna de estas alteraciones tiene sustento científico para que fueran compatibles con una agresión sexual a modo de reafirmar aun aunque sea un poco reiterativo pues es la parte medular de su presencia en este recinto es brindar a su señoría las herramientas más claras y fuertes para que llegue a la verdad histórica de los hechos y elementos científicos sustentables y sólidos que digan que las alteraciones que presenta la menos son compatibles con una penetración o con una penetración sexual por vía anal; que las diferentes bibliografías les marcan las,



posibles alteraciones que pueden ser consecuencia de una penetración anal, por hacer mención a una pues sino se llevarían gran parte del tiempo y terminarían perdiéndose de la información, en su libro científico que se llama la violación o los delitos sexuales el Doctor Jundico, habla en su bibliografía que la penetración forzada o agresión sexual por vía anal es la que cien por ciento se puede tener certeza cuando ocurre porque como ya lo explico es una cavidad que se cierra totalmente como su puño, al momento en que alguien no está de acuerdo y cierra o contrae o coloquialmente se disculpa por la palabra pero para que quede claro puja o frunce ese esfínter queda totalmente cerrada la cavidad anal, para que exista esa penetración que tiene que haber, fuerza, forzar y romper la resistencia de los tejidos para que pueda penetrar algo, al existir eso forzosamente debe de existir una lesión como mínimo escoriación equimosis pero lo más común en una desproporción anatómica de genitales entre un adulto mayo de cincuenta años y una menor de seis, existe el signo característico que se llama desagrad en cono o signo de Wilson Johnston el cual es un desgarró a las seis horas, si comparan el ano con la caratula de su reloj las seis horas están abajo, existe un desgarró de las seis horas hacia el periné y llega a comunicarse con la cavidad vaginal, es decir, se rompe tanto la pared que se comunica la cavidad anal con la vaginal ocasionando un desgarró profuso lo cual es una urgencia y tiene que someterse a cirugía para la reconstrucción, en ocasiones transfusión sanguínea puesto que esto es un sangrado profuso y todo es derivado de que como lo dice la bibliografía una penetración anal al no querer la persona, al no haber consentimiento cierra totalmente, para que algo entre tiene que romper esa resistencia y como lo viene diciendo desde momentos antes es ilógico pensar, incongruente y hasta aberrante creer que se puede romper la resistencia de un músculo sin ocasionarle un daño a la piel que lo recubre, entonces las lesiones que existirían en una agresión sexual pues van desde desgarró, equimosis y escoriaciones; que si hubiera un consentimiento también habrían lesiones porque viene también hablando durante su intervención en la desproporción anatómica que existe entre un miembro viril o pene desarrollado en su totalidad en un adulto de cincuenta años y el orificio anal de una menor de seis años de edad existe una desproporción totalmente marcada la cual aun y cuando difícilmente una niña aceptara una penetración anal como mínimo debe de dejar desgarró, escoriaciones, puesto que no es compatible el grosor de un pene con la luz de la cavidad anal de una menor de seis años de edad.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA mencionó que existe desproporción entre la cavidad anal de la menor y la del pene del agresor; que no tuvo a la vista la cavidad anal de la menor en ningún momento; que no tuvo a la vista en ningún





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

1591  
91

momento el pene del ACUSADO pero se basan en la anatomía de cualquier persona, la anatomía que presenta una menor de seis años y la anatomía que presenta un adulto de más de cincuenta años, las dimensiones estándares de las cuales les hablan los libros, la bibliografía nacional e internacional que usted puede checar cualquier bibliografía microbiana, parasitaria, farmacéutica y constantemente están en actualizaciones, sale la nueva versión de libro, etcétera, en la anatomía salen libros nuevos porque los viejitos se desgastan pero la anatomía no cambia, difícilmente cambiara que de tener dos manos tengamos tres, existen variantes anatómicas como la de extrocardia que es el corazón del lado derecho, polidactilia, sindáctila, etcéteras pero las dimensiones estándares de que tantos autores han hablado durante tantos años, que el pene de un adulto mexicano promedio de más de treinta años, en un promedio de uno sesenta a unos setenta años, el pene tendrá una longitud de entre trece o catorce hasta dieciséis o diecisiete centímetros, un grosor de un aproximado de entre siete y diez centímetros, es la estándar, una menor de seis años de edad tendrá un orificio anal que va desde los cero punto cinco hasta el centímetro, centímetro y medio en su luz, entonces aun y cuando no los tenga uno a la vista las máximas de la experiencia adquiridas durante el desempeño profesional y las bibliografías perfectamente sustentadas y al alcance de cualquier persona les dice eso, entonces por eso es que se encuentra en condiciones de hablar de una desproporción de dimensiones anatómicas entre un pene de un adulto y la cavidad o luz anal de una menor de seis años; que como refirió la bibliografía les habla que el pene de un adulto va de los catorce a los diecisiete, no todos pueden tener la misma longitud pero va de los catorce a los diecisiete, el grosor va desde los siete hasta los diez, incluso hay bibliografías que manejan los once centímetros, puede tener siete o podría tener once, podría existir el micro pene que son patologías que son enfermedades, lo cual no ocurre puesto que en su momento lo hubieran hecho valer inmediatamente, hubieran dicho e igual menor, como repite va desde cero punto cinco a uno punto cinco la luz del ano, entonces no que todas tengan exactamente la misma medida pero hay un parámetro, un rango sobre del cual se pueden regir; que su dictamen fue en base a constancias, de lo contrario hubiera sido un certificado; que rindió su informe en base a documentos, lo que dijo la Perito Oficial; que lo cierto es que nunca tuvo a la vista a la menor porque fue en base a las constancias y que tuvo acceso a las testimoniales de la Peritos en fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis.

Asimismo; se incorporó en términos de ley LA TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED] misma que señaló ser de nacionalidad mexicana, originaria de Puebla; cuenta con cuarenta y cuatro años ya que nació el día



cuando llegaron le pregunto su hija, su hija [REDACTED] estaba con su nieta la más chiquita y le preguntó a donde había ido y le dijo "Y compraste todo" y ella le respondió que sí y se le hizo raro porque ella le pregunto "Ya terminaste de bajar tus cosas" y le dijo que no y le empezó ayudar ella porque nunca le ayudaba y le dijo "Te ayudo" y le ayudó y le pregunto "¿Qué compraste?" y ya le enseñó lo que su pareja le había comprado y ya ella entró al baño y cuando estaba en el baño escucho que le empezaba a gritar a él que por qué andaba manoseando a su hija y le dijo él "No tú estás loca yo no lo manosee" y le dijo "Si tu andas manoseando a mi hija y andas acosando a mi hermana" entonces ella salió y les pregunto qué pasaba y también a ella la agredió y le dijo "Si mamá tu bien que sabias que [REDACTED] andaba manoseando a las niñas y tu sabias y también le reclamó a su hijo, al que es menor de edad, que él también sabia" y le dijo su hijo "Yo que, yo de que voy a saber" y ya se salió y le empezó a decir y su hija empezó agredir a su pareja porque había manoseado a la niña, entonces ella discutió con él y le dijo "A poco le vas a creer" y le dijo "No, yo tampoco lo puedo creer" porque como dijo ella con el siempre andaban juntos, andaban para todos lados, incluso hasta sus mismas hijas le decían que parecía chicle que si no se hartaba de que siempre para todo andaban juntos y les dijo "No pues a mí no me harta" y ya paso entonces ella lo corrió y él mismo le dijo "No yo no me voy a ir, porque al irme es como si yo aceptara de lo que tu hija me está acusado y te lo juro que yo no hice nada" y no se quiso ir; que cuando su hija le reclamó a [REDACTED] él le dijo que no; que a su hija [REDACTED] le dijo que estaba loca; que eso fue en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil quince; que a pesar de que lo corrió [REDACTED] siguió viviendo con ella porque él le dijo que no se iba a ir y de hecho no se fue porque ella también lo agredió, lo golpeó y le dijo que si lo hizo se fuera y le dijo "No te lo juro que no y no me voy a ir, yo voy a esperarme aquí, si tu hija mete la demanda que la meta, que demande pero yo aquí me voy a quedar porque yo no lo hice y te lo juro que yo no lo hice" entonces ella esa noche no pudo dormir porque dijo no, pero ella misma se preguntó ¿En qué momento puede estarla manoseando si todo el tiempo estamos juntos" ahora por mucho hay en su departamento no es grande, es chico, póngale que yo esté en la cocina lavando los trastes o haciendo "x" cosa, siempre estaba con su hijo y a ellos a su hijo y a su pareja les gustaba ver videos, entonces siempre estaban ahí viendo videos, de hecho ella no tiene ni recamara porque la recamara se la dejo a su hija con sus niñas para que tuvieran ellas su privacidad junto con su otra hija Reyna, entonces ella duerme en la sala, donde estaba su sala, ahí era sala, recamara, todo, entonces aunque él se quedara solo con las niñas y es que las niñas siempre bajaban acostarse con su abuelo "Y es que abuelito te queremos mucho" y bien cariñosas las niñas y él también y su hijo.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

93

160

él le decía que era la talacha; que se iba al taller y ya regresaba hasta como a las nueve de la noche; que a la talacha se iba desde las cinco y media de la mañana para darse sus dos vueltas y ya de ahí ya no regresaba porque de ahí mismo se iba al taller hasta la noche; que ella se hacía cargo de las menores; que durante el tiempo que tuvo al cuidado a las menores nunca noto un cambio en la conducta de la menor [REDACTED], que la menor [REDACTED], en ningún momento le informó que le hubiera hecho algo el ACUSADO; que [REDACTED] quería mucho a las menores y las menores también lo querían mucho a él; que le decían "Mi abuelo, mi abuelito" y siempre [REDACTED] siempre decía "Abuelito te quiero mucho, quiero estar contigo", y de hecho ellos tenían planes de ya salir de ahí e irse a su casa y la niña una vez les comento, bueno le dijo a él "Abuelito ahora que se vayan para allá yo quiero que nos lleven con ustedes porque mi mamá y mi papá no nos quieren, nada más se la pasan peleando" y que él les dijo "Si, tus papas si te quieren, ¿por qué no te van a querer?" y dijo "No abuelito yo a ustedes los quiero mucho y yo me quiero ir con ustedes" o sea, era una relación muy bonita, tanto por las menores como con él; que la menor [REDACTED] nunca se quedaba sola con el ACUSADO porque de hecho su rutina era siempre levantarse como a las nueve y media, diez de la mañana, bañarse juntos, después de bañarse desayunaban y se iban a comprar las cosas de su negocio que tiene, de ahí regresaban y a las once y media a más tardar las doce él se iba a trabajar, entonces ella dice que no pudo pasar y ya llegaba hasta las doce de la noche y de hecho ella siempre ha estado a cargo de las niñas, siempre, salían de la escuela y se ponía hacer tareas con ellas, les daba de comer, incluso en sábados y domingos también estaban con ella, a veces los domingos, por lo regular los domingos casi no porque le tocaba un domingo a su mamá estar con ellas y un domingo a su papá pero de martes a sábado le tocaba estar con ellas y si se llegaban a quedar solas las niñas eran a veces los sábados porque su mamá trabajaba los sábados y las dejaba solas porque ella se iba a trabajar con él en la micro; que se quedaban las menores solas, que no había ningún adulto a cargo pero ella ya se iba tarde, ya casi cuando iba a llegar su mamá; que su mamá a veces llegaba a las cinco o seis de la tarde entonces le decía me voy porque a su mamá no le gustaba que se las llevara porque le decía que les podía pasar algo en el micro, entonces les dijo "No te las lleves, mejor déjamelas" entonces ya se las dejaba cuando faltara poco para que ella llegara; que de la higiene de las niñas se hacía cargo su mamá; que de la ropa de las niñas se hacía cargo la mamá de las niñas; que la mamá de las niñas nunca le refirió alguna circunstancia que le hiciera pensar que algo le había pasado a la menor; que ella supo que acusaban a [REDACTED] de violación porque un día se fueron de compras su pareja, su hijo y ella, un domingo, fue un veintinueve de noviembre, se salieron desde la mañana y



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

96

mañana era de seis de la mañana a dos de la tarde y cuando le tocaba en la tarde era de dos a diez de la noche; que siempre habían más personas además de las menores en casa; que las menores nunca estaban solas; que nunca se quedaban a solas con [REDACTED] y que se quedaban solitas, cuando se quedaban solas era solas, con nadie.

Finalmente; con LA TESTIMONIAL A CARGO DE [REDACTED]  
[REDACTED] Z; de nacionalidad mexicana, originaria de la Ciudad de México; cuenta con cincuenta y siete años ya que nació el día nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; casado; es concesionario de transporte público; escolaridad primaria; con domicilio ubicado en ANDADOR MIGUEL CABANON, Número 40B, ZONA II COLONIA LOS REYES IZTACALA, TLALNEPANTLA, EST. DC DE MÉXICO. Tiene vínculo laboral con el Acusado; sin motivos de odio y no tiene interés propio.

A PREGUNTAS DE LA DEFENSA señaló que es concesionario del transporte público; que esa concesión es de Los Reyes Iztacala México que el ACUSADO era su chofer; que esa actividad de chofer la desempeño el señor [REDACTED] del año dos mil catorce a la fecha tres de mayo que entró aquí; que esa actividad la realizaba de lunes a domingo y descansaba los lunes porque el micro hay que llevarlo a mantenimiento y todo eso; que tenía un horario de trabajo de doce del día a nueve de la noche más o menos aproximadamente; que esa actividad de mantenimiento se hacía en un taller mecánico pero ellos iban para estar al pendiente de las refacciones que se tenían que comprar; que al decir ellos se refiere a su relevo de [REDACTED] su compañero de trabajo se podría decir; que ese taller se encuentra en Avenida Adalup, Número 20, Colonia Progreso Nacional, Delegación Cuajalajara; que a esa actividad se le invertía en promedio seis horas más o menos; que esas actividades eran cada ocho días; que tiene de conocer a [REDACTED] como veinte años y de que trabaja para él como tres; que en esos veinte años [REDACTED] bajaba con otros patrones y él lo veía y se pasó con él y lo saludaba nada más de amigos ahí mismo con los compañeros de la base de la ruta; que el ACUSADO es una persona normal, tranquila, o sea se llevaba bien y todo; que él que sepa el ACUSADO con anterioridad no había tenido otro problema legal; que no le llegó citatorio para presentarse pero que su hermano de [REDACTED] le pidió que se presentara para ser testigo; que a él todo lo que ha referido le consta de manera personal.

De las anteriores probanzas así como de lo expuesto por la Defensa se insiste que los mismos pretenden se concluya la no acreditación del Delito ni de la

96



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

161  
95

también ahí estaba con ellos ahí poniendo videos, viendo videos e incluso hasta su hijo cuando se enteró que su hija lo había metido aquí al reclusorio, su hijo chico dijo: "Y en qué momento pudo haberlo hecho [REDACTED] si yo siempre estoy con él, yo también me hubiera dado cuenta" y ella le contesto a su hijo "Pues claro, precisamente, tu estas con él, aunque yo no estuviera tú estás con él", o sea, no puede ser.

A PREGUNTAS DE LA FISCALÍA argumentó que el día veintinueve de noviembre corrió al señor [REDACTED] por lo mismo que su hija [REDACTED] le reclamó; que en ese momento ella tuvo la duda de que hubieran sucedido los hechos; que su hijo menor de edad tiene trece años; que es estudiante; que su horario de clases es de siete de la mañana a una y media, varea su horario porque a veces sale a las dos diez; que estudia en la Libertadores de América ahí mismo en la Colonia Reyes Iztacala; que él se va caminando a la escuela, de hecho ella lo acompaña y va por él; que cuando ella va por él nadie más la acompaña; que en ese momento las menores no se quedan solas porque cuando eso pasaba estaba su mamá; que el horario de trabajo de su mamá variaba también, ella le decía que entraba a las ocho de la mañana, no mentira entraba a las dos de la tarde y salía a las diez de noche, entonces ella estaba en la mañana con ellas; que ella no iba por la MENOR [REDACTED] si estaba en el domicilio porque decía que no le daba tiempo para llegar a su trabajo; que ella siempre estaba con [REDACTED] que su menor hijo siempre está con [REDACTED] que lo correcto es que [REDACTED] siempre estaba con su hijo y ella; que siempre estaban juntos los tres cuando él no trabajaba; que cuando su hijo iba a la escuela no podían estar con él, pero cuando [REDACTED] dejaba de trabajar siempre estaban juntos; que cuando [REDACTED] no estaba con ella estaba con el menor; que los sábados o domingos o en los ratos que por ejemplo habían días que sábados y domingos se iba a trabajar tarde era cuando ellos se ponían a ver videos o él dejaba de trabajar temprano sábado y domingo e igual a ver videos, bueno él y su hijo y ella se ponía hacer sus cosas pero de hecho si era domingo estaban ahí con él.

A NUEVAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA señaló que su hija cambiaba de horarios y nunca le decía la hora, nada más le decía "Hoy me toca entrar temprano" era lo único que decía, pero cuando a ella le tocaba entrar temprano de todos modos la niña iba a la escuela, bueno la mayor que es [REDACTED] se iba a la escuela; que no puede decir donde laboraba su hija porque ella nunca le decía donde trabajaba ni en que trabajaba; que vivía con ella su otra hija y ella también trabajaba, estaba de checadora en una de Taxis; que ella entraba a las, igual variaba, a veces en la mañana y a veces en la tarde; que cuando le tocaba en la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

162  
97

Responsabilidad Penal del acusado basándose en las siguientes posturas: Que no se circunstanció debidamente el hecho materia de Acusación y mucho menos se probó; que existe insuficiencia de pruebas; que [REDACTED] no pudo cometer el delito en la temporalidad que se le Acusa dado que él labora todos los días desde las doce del día hasta las nueve, diez u once de la noche; que las niñas nunca estaban en casa solas puesto que siempre estaba con ellas [REDACTED]; que el justiciable siempre estuvo sobre aviso y no quiso huir y que las lesiones de la menor son incompatibles científicamente con el delito de violación.

Posicionamientos que de ninguna manera comparte este Juzgador por las

siguientes consideraciones: Dijo la Defensa que no era factible circunstanciar los hechos dado que se habló de quince días antes del día de muertos; que si el mes de octubre tuvo treinta y un días los hechos en consecuencia no pasaron el día quince de octubre. Al respecto; [REDACTED] dijo que su hija le contó los hechos y que pasaron el día quince antes del día de muertos; luego entonces pararon el día quince de octubre; claro está por la tarde como lo dijo la menor y al

MENTO  
AL DESER  
ASÍ

Por otra parte; a criterio de este Juzgador se reitera que lo expuesto por la menor víctima en el sentido de que [REDACTED] le hizo daño tocándole su parte; lo aludido por [REDACTED] en el sentido de que su hija le dijo que [REDACTED] le había metido su pene por donde hace popo; lo manifestado por las Peritos en Medicina Legal [REDACTED] en donde la primera del mismo se hizo sabedora por parte de la menor de que su abuelo le había metido el pene donde hace popo y las dos observaron a la menor al ser revisada médicamente nerviosa, con miedo y pensativa. Aún más; corroboraron en mayor medida que la menor presentó hiperemia perianal, ano dilatado, borramiento de pliegues anales y con disminución del tono del esfínter anal; alteraciones compatibles con una cópula anal. Finalmente; [REDACTED] concluyó respecto de la menor querer olvidar el suceso que vivió respecto a la agresión sexual sufrida; dependencia materna, hostilidad del medio; el medio se muestra muy estresante para ella; ansiedad, depresión, rigidez, falta de afecto en el hogar; defensividad e inseguridad centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reafirmó que la menor estaba centrada en lo que son sus esferas cognitivas de persona y espacio; no se encontraba centrada en tiempo ya que no



es capaz de referir una fecha específica pero sí reconoce a las personas con las que se relaciona cotidianamente; reiteró que presentaba ansiedad, inseguridad, temor, desconfianza, se mostró insegura y temerosa al salir y convivir con los demás, se mostró retraída la mamá fue llamada en algunas ocasiones porque la menor no presentaba tareas. Aspectos todos ellos a partir de los cuales concluyó categóricamente que LA MENOR SI PRESENTÓ INDICADORES DE PERSONAS QUE HAN VIVIDO ABUSO SEXUAL. En consecuencia, para este Resolutor no se sustenta la insuficiencia de pruebas que alude la Defensa e inclusive atentas sus versiones el propio Acusado.

Ahora bien; tampoco es sostenible el argumento de la Defensa respecto a la imposibilidad de realización de los actos copulativos atribuidos a su representado **GERARDO ROBLES GUTIERREZ** en el sentido de que él todas las tardes de todos los días estaba trabajando y que además la víctima nunca se quedaba sola con él. Esto es así puesto que lo expuesto por **[REDACTED]** en el sentido de que ella nunca dejaba sola a la niña es inverosímil. Es imposible humanamente que así hubiese sido y mucho más que en todo tiempo la hubiese tenido a la vista. Baste como ejemplo los tiempos que iba al baño. Por otro lado; dicha atestante como el propio Acusado reconocen que a veces la niña se quedaba con otra persona de nombre **[REDACTED]**

Alude el Acusado que en todo momento el laboró por la tarde; sin embargo; no es lógico que todos los días lo hubiese hecho; que no descañara alguno y que la unidad vehicular un día no fallase toda vez que era usada para el transporte público desde las primeras horas del día hasta altas horas de la noche.

La menor fue clara al decir que los hechos pasaron mientras su mamá se encontraba trabajando y su abuelita se había ido a comprar sus cosas. Esto desvirtúa lo expuesto por **JUANA AMARÓ AVILA** y del Acusado en el sentido de que todos los días iban juntos a comprar las cosas.

Por otro lado; en una de las preguntas que se le hicieron a **JUANA AMARÓ AVILA** tenemos que ella respondió que corrió al Acusado por lo mismo que su hija le reclamó y que en ese momento ella tuvo duda de que hubieran sucedido los hechos. En tal tenor; si supuestamente todo el tiempo estuvo con él, si nunca dejó a la menor sola con él; no se explica el porqué de tal duda. Luego entonces; no está plenamente demostrado que en todo tiempo estuvieron juntos y que la niña nunca se quedó sólo con el Acusado.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

163

99

Dice el Acusado que al ser advertido estuvo en posibilidad de huir y no lo hizo dado que niega haber afectado a la menor. Sin embargo; debemos recordar que de una de las respuestas que dijo [REDACTED] ser interrogada por las partes; fue que el Acusado GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ no pensó que fuera a hacer algo y que por ello no huyó.

Por último y con base en lo expuesto por el Perito [REDACTED] [REDACTED] aluden a que de haber sido copulada la menor debiese haber tenido otras alteraciones en su salud como lo son desgarros y moretones y otra sintomatología como lo es incontinencia fecal y que las alteraciones en la salud observadas médicamente a la menor se deben a falta o deficiente aseo, exceso de tallado pero no así a la introducción de miembro viril en el ano.

En ese sentido debemos dejar en claro que el Perito de la Defensa dijo que no hay violación anal porque no existen desgarros ni daños mayores en la piel de dicha parte corporal. Sin embargo; dicho Perito da por hecho que en el caso concreto hubo cópula anal no consentida por parte de la menor y que por ello debían de existir tales lesiones. Lo que es inexacto pues no existe alguna prueba que demuestre en tales hechos la menor consintió o no inclusive tal acto.

Por otra parte; de la misma manera que la cópula vaginal no requiere desfloración o la existencia de concretas y específicas lesiones para todo caso; la cópula anal tampoco. Depende de cada caso en concreto.

Por otra parte; la cópula anal para su actualización jurídica no requiere ser total. Tampoco intensa o fuerte como para dejar una lesión concreta, como lo es la exigida por la Defensa y su Perito en todo caso para este tipo de delitos. La introducción puede ser parcial, de una parte del pene o en una parte del ano.

Es por eso que la simple lectura y análisis de las constancias sin tener a la vista a la menor y al acusado; la postura basada en supuestas morfologías sexuales medias o promediales; no hacen eficaces las aseveraciones de tal Perito de la Defensa; independientemente de que la Defensa lo llevó a ser parcial al posibilitarle conocer lo expuesto en Audiencia Pública por parte de los Peritos de la Fiscalía; enterándose indebidamente de lo que aconteció en Juicio.

Es de llamar la atención que el valor que se les da a lo expuesto por los Peritos Médicos es que sus técnicas y metodología se ajusta a lo descrito en la Teoría. Baste consultar las obras: "La Violación. Peritación médico legal en las presuntas



víctimas del delito". Editorial Trillas. Autor Luis Alberto Kvitko. "Los delitos sexuales". Editorial Trillas. Autor Leo Julio Lencioni. "Los Delitos Sexuales en el Derecho Penal". Editorial Sista. Autor David Navarrete Rodríguez.

En esos libros se corrobora que la cópula anal puede causar diversas alteraciones en la salud y no necesariamente una lesión. Que es inexacto que la disminución del tono del esfínter anal requiera en todo caso para su comprobación un supuesto tonómetro; por el contrario; con la técnica de la colocación genupectoral y empleando los dedos esta circunstancia se puede plenamente comprobar y así lo hicieron los Peritos de la Fiscalía.

Por otra parte; el Perito dijo que en caso penetración anal debía haber incontinencia fecal; al respecto, la madre de la menor adujo que su hija comenzaba en exceso a no limpiarse bien, que esto era en exceso. Así, este aspecto corrobora las imputaciones materia de la presente determinación.

El perito alude a que las lesiones de la menor se debían a problemas de higiene o de salud; sin embargo; previo a los hechos la madre adujo que si hija estaba sana; las peritos no observaron lo contrario y del expediente clínico de la menor estas aseveraciones del Perito de la Defensa no tienen sustento alguno y por ende, son genéricas y ambiguas dado que no guardan correspondencia alguna al caso concreto.

Finalmente; si aunado a lo anterior; no hubiese cópula anal cómo explicar que técnicamente a la menor se le advirtieron huellas de personas agredidas sexualmente, así se concluyó por parte de la Perito **CARLA DURAN** y ello, no fue desvirtuado o contradicho en forma alguna.

En consecuencia prevalecen los medios de prueba de cargo y se reitera lo anteriormente concluido. En consecuencia; no hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente la existencia de un hecho plenamente configurador del Delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA; ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en la Entidad y por el cual la Representación Social acusó a **GERARDO ROSAS GUTIERREZ**.

De la misma manera; no hay duda de que en la especie si se comprobó contundentemente que **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** si realizó actos típicos



que trajeron consigo el menoscabo en el Sano Desarrollo Psicosexual de la Menor, siendo por tal, ACTIVO y AUTOR MATERIAL DEL HECHO.

### ANTI JURIDICIDAD.

La conducta típica desplegada por **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** es Antijurídica por no estar amparada bajo alguna Causa de Justificación o de Exclusión del delito de las contenidas en el artículo 15 del Código Penal de la Entidad y además se afectó un Bien Jurídicamente Tutelado por el Derecho Penal y que lo es el sano Desarrollo Psicosexual de la menor.

### DOLO.

La conducta atribuida al Sujeto Activo, **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** se verificó a título doloso pues de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en el Estado. Tenemos que: El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

En el caso específico, es viable inferir que por voluntad propia el Activo **[REDACTED]** decidió, intervenir en el hecho al desplegar los actos corporales para ejecutar un acto sexual sobre la menor aludida, esto dado que le hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad y por ende quiso y acepto la realización del hecho descrito por ley.

### CULPABILIDAD.

De acuerdo al contexto de los datos de prueba y argumentos vertidos por la Representación Social, no obra a favor del Acusado **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** causa de inculpabilidad pues no se hizo saber de la existencia de contenido de medio de prueba que justifique que al momento de intervenir en el hecho típico padeciera un trastorno mental transitorio o permanente, que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho; no se ha justificado que el Acusado referido presentare daño orgánico a nivel cerebral que le impida conocer las consecuencias de sus actos pues no es inimputable; menos se justificó que su acción se verificará bajo la existencia de error invencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o bien, porque el sujeto activo



considerara que su conducta esté justificada; lo que no es factible atentas las circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta ilícita; lo cierto es que racionalmente le era exigible una conducta diversa a la que realizó en virtud de haber podido determinar su actuar conforme a derecho y sin embargo, obro de manera contraria a lo preceptuado.

Consecuentemente al no justificarse los extremos del artículo 15 fracción IV y 16 del Código Penal Vigente, resulta procedente concluir que son estos los motivos y razones que nos llevan a demostrar plenamente y más allá de toda duda razonable la Responsabilidad Penal de **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ**.

Son estos los argumentos de hecho y de derecho que nos llevan a establecer la RESPONSABILIDAD PENAL de **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ** en el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en la Entidad en perjuicio de la PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES



En tal virtud, es procedente el REPROCHE SOCIAL y la CONMINACIÓN PENAL a que se refiere el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos; por ende, se impone dictar SENTENCIA CONDENATORIA en contra de **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ** por aparecer como PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del Delito VIOLACIÓN EQUIPARADA; previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en la Entidad en perjuicio de PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES

## V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL.

Para la aplicación de la pena justa que corresponde a  por su Responsabilidad Penal en la comisión del delito materia de los considerandos que anteceden, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del CÓDIGO PENAL vigente en la Entidad. Teniendo, además en consideración las reglas contenidas



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
 JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 TLALNEPANTLA,  
 CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

165

en el artículo 57 de la ley en cita como lo es la gravedad del delito y el grado de culpabilidad de los ahora sentenciados, por lo que se tiene:

\* LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Se trata de una conducta de acción donde a partir de la cual el ahora Sentenciado **[REDACTED]** realizó actos típicos a partir de los cuales, hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad. Aspecto que le perjudica al Sentenciado de merito.

\* LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO. El peligro para el pasivo PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES **[REDACTED]** y a quien **GERARDO ROSAS [REDACTED]** hubo impuesto la cópula anal sobre la menor aludida y que al momento de los hechos contaba con una edad menor a los quince años de edad. Aspecto que en consecuencia le perjudica al Sentenciado de merito.

AL. 031

**ADVERTENCIA**  
**AL HECHO**  
**HECHO**  
 LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. El evento que nos ocupa tuvo verificativo el día quince de octubre del dos mil quince, en el transcurso de la tarde; la MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES **[REDACTED]**; se encontraba en el interior del domicilio ubicado en **[REDACTED]** de la CALLE LA COMUNIDAD **[REDACTED]** de Tlalnepantla del Estado de México, lugar donde el Acusado **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** comenzó a tocarle con su mano abierta la vagina; posteriormente le puso saliva, en la zona del ano para así lograr introducirle el pene.

\* LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. Se acredita que el Sentenciado **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** actuó ilícitamente como AUTOR MATERIAL DEL HECHO en términos de lo que establece el artículo 11 fracción I inciso C) del ordenamiento punitivo de la Entidad. Aspecto que en consecuencia le perjudica pues como se ha dicho.

\* LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. El



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

104

Sentenciado **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** sin apodo o sobrenombre; sin señas particulares; de nacionalidad mexicana; originario de la Ciudad de México; cuenta con cincuenta y cinco años de edad ya que nació el día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y uno; casado; no profesa ninguna religión; con domicilio ubicado en **ALDE INGENIERO JOSÉ LORETO ABELA NÚMERO 2001A COLONIA BARRIO MANIZALES TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO** sin Número Telefónico ni Correo Electrónico; estudio hasta tercero de secundaria, sabe leer y escribir; no pertenece a ningún grupo étnico ni comunidad indígena; se dedica al transporte público; tiene un ingreso de cuatro mil pesos mensuales; no cuenta con bienes de su propiedad o fortuna; no tiene dependientes económicos; es la primera vez que ingresa a prisión; no es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto al tabaco ni a las drogas o enervantes; sin vínculos con la víctima y al momento de los hechos se encontraba en sus cinco sentidos.

Actualmente se encuentra interno en el CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO dado que se le impuso la Medida Cautelar consistente en PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Dijo si conocer sus Derechos Legales y Constitucionales así como quedarle claros los mismos.

\* EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. No se aprecia que **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** tuviese un mal comportamiento posterior a los hechos controvertidos e incluso ni previo a ellos. Aspecto que le beneficia al Sentenciado de merito.

\* LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA. Se reitera que en el caso sujeto a examen estamos en presencia una persona mayor de edad que estaba en posibilidad de actuar conforme a derecho y sin embargo, opto por lo contrario. El justiciable al momento de los hechos era pareja de la abuelita de la menor víctima.

\* LA CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL. Se trata de un delincuente primario dado que la Fiscalía no demostró lo contrario. Aspecto que le beneficia al sentenciado de merito.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

105

Por tanto; en cumplimiento a los fines individual y general (de prevención) de la pena sobre el obrar del Sentenciado mediante el sufrimiento que contiene la misma a efecto de que se aparte del delito en el porvenir y sobre todo a su reforma y readaptación a la vida social; aunado a que el castigo infringido sobre los ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución las consecuencias de una conducta delictuosa vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley, se estima que el grado de culpabilidad justo, legal y prudente a aplicar a **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ** es el EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO.

En consecuencia, resulta legal imponer a **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ** las siguientes sanciones penales: En términos del ARTÍCULO 273 PÁRRAFO PRIMERO se le impone DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS y que lo es de SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS y que debidamente multiplicados nos dan, la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS.

Penas que no se reducen ni se sustituyen en forma alguna al no reunirse los extremos legales para tales efectos.

LA PENA DE PRISIÓN deberá ser compurgada una vez que cause estado la presente resolución y la cual empezara a contar desde el día dos de mayo del año dos mil dieciséis; fecha que corresponde desde el momento en que él ahora Sentenciado fue puesto a disposición de la Autoridad ingresando al Centro Preventivo. Lo anterior; en el lugar que para el efecto designe el ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD.

LA MULTA anteriormente establecida deberá ser exhibida a favor del Fondo de Administración de Justicia dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES a que cause estado la presente determinación; pudiendo ser sustituida dicha pena pecuniaria por SEISCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO para el caso de insolvencia económica o incapacidad física respectivamente, claro está, debidamente probadas en los términos fijados por ley y hechos valer ante el JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE LA ENTIDAD. De no ser así; se hará efectiva a través del Procedimiento Económico Coactivo por parte del JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD.



SE CONDENA AL SENTENCIADO **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL al ser consecuencia de la Sentencia de Condena y en términos de los artículos 133 del Código de Procedimientos Peñales del Estado de México vigente al momento de los hechos así como 26 y 29 del Código Penal del Estado de México; ello por la cantidad de un mil días multa vigente al momento de los hechos que en suma nos dan la cantidad de **SETENTA MIL CIEN PESOS**. Ello tomando en consideración los severos daños psicológicos advertidos a la menor como consecuencia de los hechos que fue objeto. Así mismo; SE CONDENA AL SENTENCIADO **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL consistente en la cantidad de **VEINTIOCHO MIL OCHOSCIENTOS PESOS** y la cual deriva de las cuarenta y ocho sesiones recomendadas como tratamiento para la menor por parte de la perito **KARINA CAPULIN LÓPEZ** y cuya sesión se estimó en la cantidad de seiscientos pesos cada una. Cantidades todas ellas favor de la menor víctima.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, en relación con el artículo 7 fracción I del Código Electoral del Estado de México; SE DECRETA LA SUSPENSIÓN de los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes del Sentenciado **GERARDO ROSAS GUTIERREZ** hasta en tanto compurgue la totalidad de las penas impuestas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, SE CONDENA a **GERARDO ROSAS GUTIERREZ**, a la AMONESTACIÓN PÚBLICA para que no reincida, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y debiéndole prevenir de las penas que se le impone a los reincidentes.

Remítase copia autorizada al Instituto de Servicios Periciales en el Estado a fin de que cumpla con sus atribuciones de ley sobre el particular y una vez que cause estado la presente determinación. De igual forma y para los mismos efectos al DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN DE TLALNEPANTLA.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta Sentencia hágase lo anterior del conocimiento de las Autoridades correspondientes.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TLALNEPANTLA,  
CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

107

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con lo aquí resuelto, pueden efectuar su correspondiente impugnación mediante el **RECURSO DE APELACIÓN** y para tales efectos, cuentan con el plazo de **DIEZ DÍAS** a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente **SENTENCIA**. Impugnación que deberá efectuarse por escrito y con expresión de agravios visto el contenido de los ordinales 406 y 411 del Código Procesal Penal de la Entidad.

Resolución que de conformidad con el artículo 101 de la normatividad procesal penal se tiene por notificados de la misma a los intervinientes en la presente Audiencia y que lo son, el Ministerio Público; la Defensa y el propio Sentenciado.

Notifíquese la presente determinación a la Víctima **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]** Lo anterior por conducto de su padre o tutor.

Una vez que cause estado la presente Resolución, comuníquese al **JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA ENTIDAD** para que actúe en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 3, 6, 7, 8 fracción I y III y 11 fracción I inciso C), 22, 23, 24, 26, 39, 43, 44, 45, 49, 55, 273 párrafos primero, tercero y quinto del **Código Penal vigente**; es de resolver y se:

## RESUELVE.

PRIMERO. **[REDACTED ROSAS GUTIERREZ]** si es **PENALMENTE RESPONSABLE** por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**; previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero, tercero y quinto en relación con los numerales 6, 7, 8, fracciones I y III así como 11 fracción I inciso C), todos del **CÓDIGO PENAL** vigente en la Entidad en perjuicio de **PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES [REDACTED]**

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior; se le impone a **[REDACTED ROSAS GUTIERREZ]** **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CONSISTENTE EN**

107



DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS.

LA PENA DE PRISIÓN deberá ser compurgada una vez que cause estado la presente resolución y la cual empezara a contar desde el día dos de mayo del año dos mil dieciséis; fecha que corresponde desde el momento en que él ahora Sentenciado fue puesto a disposición de la Autoridad ingresando al Centro Preventivo. Lo anterior; en el lugar que para el efecto designe el ÓRGANO EJECUTOR DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD.

LA MULTA anteriormente establecida deberá ser exhibida a favor del Fondo de Administración de Justicia dentro de los CINCO DÍAS SIGUIENTES a que cause estado la presente determinación; pudiendo ser sustituida dicha pena pecuniaria por SEISCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD\* O SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO, para el caso de insolvencia económica o incapacidad física respectivamente, claro está debidamente probadas en los términos fijados por ley y hechos valer ante el JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DE LA ENTIDAD. De no ser así, se hará efectiva a través del Procedimiento Económico Coactivo por parte del JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN LA ENTIDAD.



TERCERO. Penas que no se reducen ni se sustituyen en forma alguna, al no reunirse los extremos legales para tales efectos.

CUARTO. SE CONDENA AL SENTENCIADO **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por la cantidad de SETENTA MIL CIEN PESOS. SE CONDENA AL SENTENCIADO GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL consistente en la cantidad de VEINTIOCHO MIL OCHOSCIENTOS PESOS. Cantidades todas ellas favor de la menor víctima.

QUINTO. Se decreta en contra de **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ** suspensión de sus derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes hasta en tanto compurgue la totalidad de las penas impuestas.

SEXTO. Se condena a **GERARDO ROSAS GUTIÉRREZ** a la AMONESTACIÓN PÚBLICA para que no reincida, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
 JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
 TLALNEPANTLA,  
 CON RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MÉXICO.

168

109

delito que cometió, exhortándole a la enmienda y debiéndole prevenir de las penas que se le impone a los reincidentes.

SEÉPTIMO. Remítase copia autorizada al Instituto de Servicios Periciales en el Estado a fin de que cumpla con sus atribuciones de ley sobre el particular y una vez que cause estado la presente determinación. De igual forma y para los mismos efectos al Director del Centro Preventivo y de Readaptación de TLALNEPANTLA.

OCTAVO. Se hace saber a las partes en este momento que en caso de inconformidad a lo así resuelto, mediante el RECURSO DE APELACIÓN cuentan con DIEZ DÍAS hábiles para recurrir esta SENTENCIA.

NOVENO. Notifíquese la presente determinación a la Víctima PERSONA MENOR DE EDAD, SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA E INICIALES

Lo anterior por conducto de su padre o tutor,

DÉCIMO. Una vez que cause ejecutoria esta Sentencia, hágase del conocimiento de las Autoridades competentes en materia electoral.

UNDÉCIMO. Una vez que cause estado la presente resolución, comuníquese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA ENTIDAD para que actuara en términos de ley.

ASÍ LO RESOLVIÓ, EXPLICA EN AUDIENCIA PÚBLICA Y FIRMA EL DOCTOR EN CIENCIAS PENALES FELIPE LANDEROS HERRERA, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA; ESTADO DE MÉXICO PARA CONSTANCIA LEGAL

DOY FE.

JUEZ DE CONTROL Y JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

DOCTOR EN CIENCIAS PENALES FELIPE LANDEROS HERRERA.